

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta de abril del dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Miguel Pineda Solano
Demandado: Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y otros
Radicación: 11001310300720150052101
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Bogotá
Asunto: Apelación auto
AI-050/21.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por el apoderado judicial del ciudadano Víctor Eladio Pineda Solano contra el auto de 19 de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Miguel Pineda Solano contra Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y Nelly Esperanza Rodríguez el señor Víctor Eladio Pineda Solano a través de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2019, la Juzgadora de primera instancia consideró que el poder especial otorgado por el demandante señor Miguel Pineda Solano, al señor Víctor Eladio Pineda Solano terminó al momento del fallecimiento de aquel, tal como lo establece el artículo 2189-5 del Código Civil, por lo que no reconoció personería al abogado designado por el último, como quiera que quien otorga poder no es parte en el proceso. En consecuencia, se relevó de conceder la apelación obrante a folios 261 y 262 presentada por el profesional del derecho.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor Víctor Eladio Pineda Solano propició los recursos ordinarios,

soportando su disenso en: i) el poder otorgado por escritura pública, no le ha sido revocado es decir que mantiene su condición de “*apoderado o mandatario del causante*”, de modo que el mandato conferido continua vigente en los términos del artículo 2195 del Código Civil. ii) de acuerdo con los elementos probatorios en especial la escritura pública los deudores se hallaban en obligación de cumplir con el crédito existente a favor del señor Miguel Pineda Solano por intermedio de quien este autorizó expresamente es decir Víctor Eladio Pineda Solano. iii) el poder perdura mientras no sea revocado a voces del artículo 1284 del Código de Comercio “*El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminara por la muerte o la inhabilitación del mandante*”, es decir, prolongándolo y subsistiendo cuando es otorgado en interés del mandatario situación aplicable al caso. iv) la apoderada del demandante no informó al despacho sobre el deceso de su poderdante.

4. La apoderada judicial de la parte demandante pidió el rechazo de plano del recurso de apelación tras considerar que fue presentado en forma extemporánea y subsidiariamente se mantenga incólume la decisión de 19 de noviembre de 2019.

5. En providencia de 20 de agosto de 2020, se mantuvo incólume la decisión y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como “*...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (...)* La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

2. Revisada la escritura pública 1060 de 13 de abril de 2010, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por Ismael Augusto Rodríguez Hurtado y Nelly Esperanza Rodríguez Vargas a favor de Miguel Pineda Solano, se estipuló en el literal b) de la cláusula 9ª “*Que en caso de ausencia o enfermedad, desde ahora MIGUEL PINEDA SOLANO le confiere poder especial a: VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.936.309 expedida en Bogotá, para reciba (sic) en nombre del poderdante los intereses, conceder prorrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la correspondiente escritura de cancelación, conceder prorrogas (sic) e igualmente, para que otorguen (sic) poder en caso de tener que cobrar judicialmente o extrajudicialmente las obligaciones surgidas de este contrato, es decir para que hagan (sic) las veces de titular*”.

Con base en tal estipulación es que el señor Víctor Pineda (quien en el otorgamiento de tal instrumento no intervino) acude al proceso otorgando poder a profesional del derecho y solicitando la terminación del proceso por pago, petición que radicó el 19 de septiembre de 2019.

Supuesto relevante en este asunto es que la acción ejecutiva fue propiciada por el señor Miguel Pineda Solano, quien murió el 16 de febrero de 2016, como de ello da cuenta el certificado de defunción.

De allí que el problema jurídico a resolver es si el señor Victor Eladio Pineda Solano tiene la condición para suceder en el proceso al demandante e intervenir en él, por virtud del referido mandato o si por el contrario el encargo terminó con él deceso del mandante.

3. El artículo 2189 del Código Civil, consagra:

“El mandato termina:

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.*
- 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.*
- 3. Por la revocación del mandante.*
- 4. Por la renuncia del mandatario.*
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario.*
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.*
- 7. Por la interdicción del uno o del otro.*
- 8. Derogado D.2820/74 art. 70.*
- 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas” (subrayado fuera de texto).*

3.1. Respecto a los efectos de la causal de muerte del mandante dice la norma:

“ARTICULO 2194. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”.

3.2. Se establece además en el artículo 2195 respecto de las reglas para el encargo de ejecución posterior a la muerte del mandante: *“No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante”.*

Sobre el tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“5.3. En este orden de ideas, se establece que el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su

otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante.”¹

4. Al analizar el contenido de la cláusula atrás transcrita, en aras de hacer su interpretación se desprende que se trata de un mandato otorgado por el señor Miguel Pineda Solano exclusivamente en caso de “ausencia o enfermedad” a Víctor Eladio Pineda Solano, por lo que las facultades conferidas están restringidas a uno de esos dos eventos; ciertamente, para el caso no se trata de la última hipótesis, por lo que resulta pertinente determinar qué se entiende por ausencia y si dentro de ella cabe incluir la muerte.

Al ser consultado tal vocablo en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico se indica: “Situación jurídica de una persona que ha desaparecido de su domicilio o lugar de residencia sin tenerse noticias de ella, que permite, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, la declaración judicial de ausencia y la designación de un representante legal que administre sus bienes...” y según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española:

“Del lat. absentia.

1. f. Acción y efecto de ausentarse o de estar ausente.

2. f. Tiempo en que alguien está ausente.

3. f. Falta o privación de algo.

4. f. Der. Condición legal de la persona cuyo paradero se ignora

5. f. Med. Supresión brusca, aunque pasajera, de la conciencia

6. f. Psicol. Distracción del ánimo respecto de la situación o acción en que se encuentra el sujeto.”

Dentro de ese contexto no puede concluirse que por “ausencia” ha de entenderse “muerte”; ni que el mandato estaba destinado a ejecutarse después del óbito del acreedor hipotecario.

5. De otro lado, al mandato en cuestión no le son aplicables las normas mercantiles, no obstante ello, tampoco se enmarca la situación fáctica en el artículo 1284 del Código de Comercio según el cual: “El mandato conferido también en interés del mandatario o de un tercero no terminará por la muerte o la inhabilitación del mandante”, como quiera que al ser otorgado no se consignó por el mandante que el encargo se daba “también” porque estaban involucrados intereses del señor Víctor Eladio, ni hay otra prueba de eso. Por el contrario, fue expreso en señalarse allí que éste actuaría “en nombre del poderdante”.

6. Ahora bien, la juez de primer grado negó la intervención del señor Víctor Pineda, al no ser parte en el proceso. Y es que “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el

¹ Sentencia SC14806-2017 20 de septiembre de 2017, Corte Suprema de Justicia MP Álvaro Fernando García Restrepo.

proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, pregona el artículo 68 de la ley 1564 de 2012; y ninguna de esas calidades ostenta, aduce, ni acredita el señor Víctor Eladio Pineda Solano.

Ergo, no siendo el recurrente parte, ni sucesor procesal del demandante, ni tercero, su participación en la causa no está permitida.

En efecto, de las documentales arrimadas específicamente el certificado de defunción allegado por solicitud de esta Colegiatura; se desprende que el deceso del demandante ocurrió el 16 de febrero de 2016, fecha en la que debe entenderse finalizó el mandato conferido al señor Víctor Eladio Pineda Solano; de tal suerte que a partir de aquella calenda carecía de la facultad legal para actuar con amparo en aquel.

7. Corolario de lo anterior se impone la confirmación del proveído impugnado, en lo que aquí era materia de revisión.

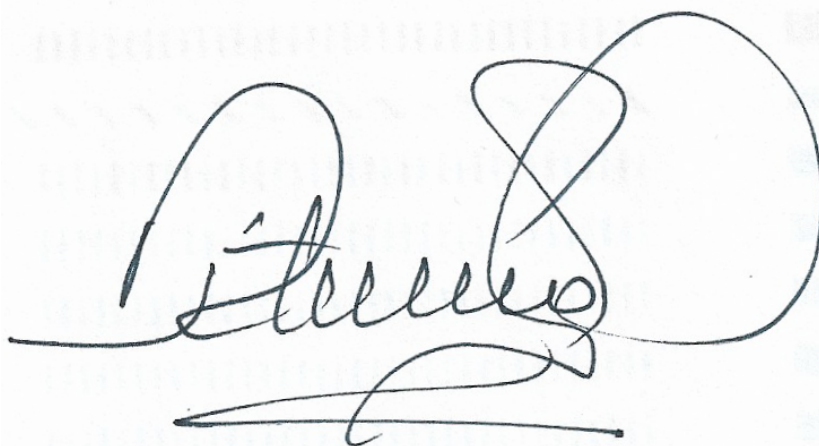
Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el párrafo tercero del auto proferido el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cuanto negó reconocimiento de personería al abogado del señor Víctor Eladio Pineda Solano por no ser éste parte en el proceso.

2. Torne el expediente a la oficina de origen para que continúe el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57425ac5d9724a38d56f616e4939282ff1ca88bf32d6f208d55731964a87aebb**

Documento generado en 30/04/2021 01:10:31 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103009 2014 00694 02
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito
Demandante: Mery Janneth Moreno Cañón
Demandada: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Proceso: Ordinario
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de abril de 2021. Actas 15d y 18.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **ORDINARIO** promovido por **MERY JANNETH MORENO CAÑÓN** contra el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Mery Janneth Moreno Cañón, a través de apoderado judicial, formuló demanda contra el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la entidad es responsable del cobro excesivo de intereses, en el préstamo de vivienda que le hizo bajo el sistema UPAC.

3.1.2. Condenarla, en consecuencia, a devolverle, según estudio de 15 de abril de 2013: \$53.925.161,85 por mayor valor cobrado -daño emergente-, y \$138.968.030,00 intereses causados por el monto anterior -lucro cesante-, o las sumas que se prueben en el proceso, debidamente indexadas, así como a asumir las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, adujo:

Para garantizar el crédito que tomó con la convocada, con el fin de adquirir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 050-20195276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, suscribió la escritura pública 1724 del 24 de abril de 1995, en la Notaría 23 del Círculo de esta ciudad, contentiva de los contratos de compraventa e hipoteca, y pagaré 2100 4633-9 por \$49.000.000,00, equivalente a 7040.0074 UPAC, a un plazo de 180 cuotas. Obligación cancelada el 26 de julio de 2007.

¹ Folio 53 del PSF 11 CuadernoPrincipal.

Según cuadro de reliquidación y proyección del crédito realizado, conforme los fallos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional por ANUPAC “...hubo un mayor valor cobrado en las cuotas reajustado por el 100% del IPC...”, situación que le ocasionó además de un empobrecimiento para ella y correlativo enriquecimiento para la encausada, perjuicios, los cuales deben ser resarcidos por ésta, junto con los intereses generados a la tasa legal establecida.

Evacuó conciliación extrajudicial, sin llegar a acuerdo alguno².

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento, mediante auto de 27 de enero de 2015, admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo³.

La Sociedad encartada se tuvo notificada por aviso⁴. Por medio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas “...**MANIFIESTA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA REVISIÓN DEL CRÉDITO No. 302100046339, RECOGIDO EN EL PAGARÉ No. 21004633-9, A FIN QUE SEAN RECONOCIDOS LOS SUPUESTOS COBROS EN EXCESO, POR LA EXTINCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ...**”, “...**CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ATACADO...**”, “...**IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL...**”, “...**INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR...**”, “...**COBRO DE CAPITAL E INTERESES DENTRO DEL LÍMITE LEGAL...**”, “...**AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE...**”, “...**RELIQUIDACIÓN PRACTICADA CONFORME LA LEY...**”, “...**INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS**”

² Folios 51 y 52 *ibídem*.

³ Folio 72 *ibídem*.

⁴ Folio 185 *ibídem*.

COBROS EFECTUADOS EN EXCESO..., **“...INEXISTENCIA ENRIQUECIMIENTO...”**, **“...CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN FINANCIERA EN MATERIA DE LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO ...”**, **“... VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL COBRO DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS PACTADOS EN EL SISTEMA UPAC...”** y la **“...GENÉRICA DEL ARTÍCULO 306 DEL CPC...”**⁵.

Descorridas las defensas planteadas⁶, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil⁷. Se decretaron las pruebas solicitadas⁸ y se citó a la sesión prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso⁹. En desarrollo de esta reunión se dictó sentencia anticipada, en la que se negaron las pretensiones por falta de legitimación en la causa y se declaró terminado el proceso, sin imponer condena en costas. Contra tal determinación el extremo activante planteó alzada, concedida de forma inmediata¹⁰.

Evacuado el trámite en esta sede, el 10 de octubre de 2019, la Sala revocó la aludida providencia, determinó continuar con el diligenciamiento, sin imposición de costas en virtud de la prosperidad del recurso y ordenó la devolución del expediente al despacho de origen¹¹.

En obediencia de dicha orden, el Funcionario a-quo intimó de nuevo para realizar la vista pública estatuida en el artículo 373 *ibídem*¹², con el propósito de escuchar los peritos. Llevada a cabo¹³,

⁵ Folios 139 a 152 *ibídem*.

⁶ Folios 178 a 184 *ibídem*.

⁷ Folio 187, 202 *ibídem*.

⁸ Folios 218 a 220 *ibídem*.

⁹ Folio 344, 353 y 367 *ibídem*.

¹⁰ Folio 373 *ibídem*.

¹¹ PDF 01Cuadernotribunal.

¹² Folio 382 *ibídem*.

¹³ Folio 388 *ibídem*.

se fijó fecha para continuar con su desarrollo¹⁴, concluida la misma emitió fallo, en el cual declaró prósperas las excepciones tituladas “...cumplimiento del contrato atacado...”, *ausencia de daño indemnizable...* e “...inexistencia de los supuestos cobros efectuados en exceso...”, en cuanto a las demás enervantes dispuso estarse a lo dispuesto en el artículo 282 *ejúsdem*, denegó las súplicas demandatorias, finiquitó el litigio, impuso el pago de las costas de la instancia a la gestora y el archivo de las diligencias en oportunidad. Tal decisión fue apelada, medio de impugnación concedido en el acto¹⁵.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a-quo* empezó por manifestar que no existe irregularidad que invalide lo actuado y se satisfacen los presupuestos procesales. Después, precisó que el problema jurídico se enfila a determinar si hubo un cobro excesivo de intereses en el crédito que tomó la accionante y si con ocasión de lo ello se le causaron perjuicios que deben ser indemnizados.

A continuación, advirtió que le corresponde a la actora, según la previsión del artículo 167 del Código General del Proceso demostrar el hecho, el daño causado y la relación entre estos dos elementos para estructurar la responsabilidad demandada.

Luego valoró el dictamen efectuado por el perito German Peña Ordóñez, adosado por la demandante, mediante el cual pretende probar que hubo un cobro de réditos demás alegado; empero, consideró que el mismo no se ajustó a las previsiones del numeral 4° de la Circular externa 07 de 2000, pues tratándose de créditos de vivienda que se otorgaron en UPAC, antes del 1° de enero de 1993 y

¹⁴ Folio 390 *ibídem* y PDF 12Auto19deagosto de 2020.

¹⁵ PDF 15Actadiligencia4 de septiembrede2020.

que se encontraban en mora, como ocurre con el del caso analizado, debía tomarse el valor del saldo en la unidad vigente a la época del desembolso, traerse a pesos, y dicho monto dividirse en UVR, es decir, tomar la cifra en UVR como si así se hubiera desembolsado, y no como lo hizo el experto, esto es, de forma paralela todas las cuotas del crédito en las dos unidades. La diferencia resultante la tuvo como alivio, determinando así una suma más elevada por tal concepto.

Además, estimó que tal laborío en la proforma que utilizó para reliquidar distorsionó las cantidades de capital y la equivalencia de intereses, estableciendo sumas a favor de la parte demandante. En cambio el banco demandando, de un lado, efectuó tal operación ajustada a la ley de vivienda, la cual fue avalada por la Superintendencia Financiera, entidad que corroboró un alivio de \$25,351.027,00. Respetó los intereses pactados y los que se determinaron aplicables por disposición, sin utilizar una fórmula compuesta.

En este panorama, estimó que la impulsora del litigio no acreditó, a través de una prueba contundente, que la compañía llamada al juicio se apartó de la legalidad al liquidar los réditos, por tanto, no probó el daño resarcible aducido, circunstancia que impide declarar la responsabilidad alegada, máxime cuando no desvirtuó el acatamiento de los deberes que le atañían.

Con estribo en tales argumentos declaró probadas las defensas rotuladas “...cumplimiento del contrato atacado...”, *ausencia de daño indemnizable...* e “...inexistencia de los supuestos cobros efectuados en exceso...”¹⁶.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de la promotora reprochó que no se hubiera tenido

¹⁶ Minutos 1:00 a 26:30 del PDF 14Audienciaart37320200904parte2.

en cuenta para resolver lo previsto en la Circular Externa 068 de 2000 respecto de la reliquidación de los créditos de vivienda, las Sentencias C-955 y 747 de la Corte Constitucional, pues la entidad financiera aplicó intereses sobre saldos actualizados con la UVR, con una fórmula compuesta, soslayando que los puntos de inflación deben sumarse y no multiplicarse, pues calcularlos de forma diferente implica un doble cobro, como lo señaló el profesional que realizó el laborío arrimado por la gestora, lo cual genera un saldo a favor de sus representados.

Agregó que, a diferencia de lo considerado por el Juzgador, si se refrendó que se pagaron réditos excesivos, motivo por el cual deben analizarse los instrumentos de convicción que así lo respaldan, particularmente, la pericia aportada y la reliquidación avalada por la Superintendencia, para determinar si en el crédito se aplicó en debida forma el alivio, y después del año 2.000 los cálculos de intereses y UVR, así como el sistema de amortización¹⁷.

También, esgrimió que de acuerdo a las directrices jurisprudenciales y la ley de vivienda, en créditos de esta condición: el saldo debe estar expresados en pesos; la amortización no puede contemplar la capitalización de réditos; los de naturaleza remuneratoria no deben incluir inflación, es decir, se determinan mediante una tasa efectiva anual real y se cobrarán sobre saldos insolutos en pesos, mes vencido atendiendo la fórmula de interés simple, no compuesto. Los puntos de inflación se suman, no se multiplican; aunado, desde la primera cuota se debe abonar capital siempre y cuando se alcancen a cubrir los seguros, réditos y corrección monetaria.

Adicionalmente, adujo que su inconformidad radica respecto a la forma de aplicar los intereses, no en la tasa ni en la unidad de medida de la UPAC o la UVR. Añadió que no “... puede decirse que se liquida

¹⁷ Minuto 26:36 a 31:37 *ibídem*.

en pesos, por el hecho de aplicar los intereses sobre saldos insolutos, aspecto sobre el cual existe una clara presentación del Banco de la República en el cual se hace un ejercicio matemático y del cual tanto la entidad bancaria como el despacho, le restan mérito, constituyéndose una clara violación a los ordenamientos del orden constitucional...”

Arguyó que el Juez desconoció el deber de depurar el crédito, como se lo imponen las sentencias C-955 y 1140 de 2000, ratificadas por las SU-813 de 2017 y C-1149 de 2000, en aras de verificar que entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, se cobró una corrección monetaria basada en el IPC y la tasa de interés más baja del mercado, la cual debió ser del 4% anual.

Recriminó que el banco encausado capitalizó réditos, pues utilizó una de las tasas más altas, actualizaba los saldos con la UPAC, y cuando no se alcanzaban a cubrir los seguros e intereses remuneratorios y moratorios, el excedente incrementaba el saldo de la obligación, respecto del cual se generaron intereses, al punto que por un crédito de \$49.000.000.00 la accionante terminó pagando \$294.535.981,00, más \$25.596.056,00 por alivio, para un total de \$320.132.027,00. cuando en realidad, solo se le imputó por este último concepto -alivio- la suma de \$19.905,322,00.

Criticó que el procedimiento avalado por el consultor financiero Gabriel Sánchez aplique intereses sobre saldos actualizados en UVR, luego de la expedición de la ley de vivienda y de las sentencias de la Corte constitucional, lo que explica el sobre costo del crédito.

Por último, afirmó que a la usuaria no se le permitió elegir el sistema de amortización, se utilizó el más favorable para la compañía crediticia, por lo que solicita la reliquidación del crédito acorde a los

lineamientos de la sentencia C-955 de 2000¹⁸.

5.2. El abogado de la encartada replicó que: el único procedimiento válido para reliquidar un crédito de vivienda otorgado en UPAC es el definido por la Circular Externa 007 de 2000 y no otro para establecer los réditos cobrados demás y su capitalización; el dictamen practicado por German Peña González, valorado por el Funcionario, no demuestra el cobro excesivo de interese alegados, por tanto, la promotora no cumplió con la carga de la prueba impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso; todos los elementos suasorios adosados los valoró el Juez a la luz de la sana crítica y concluyó que no existe prueba suficiente para acceder a las pretensiones. La activa no desvirtuó que durante la vigencia del crédito se cobraron valores autorizados y aplicaron las tasas legales permitidas¹⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si la demandada cobró sumas de dinero excesivas por concepto de intereses en atención al crédito hipotecario otorgado a la actora para la adquisición de vivienda, con desconocimiento de la ley y pronunciamientos jurisprudenciales que

¹⁸ PDF 16Reparosapelación y documento en Word 06. sustentación de recurso de apelación.

¹⁹ PDF 08.DESCORRO.

rigen la materia.

6.3. Bajo ese contexto surge necesario citar como antecedente, que con la expedición del Decreto 677 del 2 de mayo de 1972 se creó el Sistema del Valor Constante y se estableció la unidad de poder adquisitivo UPAC como derrotero para estimular el ahorro e instrumentar a través del mismo los créditos que se concederían para la adquisición de vivienda. Dicha técnica contemplaba la actualización del monto de las obligaciones dinerarias con el fin de protegerlas contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda generada por la inflación con base en la corrección monetaria, ésta que a su vez atiende al proceso de ajustar o actualizar una obligación dineraria con el índice elegido para ello, es decir, que la UPAC fue concebida como una unidad de medida de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que permitía la actualización del dinero.

A la sazón, se tiene por averiguado que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en ejercicio de las acciones públicas de inconstitucionalidad y nulidad proferieron sendos fallos en los que se dispuso el fin del sistema de financiación de vivienda UPAC, y se declaró la nulidad de los factores que se venían aplicando para establecer el valor del mismo; decisiones que se sintetizan en los siguientes aspectos:

6.3.1. La inexequibilidad de uno de los factores que desde 1993 se venía teniendo en cuenta para determinar el valor de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC.

6.3.2. La inexequibilidad del sistema de financiación denominado UPAC, por no estar contenido en una Ley marco.

6.3.3. La inexequibilidad de la capitalización de intereses para la financiación de vivienda a largo plazo, que se basó esencialmente, en

la violación de los postulados de justicia y equidad que pregonan la Constitución Política.

6.3.4. La nulidad parcial de la resolución expedida en 1995 por el Banco de la República, en la que se determinó la forma como se calcularía el valor de la UPAC desde ese año.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional determinó los efectos de cada uno de sus pronunciamientos, en ejercicio de la facultad que tiene para ello,²⁰ por lo que en consecuencia surgía necesario que las entidades competentes adoptaran los correctivos del caso, (Banco de la República), y que igualmente se expidiera la ley de vivienda.

Así, la sentencia C-383 de 1999 que declaró la inexecutable del literal f) de la ley 31 de 1992, indicó:

*“... ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, **de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros**, pues esta sentencia es "de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991...”* - resalta la Sala -

En sentencia C-700 de 1999 dispuso: ‘...Tercero.- Decláranse **INEXECUTIBLES** en su totalidad los siguientes artículos del Decreto

²⁰ Sentencia C-113 de 1993, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

663 de 1993 (*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*), que estructuraban el sistema UPAC: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140. **Cuarto.- Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y, por tanto obligatoria...'** - negrilla fuera del texto -

Del mismo modo, en sentencia C-747 de 1999 ordenó estarse a lo dispuesto en la citada precedente en cuanto declaró la inexecutable del artículo 134 del Decreto Ley 663 de 1993 y dispuso además: **'...DECLÁRASE la inexecutable del numeral tercero del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, así como la de la expresión <que contemplen la capitalización de intereses> contenida en el numeral primero de la norma en mención, únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo, inexecutable cuyos efectos se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente...'** - resalta la sala -

Por consiguiente, los efectos de la inconstitucionalidad declarada se prorrogaron hasta la última vigencia legislativa del año 2000, quedando de esta forma compelido el Congreso de la República a expedir la correspondiente ley marco antes de la precitada data, pues a partir de la misma surtirían efectos los fallos de inexecutable.

6.4. En ese sentido resulta dable afirmar que la Ley 546 de 1999 trató de restaurar el orden Constitucional y legal que se juzgó quebrantado,

lo cual se materializó principalmente en los artículos 41 y 42 *id*, a través de los cuales se ordenó a las entidades financieras reliquidar las obligaciones hipotecarias **que estuvieren tanto al día como en mora**, para aplicar a ellas los alivios o abonos que el Gobierno Nacional reconocería a los deudores.

Sobre el tópico sostuvo el alto Tribunal Constitucional, '*...Significa lo anterior que, con la expedición de la ley en mención, diciembre 23 de 1999, los deudores de vivienda a largo plazo que contrataron sus créditos bajo el sistema Upac, además de contar con la posibilidad de hacer uso de las vías legales para obtener, según sea el caso, el pago de una indemnización; la revisión de los contratos de mutuo; el reembolso de lo que se hubiese pagado de más, e.t.c, tienen la opción de reclamar la reliquidación de sus créditos directamente a las entidades con las que tienen suscrito el contrato respectivo, para que éstas efectúen el abono a que puedan tener derecho, en los términos de la ley 546 de 1999...*'²¹

Así las cosas, con apego a dicha postura jurisprudencial los deudores del extinto sistema Upac podrían reclamar ante los Jueces el pago de la indemnización proveniente de los perjuicios causados, la revisión de los contratos, la devolución de los dineros cancelados en exceso, así como la reliquidación de los mismos.

6.5. Con base en los anteriores precedentes, cabe decir en torno a los créditos adquiridos en UPAC cancelados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, que no existe disposición legal o jurisprudencial que conceda efectos retroactivos a las regulaciones hechas en la materia, puesto que mientras estuvieron vigentes las obligaciones era viable su cobro, en la medida que no se había declarado la inexecutable de la norma.

²¹ Sentencia SU-846 de 2000.

6.6. De vista al sub-judice, los documentos allegados con el libelo introductor permiten inferir que entre Mery Janneth Moreno Cañón y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., se suscitó una relación contractual a partir del año 1995, identificada con el número 302100046339, en virtud de la cual la primera cancelaría a la última \$49.000.000,00, suma de dinero mutuada en 180 cuotas mensuales con un interés del 18% anual²².

A folios 10 a 13 obran copias de los pagos efectuados, mes a mes, por la actora, desde el 28 de agosto de 1995 a 26 de julio de 2007, inclusive se canceló la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo fijado -15 de mayo de 2010-. Nótese que el documento visible a folio 13 acredita que la obligación se pagó integralmente en el mes de julio de 2007.

6.7. Ahora bien, como quiera que en el petitum se propende la indemnización de perjuicios porque la compañía crediticia, apartándose de la normatividad que gobierna el asunto y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo más onerosa la carga de quien debía atender el pago de la financiación del préstamo y cobró réditos excesivos, deben analizarse los elementos de juicio adosados al plenario con el fin de determinar si, en efecto, así ocurrió, con tal proceder la convocada incumplió el contrato y le irrogó detrimentos a la deudora que deben ser resarcidos.

Por su parte, el dictamen realizado por German Peña Ordóñez, a solicitud de la demandante, primero realizó la reliquidación del crédito para el período comprendido entre 1993 y 1999 en UPAC, arrojando un resultado de \$96.153.456,00. Posteriormente aplicó las Unidades de Valor Real y obtuvo una suma de \$73.390.128,00, surgiendo una diferencia entre estas dos cantidades de \$22.273,328,00, monto correspondiente al alivio como lo respalda el cuadro que aparece a

²² Folio 2 *ibídem*.

folio 23, el cual difiere de tal suma que por tal concepto determinó la entidad financiera -\$25.351.027-, porque según el mencionado no tuvo en cuenta las notas débito y crédito manejadas por esa compañía, omisión que altera los saldos de la obligación de forma injustificada²³.

Así mismo, en el memorado trabajo, el perito advirtió que en el desarrollo del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999, se efectuó una capitalización de intereses en 9 ocasiones por la suma \$11.586.772,00 en las fechas consignadas en el cuadro visible a folio 239 del cuaderno principal, esto es, el 26 de enero y 13 de febrero de 1998 y, 29 de noviembre y 26 de diciembre de 1999, oportunidades en las que el pago realizado no alcanzó a cubrir los intereses remuneratorios, moratorios y los seguros, por lo que el monto pendiente pasó a sumarse al saldo de la obligación, convirtiéndose en UPAC o UVR, valor sobre el cual se volvieron a aplicar intereses.

A continuación, destacó que el cobro en exceso asciende a 100.318.8438 UVR equivalentes a \$10.365.304,00, cifra que se obtiene de la diferencia existente entre 810.612.7967 UVR, cantidad que presenta el banco como saldo a 31 de diciembre de 1999, y el valor resultante *“...del ejercicio según el cual no se tiene[n] en cuenta los ajustes que realiza la entidad financiera en 720.293.2529 UVR...”*, visible de la liquidación obrante en cuadro obrante a folio 237 del cuaderno principal.

Igualmente, señaló que aunque en el crédito no se sobrepasaron las tasas máximas legales, su cálculo no se acompasa con lo consignado en la sentencia C-955 de 2000, pues los réditos se calcularon con una tasa compuesta, pese a que la UVR no debía actualizarse para aplicarlos, ya que la aludida providencia indicó que *“...la tasa de interés remuneratorio por préstamos de vivienda, calculada sobre*

²³ Folio 236 y 238 del PDF 11Cuadernoprincipal.

saldos insolutos, no [debe ser] compuest[a] sino simple, y debe sumarse a los puntos de inflación, no multiplicarlos, pues esto significaría que se la cobrara doblemente...”, por lo que existe un saldo a favor de la demandante para el 26 de julio de 2007 de \$33.482.149,00²⁴, acorde a la liquidación que aparece a folio 243 del cuaderno principal.

En cuanto a la liquidación del crédito elaborada a partir del mes de diciembre de 1999, consideró que por no tener en cuenta los lineamientos de la mencionada sentencia C-955 sobre la liquidación de intereses, queda un monto a favor de la actora de \$40.514.822,00²⁵, como lo respalda la operación que puede verse a folio 246 del cuaderno principal.

Por último, destacó que no se avizora el sistema de amortización elegido por la deudora, por lo que tomó el constante a capital en UVR, aunque no es el más favorable pues la afecta financieramente, en cambio si eran más beneficiosos los sistemas en pesos²⁶.

En contradicción de las anteriores conclusiones, la pasiva arrimó un dictamen elaborado por los profesionales Gabriel Sánchez y Rafael Arias Sánchez, el cual enfatizó como errores del laborío efectuado por German Peña Ordóñez: el desconocimiento de las notas débito aplicadas por el banco antes y después del año 2.000, circunstancia que afecta el saldo de la deuda y los intereses del período siguiente; aplicación de un sistema de amortización de abono constante a capital en UVR, mientras que el banco liquidó con cuota constante en UVR; a partir del año 2.000 manejó una tasa combinada sobre el saldo en UVR, cuando ello no era lo procedente, porque la memorada unidad ya contiene la variación (capital actualizado por inflación), por tanto, cobró doble vez la inflación, superando el límite de usura en

²⁴ Folio 244 del PDF 11Cuadernoprincipal.

²⁵ Folio 247 *ibídem*.

²⁶ Folio 241 *ibídem*.

perjuicio de la deudora; y el valor del alivio es errado por preterir las notas débito, además porque descuenta este concepto del saldo ya reliquidado en UVR, con lo cual lo duplica. Por las anteriores razones, aunque la liquidación tiene en cuenta una tasa superior a la permitida, concluye cobros en exceso y saldos a favor del cliente²⁷.

El 8 de junio de 2017 y el 26 de marzo de 2019, la Superintendencia Financiera, ante el requerimiento efectuado por el Despacho manifestó que el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. reportó un alivio a favor de la señora Moreno Cañón por un valor de \$25.351.027,00, del cual aportó anexo y fue verificado en su momento por la entidad²⁸.

En este escenario demostrativo, se tiene que la experticia allegada por la promotora da fe que su contendora le efectuó un cobro excesivo de capital e intereses, en franco desconocimiento de los lineamientos legales y jurisprudenciales que disciplinan los créditos de vivienda, dado que siguió aplicando una tasa de interés compuesta después del año 2.000, y tanto antes como después de ello, capitalizó los saldos que no se alcanzaron a cubrir con la cuota pagada, generando nuevos réditos.

Empero, el peritaje adosado en contradicción por la encartada contrarrestó dichas inferencias, tras esbozar que el mayor valor que se aduce recaudado por la sociedad encartada, que genera un monto a favor de la actora obedece a que en la liquidación practicada por el señor Peña Ordóñez no fueron tenidas en cuenta las notas débito y crédito -pagos reversados-, aspecto que aceptó el experto Peña Ordóñez²⁹, así como al cómputo de intereses con una tasa que incluye dos veces la inflación, al sistema de amortización empleado y al doble descuento del alivio; aspectos explicados con contundencia

²⁷ Folios 323 a 327 *ibídem*.

²⁸ Folios 223 a 225, 362 a 366 *ibídem*.

²⁹ Minuto 6:40 a 8:30 PDF 08Audicenciaart37320200129parte5.

por los expertos en la audiencia a que fueron convocados³⁰, oportunidad en la que también expresaron que no es posible al calcular los intereses incluyendo puntos adicionales de inflación, como lo estimó el dictamen de la contraparte al realizar la liquidación efectuada para respaldar sus pretensiones, porque la UVR ya contiene la corrección monetaria y al volver a tenerla en cuenta, se cobraría dos veces.

Esta aseveración encuentra respaldo en lo contemplado en la sentencia C-955 de 2000, en la cual se dijo que “...[c]omo en los préstamos de vivienda en UVR, en el sistema de la Ley examinada, el saldo del capital prestado es actualizado al ritmo de la inflación, en dicha unidad de cuenta ya está comprendida la inflación. Incluirla de nuevo en los intereses es cobrarla doble...”.

En estas condiciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, refulge palmario que la solidez de los razonamientos de los profesionales Sánchez y Sánchez Arias, justifican las razones por las cuales la liquidación que arrió su contradictora arroja recaudo de réditos excesivos y saldos a su favor, motivo por el cual la pericia de autoría de aquéllos tiene fuerza suficiente para desestimar los guarismos calculados por la demandante. En adición, el alivio determinado en dicho concepto se acompasa con el que fue avalado por la Superintendencia Financiera.

Por consiguiente, considera la Sala que el estudio pericial de la gestora, presentado de manera compleja, con varias reliquidaciones alternativas que no brindan plena claridad sobre el asunto, resulta desvirtuado, de cualquier modo, por la nitidez que sobre el tema materia del litigio manifestaron los expertos escuchados a solicitud de la pasiva, motivos de peso suficientes para restarle valor suasorio.

³⁰ Minuto 3:30 a 27:46 PDF 10Audienciaart373720200129parte7.

Así las cosas, ante las falencias demostrativas advertidas sobre el trabajo pericial allegado por la activa, y sin contar con otro elemento de juicio con mérito de dotar de claros conocimientos al juez que se cobraron valores en demasía por concepto de réditos en el crédito de vivienda tomado por la impulsora del litigio -ya que el estudio realizado por Anupac³¹ no cumple con tales condiciones-, no queda camino diferente que considerar que aquel extremo procesal desatendió el deber de llevar al convencimiento del funcionario la firmeza de los hechos que respaldan sus súplicas demandatorias.

Lo anterior porque es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), axioma que acompasa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Sobre el tópico ha sido inveterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto enseña, '*... Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso*

³¹ Folios 16 a 22 del PDF 11Cuadernoprincipal.

*no más quedar convencido el juez...'*³²

A lo cual agregé en otra oportunidad, '*...Es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...'*³³

Y más recientemente, '*...Conviene recordar que, si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura, en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consistente en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probandi...'*³⁴

Entonces, ausente la prueba de los intereses cobrados en exceso por el banco enjuiciado, el daño reclamado no fue debidamente demostrado, por lo que el raciocinio del *a quo* no resulta equivocado, ya que sin la presencia de esta exigencia no es posible estructurar la responsabilidad civil reclamada, puesto que "*...es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de*

³² CCXXV, página 405, citada en la sentencia 202 de 25 de noviembre de 2004..

³³ Cfr. Gaceta Judicial Tomo LXI. Página 53

³⁴ *idem*, febrero 12 de 2008, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena.

toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria...”³⁵.

6.8. En puridad, resulta incuestionable que en el asunto puesto a consideración de la Colegiatura no existe ningún elemento probatorio con eficacia demostrativa que avale las afirmaciones de la demandante, por lo que entonces las súplicas del libelo atinentes al reconocimiento de perjuicios por un cobro excesivo de intereses están llamadas al fracaso. Sin que sea necesario ahondar sobre las inconformidades del recurrente ajenas a tales pedimentos, que no fueron objeto de debate en el litigio.

6.9. Corolario de lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 4 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.


7.2. CONDENAR en las costas de la instancia al extremo recurrente. Tasar en su debida oportunidad.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 4 de abril de 1968, Gaceta Judicial CXXIV, Página 62, reiterada el 17 de julio de 2006, expediente 02097-01 y el 9 de noviembre de 2006, expediente 2003-00015-01.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno
(discutido en salas virtuales ordinarias de 17 de marzo y abril 21 de 2021,
aprobado en esta última fecha.)

11001 3103 009 2017 00232 01

Se decide el recurso de apelación que formuló la demandante contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal (impugnación de actas de asamblea) que adelanta **María Elena Reyes Medina** contra Edificio Cataluña P.H.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En el libelo radicado el 4 de abril de 2017, en su condición de propietaria de los apartamentos “406-garaje 27” y “506-garaje 30” de la propiedad horizontal demandada, pidió la señora Reyes Medina que se decretara la nulidad de: (i) las decisiones que constan en el Acta No. 001, que fueron adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el 18 de febrero de 2017; y (ii) las determinaciones contenidas en Actas Nos. 1 y 2 de 18 de febrero y 4 de marzo de 2017, del Consejo de Administración.

En sustento de sus pretensiones y, con fundamento en los artículos 39 de la Ley 675 del 2001 y 49 del reglamento de propiedad horizontal, la señora Reyes Medina planteó la indebida convocatoria que, el 2 de febrero de 2017, efectuó la administradora y representante legal del Edificio Cataluña a la referida asamblea, tema frente al cual la demandante alegó que no fue comunicada a todos los propietarios; que no se fijó en lugar público y visible a la entrada del edificio y que ella no recibió notificación alguna que le informara de esa citación.

Agregó la señora Reyes Medina que la reunión se inició sin que se hubiera conformado el *quorum* deliberatorio exigido por el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, y que éste se obtuvo pasadas una hora y media, del tiempo programado en la invitación.

Respecto a las decisiones contenidas en el acta impugnada, manifestó que algunas se adoptaron sin el *quorum* exigido (aprobación de gastos por concepto de “obras” y servicios de “Codensa”, y establecimiento de cuota extraordinaria), y que respecto de las otras se trasgredieron los preceptos de la Ley 675 de 2001 (designación de presidente y secretario, elección del consejo de administración, nombramiento de los miembros del comité de convivencia y exposición del presupuesto del año 2017).

En cuanto al *quorum* para sesionar, señaló que no correspondió al estipulado en el acta (67.56%), pues no se puede contabilizar a la sociedad C.M.T. S.A.S., que figura en el listado de asistencia, sin ser propietaria de los apartamentos “406-garaje27” y “506-garaje30”, y que no se verificó que los certificados de tradición de los inmuebles, y los poderes aportados por los acudientes, cumplieran las exigencias de la convocatoria.

Por último, alegó la ilegalidad de las prohibiciones que se estipularon sobre el arrendamiento de parqueaderos y el uso de apartamentos y garajes que se encuentran en proceso de lanzamiento, así como la aprobación del mantenimiento de la parte posterior del edificio a cargo de los propietarios de los apartamentos del segundo piso, por tratarse de un área común.

2. La copropiedad contestó la demanda, de forma extemporánea.

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones.

3.1. Fue así como el aludido fallador declaró “únicamente” la nulidad de la decisión que impide “injustificadamente que los propietarios de parqueaderos cedan la tenencia a título de arrendamiento”; ordenó a la representante legal del conjunto residencial incorporar copia del fallo a la mencionada acta y dar cumplimiento al mismo.

Lo anterior por cuanto, según lo aseveró, las determinaciones “sobre prohibiciones al ejercicio de la tenencia o del arrendamiento o posesión de garajes de uso exclusivo”, “están en contravía del orden jurídico y prohíbe injustificadamente el uso y goce de tales áreas privadas destinadas a parqueaderos”.

3.2. Las demás pretensiones fueron denegadas, ésto ante la prosperidad de la excepción de “defecto fáctico por no darse los presupuestos para la impugnación solicitada”. Así lo declaró el mismo fallador, quien se abstuvo de condenar en costas.

En sustento de esas decisiones desestimatorias, el juez *a quo* afirmó que se acreditó “que la demandante no informó sobre su condición de propietaria, de suerte que la administración citó a los propietarios del registro existente; y que faltó a su deber de comunicación por que existían “enemistades” con la administración”, de donde dedujo que los “reproches relativos a la falta de citación a la asamblea no se abren paso”.

En punto a la conformación del *quorum*, señaló, de forma no muy clara, que tal exigencia no se comprometió, con motivo de “haberse incluido a la sociedad CMT S.A.S”, pues aunque se aceptó por la demandada que ello obedeció a un error de digitación, “respecto a los demás participantes, se logró el *quorum* exigido”.

Agregó que frente a las demás inconformidades sobre decisiones que requerían otra clase de requisitos, no se explicitó ni se probó a cuáles se refería la parte actora.

4. LA APELACION. La demandante alegó que el juez *a quo* no tuvo en cuenta la totalidad de “hechos y pretensiones que fueron objeto de la demanda de impugnación de acta de asamblea y de consejo de administración”, e insistió en que debió declararse la nulidad de la totalidad de las decisiones cuestionadas, con sustento en que:

(i) No se le comunicó la convocatoria a la asamblea, ni en calidad de propietaria de los apartamentos “406-garaje 27” y “506-garaje 30”, ni como administradora de los apartamentos “302-garaje 10”, “308-garaje 31” y “303-garaje 32”.

(ii) El *quorum* para sesionar no correspondió al indicado en el acta (67,56%), sino al 25,91% del coeficiente de copropiedad, en razón a la ausencia del 34,23%; a que el el 34,75 % compareció sin actualizar los certificados de tradición, y a que el 5.11% acudió sin poder autenticado ante Notario. Agregó la señora Reyes Medina que se incluyó a la sociedad C.M.T. S.A.S. como propietaria de sus inmuebles, con “la finalidad de aumentar el *quorum*” de la asamblea “para tomar la mayoría de las decisiones que estaban encaminadas a afectar moral y

patrimonialmente a la demandante y a [su] núcleo familiar”; y que debió fijarse una nueva fecha de reunión, con motivo de no haber tenido su inicio a la hora programada.

(iii) No se cumplió con el *quorum* calificado del 70% que exigía la aprobación de las siguientes determinaciones: a) “trámites ante Codensa para la instalación del servicio de energía”, b) construcción de “ventanales en la fachada posterior” del edificio, y c) imposición de cuota extraordinaria de \$500.000 para el arreglo del “chut” de basuras y otros.

(iv) Las decisiones respecto a la prohibición de arrendamiento de parqueaderos privados y prohibición de entrada y salida de los vehículos que ocupan sus parqueaderos, desconocen las normas de propiedad horizontal.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia el Tribunal que revocará parcialmente el fallo apelado, para declarar la nulidad de las decisiones referentes a la imposición de una cuota extraordinaria y la adecuación de ventanales, por las razones que, en lo medular, se amoldan a la argumentación que en la alzada expuso la parte actora (única apelante), alusivas a la exigencia, por cierto, no satisfecha, de un *quorum* calificado.

2. En el caso que se examina, la demandante fundamentó sus súplicas en la indebida convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el 18 de febrero de 2017, de la que dijo que no se le comunicó; y en que esa reunión, se realizó sin *quorum* deliberativo y algunas determinaciones de adoptaron sin el *quorum* requerido. Esos planteamientos los retomó la recurrente al sustentar su apelación, e insistió en la declaración de nulidad de la totalidad de las decisiones contenidas en la asamblea impugnada.

Procede esta Sala a referirse a cada uno de ellos.

2.1. En punto a la alegada falta de notificación de la convocatoria, lo primero que se observa es que, ahora, y en forma novedosa, la apelante trajo a cuento eventuales inconsistencias alusivas a la citación que, según ella, debió recibir, también, en su condición de administradora de los apartamentos “302-garaje 10”, “308-garaje 31” y “303-garaje 32”.

Entonces, como lo dicho en precedencia no hizo parte de la causa para pedir que se planteó en la demanda inicial, y de conformidad con el principio de congruencia que consagra el artículo 281 del estatuto procesal civil, no pueden servir de estribo para variar lo resuelto en el fallo apelado.

De otro lado, en los certificados de tradición que, para el efecto se adosaron a la demanda, la señora María Elena Reyes Medina figura inscrita como propietaria de los apartamentos “406-garaje 27” y “506-garaje 30”, desde el 23 de enero de 2017.

También se observa que la citación a los “propietarios” de esos inmuebles fue enviada a “Grupo de Inversiones CMT y Leonor Josefina Martínez”, esto en armonía con la información registrada en las bases de datos del conjunto residencial. Así lo muestra el documento intitulado “Relación de copropietarios edificio Cataluña que adeudan a 31 de diciembre del año 2016, contribuciones a las expensas comunes (cuotas de administración)”¹, en el que -como propietarios de los apartamentos 406 y 506, y sus respectivos garajes-, figuran los arriba mencionados, lo cual, por contera, justifica que, a ellos, y no a la acá demandante, se les hubiera remitido la convocatoria de rigor (ver certificado de entrega de la empresa de mensajería Rapidísimo, según el cual, tal comunicación se entregó en la calle 70 A No. 13-43 el 3 de febrero de 2017²).

Cabe memorar que el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, dispone que “toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la **última dirección registrada por los mismos**”, y que el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal, establece que la asamblea se realizará “previa citación por carta circular enviada a cada propietario o por cartel fijado en lugar visible en la entrada del edificio”.

En esas condiciones, ningún reproche cabe atribuir a esa citación, máxime si se tiene en cuenta que aquí no se demostró que, para el 2 de febrero de 2017 (fecha de la convocatoria), la copropiedad contara con información diferente sobre los propietarios de los mencionados inmuebles, cuya transferencia, a la señora María Elena Reyes Medina, apenas se había solemnizado unos pocos días atrás (23 de enero de 2017).

¹ Cuaderno No. 1 Segunda parte, del expediente digital, pág. 331

² *Ibidem*, pág. 335.

Por el contrario, al absolver su declaración de parte, la señora María Elena Reyes Medina refirió su condición de hermana del señor Gilberto Reyes, otrora antiguo administrador de la copropiedad, a quien dijo haber colaborado durante su gestión, por lo que estaba muy familiarizada con las minucias concernientes al trámite de las citaciones y el desarrollo de esta modalidad de asambleas, y conocer, además, sobre el deber de comunicación que le asiste a los propietarios en caso de transferencia o venta del dominio, prescrito en el artículo 34 del reglamento de propiedad horizontal³.

Por lo mismo, no es de recibo la excusa que sobre el tema planteó cuando, indagada específicamente sobre las razones por las cuales no informó su calidad de nueva propietaria, manifestó que “no se comunicó por la abierta enemistad que teníamos con los órganos de dirección de administración del edificio, que son los mismos nombrados en diferentes cargos”. (min: 14:40 audiencia de 2 de agosto de 2019).

Deviene de lo dicho que, la parte actora no demostró la ilegalidad de la convocatoria de la que se viene hablando.

2.2. Con el segundo grupo de reparos, se plantea que el *quorum* para sesionar no correspondió al 67,56% del coeficiente de la copropiedad.

Es cierto que en la invitación a la asamblea del 2 de febrero de 2017 se indicó que los copropietarios debían asistir “con el respectivo certificado de Libertad y Tradición no mayor a 30 días del inmueble que pretenden representar”, y que, a quien no le fuera factible concurrir personalmente, podía “otorgar poder especial para la mencionada Asamblea, haciendo la respectiva presentación personal de su firma ante Notaría”.

Sin embargo, tales exigencias son ajenas a lo que sobre el particular consagra, tanto el régimen de propiedad horizontal, como el reglamento de la copropiedad demandada; de ahí su inocuidad.

Obsérvese que el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, establece que “la asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el *quorum* y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal”, y que, según el artículo 38 del reglamento de la copropiedad, la delegación “deberá hacerse mediante

³ “en caso de transferencia o venta del dominio, cada propietario se obliga a comunicar al administrador el nombre y domicilio del nuevo propietario”.

comunicación escrita dirigida al administrador de la persona jurídica o al presidente de la Asamblea y solo podrá ser válida para la reunión que la motiva”.

Ninguno de los citados apartes hace mención alguna sobre el carácter especial de la representación o exijan algún trámite adicional, para la asistencia a la asamblea.

Así las cosas, no hay lugar a concluir que debieron excluirse del *quorum* los coeficientes de copropiedad tachados por la actora (34,75% que compareció a la reunión sin actualizar los certificados de tradición y el 5.11% que acudió sin poder autenticado).

Es más, si en gracia de discusión, del 67.56% indicado en el acta, se prescinde del coeficiente de los apartamentos 406 y 506 y sus respectivos garajes (6.2%), por haberse comprobado que fueron transferidos a la demandante y no de otrora propietarios de esos predios, se obtiene un 61.36% de coeficiente de copropiedad, que se ajusta a las exigencias del régimen de propiedad horizontal para sesionar válidamente. Sobre ello, el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, dispone que se podrá sesionar “con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad”, y el artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal prevé que se podrá deliberar “con la asistencia de los propietarios o de sus representantes cuya suma de porcentajes de participación represente al menos el 51% del total”.

Por ende, tampoco cabe concluir que se demostró, como era de la incumbencia de la demandante, circunstancia alguna que impusiera colegir la ilegalidad en la conformación del *quorum* para sesionar.

2.3. Con su tercer grupo de argumentaciones, la apelante alegó que las determinaciones referentes a los “trámites ante Codensa para la instalación del servicio de energía”; la construcción de “ventanales en la fachada posterior” del edificio, y la imposición de cuota extraordinaria de \$500.000 para el arreglo del chut de basuras y otros, se adoptaron sin el *quorum* calificado del 70% que ellas exigían.

Estima el Tribunal, que no anduvo muy afortunado el juez de primera instancia al concluir que en la demanda no se explicó en que consistan los cargos contra estas últimas decisiones, pues, como se registró en el párrafo

anterior, en la demanda se alegó que requerían un *quorum* especial que, en el criterio de la parte actora no se verificó.

A esclarecer los anteriores puntos de debate, el Tribunal destinará las siguientes consideraciones.

2.3.1. En cuanto a decisiones sobre la instalación del servicio de energía eléctrica, la documental obrante a folios muestra que, para el año 2017, el conjunto residencial no contaba con un medidor para cada apartamento.

Ha de añadirse que la autorización de la instalación de dichos medidores individuales requería, de conformidad con el parágrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, “el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes privados que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes del respectivo edificio o conjunto”.

Sin embargo, obsérvese que las decisiones referentes a “trámites ante Condesa” no incluyen la aprobación de la instalación de medidores individuales. En lo pertinente, en el acta impugnada (18 de febrero de 2017⁴), consta: “la administradora informó de las gestiones ante Codensa para lograr formalizar el en edificio servicio de energía, de tal manera que cada apartamento cuente con su medidor”, a lo que se suma que las decisiones entonces adoptadas, se indicó que una vez Codensa apruebe el proyecto, se notificará y estudiará como asumir los costos de las áreas comunes.

Queda visto de esa manera, que, en rigor, las determinaciones en comento no requerían *quorum* especial. Se insiste, con ellas no se aprobó la instalación de medidores individuales del servicio de energía eléctrica.

2.3.2. Respecto del acceso o modificación de la parte posterior de edificio, en el capítulo referente a “disposiciones varias” del acta impugnada, se incluyó un aparte denominado “solicitud de propietarios del segundo piso”, según el cual, la administradora informó que los propietarios de los apartamentos 205, 206, 207 y 208 pidieron “ratificar lo aprobado por la Asamblea realizada en el mes de marzo del año 2015, en cuanto a abrir en la parte posterior una ventana grande en la habitación y una pequeña en el patio, de igual simetría a las de los pisos superiores”, y que también solicitaron “tener acceso a la parte posterior del edificio para poder realizar a sus costas el mantenimiento de esta zona”.

⁴ Cuaderno No. 1 Segunda parte, del expediente digital, pág. 351

Allí también se indicó, que tras “debatir la propuesta, los copropietarios presentes aprueban la apertura de las dos ventanas de igual simetría a la de los pisos superiores” y que, “como contraprestación”, los propietarios de los mencionados apartamentos, “se comprometen a arreglar el muro posterior, con el fin que el mismo esté en armonía con la fachada posterior del edificio”.

Estas decisiones, a la luz del artículo 32 del reglamento de propiedad horizontal involucran una alteración a “bienes de uso común”, pues según la esa normativa todos los muros que conformen las fachadas exteriores e interiores tienen esa calidad, aunque no se trate de muros estructurales. Allí se estableció, además que, “Las ventanas exteriores de las unidades privadas tienen la calidad de bienes privados, pero por formar parte de las fachadas, está limitada la facultad del propietario en cuanto a sus modificaciones, en consecuencia, queda prohibido variar en cualquier forma el tipo de ventanas o vidrios, o aumentar o disminuir su número, o modificar en alguna forma su diseño (...) solamente podrá variarse esta disposición cuando medie acuerdo unánime de los propietarios”.

En ese orden de ideas, el Tribunal colige que las modificaciones aprobadas en el acta impugnada, que incluyen alteración de la fachada y de los muros considerados bienes de uso común, en los términos del artículo 46 de la Ley 675 de 2001 requerían “mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto” por tratarse de acuerdo al numeral 1° de la referida norma de “Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce”.

En concordancia con esta normativa, el artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal dispone que “la alteración del uso y goce de los bienes de uso o servicio común, la imposición de gravámenes extraordinarios y la reforma del reglamento se hará por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva reunión, siempre que en la Asamblea se encuentren representados por lo menos el 70% de los porcentajes de participación”.

Ese *quorum* no se alcanzó, puesto que, como se resaltó en precedentes consideraciones, se sesionó con 61.36% de coeficiente de copropiedad. Entonces, no queda otro camino que declarar la nulidad de las decisiones que en este aparte se comentan, pues no se ajustan a las prescripciones legales, ni al reglamento de la propiedad horizontal, cual lo exige el artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

2.3.3. Con fundamento en el ya citado artículo 50 del reglamento de propiedad horizontal, ha de prosperar también el ataque en el que la apelante insiste, frente a la imposición de una “cuota extraordinaria por valor de \$500.000 para el arreglo del chut de basuras, bicicleteros y arreglos locativos”, por corresponder a un “gravamen extraordinario” cuya aprobación requería el *quorum* calificado allí aludido (70% de los porcentajes de participación).

En consecuencia, también se declarará la nulidad de esta disposición.

3. Por último, y respecto al cuarto grupo de argumentaciones invocados por la apelante, alusivos a la ilegalidad de las decisiones que restringen el arrendamiento de parqueaderos privados, así como el uso y goce de esas áreas privadas, basta con mencionar que en el fallo apelado se decretó su nulidad, por manera que no hay lugar a que este Tribunal profiera pronunciamiento adicional sobre decisiones que fueron favorables a la única apelante.

4. Por lo demás, téngase en cuenta que, como no estaba llamada a prosperar la pretensión de declaración de nulidad absoluta del Acta No.001 de 18 de febrero de 2017, la misma suerte adversa aguarda a las determinaciones subsiguientes, de las que dan cuenta las Actas Nos. 1 y 2 de 18 de febrero y 4 de marzo de 2017, del Consejo de Administración.

5. Prospera, por ende, de forma parcial la apelación en estudio, razón por la cual se declarará la nulidad de las decisiones concernientes a la imposición de cuota extraordinaria por valor de \$500.000, para costear “los arreglos del chut de basuras, bicicleteros y arreglos locativos”, y la de “la apertura de las dos ventanas de igual simetría a la de los pisos superiores”, así como el arreglo del “muro posterior, con el fin que el mismo esté en armonía con la fachada posterior del edificio.

En lo demás, el fallo de primer grado se confirmará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar incluye en los numerales primero y segundo del

fallo, las decisiones que atañen a (i) la imposición de “cuota extraordinaria por valor de \$500.000, para realizar los arreglos del chut de basuras, bicicleros y arreglos locativos”, y la (ii) “la apertura de las dos ventanas de igual simetría a la de los pisos superiores”, así como el arreglo del “muro posterior, con el fin que el mismo esté en armonía con la fachada posterior del edificio”, cuya nulidad ahora declara el Tribunal con apoyo en las consideraciones precedentes.

En lo demás, la sentencia apelada permanece incólume.

Sin costas de esta instancia, pues fue solo en parte que el recurso vertical prosperó.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da0ed591989e92049f3344a7e082b5387cf2bb12a8027b161c9842d6936600**

Documento generado en 30/04/2021 04:07:06 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En el estado actual del trámite ante el Tribunal, se verifica que restan por ser practicadas las pruebas de parte que en segunda instancia fueron decretadas con auto de marzo 28 de 2019 (fol. 482 Cd. 22), correspondientes al dictamen de la perito Betty Quintero, cuyo propósito recae en “(...) *aportar un ejercicio aritmético con el cual se pueden determinar los perjuicios que aquí se demandan (...)*” (fol. 125 cd. 1) y a los dictámenes a realizarse por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante y a su mejor hijo, para establecer las “(...) *secuelas medico-legales de orden psicológico, mental y cognitivo (...)*” y “(...) *algún grado de invalidez (...)*” como consecuencia del procedimiento médico base del cuestionamiento judicial a las demandadas.

Pese a ello y de conformidad con la disposición reglada en el artículo 168 del C.G.P y lo dispuesto en la reciente sentencia de abril 27 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se estima que se rechazarán pues, no obstante ser conducentes, restan de utilidad; máxime, cuando tal atribución no se circunscribe al decreto del medio probatorio, sino también a su práctica como es la etapa en la que se encuentran actualmente.

Recuérdese que la utilidad de un medio de prueba se concentra en el aporte que pueda prestar al objeto del litigio, con el claro propósito de crear certeza “*en el juzgador*” -fin de la prueba- frente a los hechos sobre los que recae -tema de la prueba-; es decir, radica en el poder enriquecedor para el proceso de discernimiento del fallador, de ahí que la calificación de esa atribución no se verifique *in limine* al momento de su decreto, sino que es un fenómeno que se verifica paulatinamente al instante de su recepción y de la valoración de las demás pruebas que ya integren el expediente.

“(...) Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de abril 27 de 2020. Exp. 47001-22-13-000-2020-00006-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

decretar la práctica o disponer el aporte de las que se solicitaron; no obstante, cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tornen “manifiestamente superfluas” y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, o sea dejar sin efecto en lo que con ellas se refiere el auto que las había decretado, pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto. (...)”²

Dichos medios, en el particular, se encaminan a la probanza de las existencia y extensión de los perjuicios presuntamente causados a las víctimas con el hecho que acusan por ilícito -lesión obstétrica- y que motiva la aspiración indemnizatoria, los que según lo pretendido expresamente en la demanda, se concentran en los perjuicios morales y en la vida de relación; sin embargo, en un ejercicio juicioso y sentado de abultado expediente, se advierte que del basto arsenal suasivo que ha sido recaudado, entre interrogatorios, múltiples testimonios, conceptos, presunciones y pericias médicas, como la contradicción de todos ellos, el Tribunal cuenta con suficientes y poderosos elementos para establecer el tema de prueba, itérese, los presuntos daños extrapatrimoniales y su cuantificación y, en especial, para desatar el específico objeto a que se concreta el recurso de apelación.

“(...) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. (...) [Ejercicio de análisis que solo es atribuible al juez, pues] “ (...) No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. (...)”³

Súmese a ello, que tales instrumentos demostrativos de parte -no oficiosos-, fueron decretados desde marzo de 2019 y a diciembre de ese mismo año, es decir 8 meses después, instante en el que se reconoció el amparo por pobreza a la solicitante, no se había gestionado su práctica en los términos de su decreto, aspecto que incumbe principalmente a quien se beneficia de aquellos, es decir, a la parte demandante; situación que ha postergado indefinidamente la resolución del proceso e incluso, a hoy,

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Tomo III Pruebas*, Dupré Editores, 2017, Pág. 112-113.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. *Sentencia de tutela de abril 27 de 2020. Exp. 47001-22-13-000-2020-00006-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

persiste sin su diligenciamiento como así lo informó la propia activante a folios 805 – 806 del Cd. 22, escudándose en que desde diciembre de 2019 cuenta con amparo y debido a ello carece de herramientas para satisfacer su carga.

Ese aspecto riñe fuertemente con el principio de celeridad que se ha visto menguado con las innumerables actuaciones de parte dentro y fuera del litigio y que incluso, ha generado incomodidad en la propia convocante; por tanto, de cara a la inutilidad de los mismos por cuanto su objeto y tema se encuentran suficientemente soportados y dilucidados para el Tribunal con las pruebas ya decretadas y practicadas dentro de lo largo del trámite, impone que se prescinda de los mismos para dar continuidad definitiva a la instancia.

2.- En ese orden, por no haber más etapas que evacuar y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si la apelante allega memorial alguno, por Secretaría, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente inmediatamente al Despacho.

Recuérdese a la apoderada que el escrito deberá ser enviado a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del C.G.P y, en especial, las consecuencias previstas en el artículo 322 de la misma obra.

3.- A efecto de evitar cualquier nuevo escenario de inconformidad por parte de la demandante y, en modo excepcional, se dispone que por Secretaría, esta providencia además de ser publicada en el micro-sitio de la Sala Civil dentro de la página oficial de la Rama Judicial, sea remitida a los correos electrónicos suministrados por la abogada de la recurrente, Dra. Rosa del Pilar Valderrama, estos son rovalencia@defensoria.edu.co y delpilarva@hotmail.com. Asimismo, para que nuevamente se envíe a la defensora pública y a la demandante el link de acceso al expediente digital con las últimas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9b23c65b7806c546564bfb00dc92eb69e624c089b0516502e366e5c2
b9384d**

Documento generado en 30/04/2021 04:37:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por el extremo demandante y otros, así:

1.- En relación con la recusación que efectuó en modo directo la señora Brito Caldera en abril 08 de 2021, y que, al haber sido también enviada a la Procuraduría General de la Nación, dicha entidad la volvió a remitir en abril 21 cursante, se rechazará.

En primer lugar, porque según lo dispone el artículo 73 del C.G.P. “*Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*” y este juicio, por tratarse de uno declarativo de mayor cuantía, impone forzosamente la intervención de los sujetos procesales por intermedio de sus mandatarios, aspecto que aquí no se verifica por cuanto la petición se ejerce en modo directo por la demandante quien, a pesar de todo, está representada por defensora pública debidamente designada, posesionada y notificada.

Pero por si fuera poco, en segundo lugar, ya la suscrita había manifestado su sentimiento de declararse impedida con auto de julio 08 de 2020 (fols. 712-715 Cd. 22); sin embargo, con interlocutorio de agosto 11 del mismo año, la Magistrada que seguía en turno, Dra. Nubia Esperanza Sabogal, lo declaró infundado (fols. 720-726 *ib*), corroborando la competencia funcional y subjetiva en la suscrita. Debido a ello, no es dable recabar en una situación que ya fue definida por otra autoridad y en cumplimiento de las debidas formas estimadas por el legislador para tal propósito.

2.- En relación con la solicitud elevada por el Procurador Judicial II, Dr. Javier Gonzalo Montañez, en febrero 08 de 2021, encaminada a que se informe sobre la supuesta manipulación del sistema siglo XXI, debido a la queja que ante esa entidad presentó el señor César William Gómez Correal, representante legal de la sociedad Datcom Systems S.A., se permite indicar que:

De un lado, las peticiones elevadas tanto por el señor Gómez Correal en nombre propio, como las interpuestas en nombre de la compañía que representa, han sido rechazadas; lo anterior, habida cuenta que ninguno de los dos es parte reconocida dentro del presente juicio y, pese a que en diversas oportunidades y ante las distintas autoridades que han conocido del proceso ha solicitado su inclusión en uso de diversas herramientas de integración procesal, todas han sido desestimadas.

Por otra parte, con proveído de noviembre 13 de 2020 (fol. 790-791 Cd. 22), se dispuso que se hicieran los arreglos dentro del sistema de control judicial para que se ajustara la subclase de proceso de responsabilidad civil extracontractual a contractual, aspecto que así fue acatado por la Secretaría de esta Corporación y las dependencias de sistemas que tienen acceso a tales bases de datos; no obstante, esta misma discusión ya ha sido zanjada en diversas acciones de tutela y vigilancias judiciales en las que se cuestionó tal aspecto, siendo todas desestimadas porque, al revisar la consulta electrónica del proceso, aparece bajo la subespecialidad que acusa el señor Gómez Correal, siendo la más reciente la sentencia STC4301-2021 del 23 del mes y año en curso.

3.- En relación con el recurso de reposición y en subsidio súplica presentado por la sociedad Datcom Systems S.A., en contra del auto que en noviembre 04 de 2020 denegó su petición de amparo por pobreza (fol. 731 Cd. 22), se rechazará de plano, toda vez que tal compañía no es parte dentro del presente juicio y en diversas oportunidades, a lo largo del expediente -como se explicó en el punto 2-, se ha denegado insistentemente su intervención.

4.- Por último, de cara a la petición encaminada a que se suministren copias del expediente, en especial de la decisión que reconoció el amparo por pobreza a la promotora, se advierte que desde noviembre 19 de 2020, la Secretaría le remitió vía electrónica el link de acceso al expediente digitalizado en donde podía verificar dicha documental (fol. 807 Cd. 22), e-mail que también se puso en conocimiento de la Defensora Pública que la representa.

Y en lo que a la solicitud de proporcionar los datos de su apoderada, que también fuere remitida ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República – pero que por competencia se trasladó a este Despacho- (fol. 815 *ib*), se dispondrá estarse a lo resuelto en interlocutorio de noviembre 13 de 2020, en el que se resolvió idéntica petición y se dieron órdenes para requerir a la Defensora Pública, orden que se cumplió desde noviembre 22, cuando la Dra. Rosa del Pilar Valderrama manifestó concurrir en la defensa de los intereses de la demandante.

5.- A efecto de evitar cualquier nuevo escenario de inconformidad por parte de la demandante y, en modo excepcional, se dispone que por Secretaría, esta providencia además de ser publicada en el micro-sitio de la Sala Civil dentro de la página oficial de la Rama Judicial, sea remitida a los correos

electrónicos suministrados por la abogada Dra. Rosa del Pilar Valderrama, estos son rovalencia@defensoria.edu.co y delpilarva@hotmail.com. Asimismo, para que nuevamente se envíe a la defensora pública y a la demandante, el link de acceso al expediente digital con las últimas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(1)

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c036b6cd70e7362b47bfae357c8f1f32a70f0c4c744a50f595dd63cb4
8321a**

Documento generado en 30/04/2021 04:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103019201900036 01
Clase: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: OLGA MÉNDEZ PÉREZ
Demandados: GUSTAVO SANDOVAL TARAZONA y otros.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 9 de 23 de marzo del año en curso.

En atención a que por la falta de sustentación del demandado Gustavo Sandoval Tarazona, el magistrado sustanciador declaró desierta la alzada que aquél interpuso, procede el Tribunal, con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a decidir únicamente las apelaciones presentadas por los demandados Pablo Enrique Rodríguez y la sociedad Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S., contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá¹.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada², Olga Méndez Pérez pidió declarar la **nulidad absoluta**:

1.1. del “*supuesto contrato de compraventa suscrito entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (compradores) y Olga Pérez de Méndez (vendedora)*”, que involucró al inmueble ubicado en la Carrera 14 n.º 77-30, barrio “El Lago” de esta ciudad, “*por versar este sobre las causas de **falta de consentimiento**, objeto y causa ilícitas*”, contenido en la Escritura

¹ Mediante la cual, entre otras, declaró la **nulidad absoluta** del contrato de compraventa elevado a escritura pública n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 de la Notaría 14 del Circuito de Bogotá, así como la **inoponibilidad** de los instrumentos públicos n.ºs 939 de 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7º del Circuito de Bogotá; 868 de 7 de abril de 2014 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá; y 3203 de 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 43 del Circuito de la misma ciudad, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-910868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital, ubicado en la carrera 14 n.º 77-30 de Bogotá, frente a la demandante Olga Méndez Pérez.

² Fls. 66 a 68, cdno. 1.

Pública n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá³ (registrada **hasta** el 28 de marzo de 2014).

1.2. La compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona (vendedor) y José Fernando “**Corredor**” Cisneros (comprador⁴), atinente al derecho de cuota (**20%**) del dominio, propiedad y posesión que recayó respecto del mismo bien, negocio que recogió la Escritura Pública de compraventa n.º 939 de 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7 de Bogotá⁵ (registrada al día siguiente -28-) y su escritura *aclaratoria* (en cuanto al anunciado apellido: “Corredor” por **Correal**) n.º 868 de 7 de abril de 2014 de la Notaría 19 de Bogotá (registrada el 9 abril de 2014).

1.3. La compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (vendedores) y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez (compradores), correspondiente al derecho de cuota (**80%**) del dominio, propiedad y posesión en el aludido predio, negocio protocolizado a través de la Escritura Pública n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá, al igual que la consecuente cancelación de las anotaciones n.ºs 6 a 10 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-910868.

2. Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

2.1. La señora Olga Pérez de Méndez, madre de la accionante, mediante Escritura Pública n.º 2269 de 21 de julio de 1958 otorgada en la Notaría 6^a de Bogotá, adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 77-30, barrio “El Lago” de esta ciudad, identificado con la matrícula n.º 50C-910868.

2.2. La mencionada señora falleció el 5 de junio de 2010⁷ en Bogotá; ocurrió lo propio con el padre (Gilberto Elías Méndez Peralta) y hermana (Patricia María Méndez Pérez) de la demandante (Olga Méndez Pérez), cuyos decesos acontecieron los días 13 de abril de 2016 y 23 de enero de 2017, respectivamente, “*sobreviviendo como único miembro de la familia Méndez Pérez*”, la acá convocante.

2.3. En el año 2014, cuando la demandante se disponía a pagar el impuesto predial respecto del predio en litigio, se encontró con que el mismo ya había sido erogado por quienes se reputaban dueños,

³ Instrumento obrante a folios 6 a 14 del cdno. 1.

⁴ Quien en el acto aclaratorio posterior anunció como actividad económica su profesión de abogado; fl. 104, cdno. 1.

⁵ Documento obrante a folios 72 a 78, cdno. 1.

⁶ Aunque en principio la demandante en su libelo adujo ser la Notaría 2ª de Bogotá, en escrito posterior adujo tratarse de un error de digitación, siendo correcto la Notaría 6ª de esta ciudad (fl. 411, cdno. 1).

⁷ Según consta en el registro civil de defunción n.º 6936206 (fl. 54, cdno. 1).

razón por la cual, la aquí accionante, junto con su hermana Patricia María Méndez Pérez, al investigar encontraron en el respectivo certificado de tradición, que mediante Escritura Pública n.º 2227 de 19 de octubre de **2004** otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, registrada **hasta** el 28 de marzo de **2014**⁸ (casi 4 años después de fallecida su progenitora Pérez de Méndez), se sustrajo el dominio del bien en mención, acto en el cual los demandados Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo fungieron como compradores y Olga Pérez de Méndez como supuesta vendedora, quien nunca abandonó el predio en razón a una “*patología psicológica*” (temor a salir a la calle al ser arrollada por un ciclista), como tampoco su hija (la acá demandante) “*hasta la fecha actual [14 de enero de 2019]*”¹⁰.

2.4. Mediante las pericias grafológicas respectivas (rendidas por Óscar Fajardo Guzmán y Juan Carlos Pérez Díaz) se determinó que la mentada “*escritura*” (n.º 2227 de 19 de octubre de **2004**), era -y es- falsa porque:

a) en la aludida oficina fedataria (14), ese documento corresponde a la “*disolución de sociedad comercial*”¹¹ registrada a nombre de la sociedad Renacer Ecológico Ltda.; **b)** la firma del “*notario*” 14, Eduardo Castro Pérez, no es la original; **c)** la cuestionada acta “*notarial*” procede de una reproducción escaneada y carece de sello original; **d)** la rúbrica de la difunta Olga Pérez de Méndez se tomó de aquella plasmada en la “*escritura*” (n.º 2269) que recogió la compraventa del bien de 21 de julio de 1958, y **e)** el avalúo con el que se liquidó el impuesto predial fue de \$12’000.000,00, cuando para el año 2004 ascendía a \$232’367.000,00, sin que se encontraran pruebas relacionadas con el negocio en sí, como lo son propuesta de compraventa, el contrato de promesa respectivo, el convenio de compraventa o el recibo o constancia de pago del supuesto negocio.

2.5. “*Todas las actuaciones que se registraron en el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con matrícula n.º 50C-910868 determinan que el supuesto negocio... de compraventa del mencionado bien... datan del año 2014, [4 años después de fallecida], constituyéndose “per se” en la fecha en que se llevaron a cabo, cuando la señora Olga Méndez de Pérez había fallecido y no como se pretende fraguar que dichas actuaciones se realizaron en el año 2004*”¹².

⁸ Lo cual se corrobora en la anotación n.º 6 del folio de matrícula respectivo obrante a folio 17, cdno. 1

⁹ Fecha en la que fue presentada la demanda por reparto; fl. 63, cdno. 1.

¹⁰ Fl. 56, cdno. 1.

¹¹ Dato extraído del índice de escrituras contenido en el Tomo n.º 78 del año 2004 de la Notaría 14 de Bogotá, obrante a folio 51 del cuaderno 1.

¹² Fl. 59, cdno. 1. Al proceso se aportó el proveído de 14 de agosto de 2018, dentro del radicado n.º 110016000050 2017 39043 (NI 312064; fl. 51, cdno. 1), con el que el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, confirmó el auto de 27 de junio anterior, a través del cual el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el marco del proceso que se le sigue a Gustavo Sandoval Tarazona por su presunta incursión en los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, declaró la suspensión del poder dispositivo del inmueble en litigio.

3. Las contestaciones.

3.1. Al enterarse del libelo, el demandado Pablo Enrique Rodríguez, en cuanto a las pretensiones primera a sexta (nulidad absoluta y cancelación de las citadas escrituras públicas n.º 2227, 939 y 868), se atuvo “a lo que resulte del debate probatorio y la valoración que realice el despacho”¹³; en cuanto a las pretensiones séptima y octava sí se opuso, porque adquirió de “buena fe” la “cuota del 40% del predio en discusión” (por \$980’000.000,00) que nunca le entregaron sus enajenantes, de suerte que en el año 2017 se vio obligado a formular la denuncia respectiva (contra Jorge Enrique Orozco Giraldo, Gustavo Sandoval Tarazona, Gregorio Domingo Tirado Díaz y José Guillermo Benavides, representante legal de la acá demandada, Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S.) que correspondió conocer a la Fiscalía 88 Delegada para la Fe Pública, luego de lo cual puso en duda “el reconocimiento paterno” de la demandante¹⁴ y excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y por “activa”, porque no participó en la escritura de compraventa de 2004 y no se ha demostrado que la demandante “sea la única y legítima heredera de la señora Olga Pérez de Méndez”¹⁵.

3.2. Por su parte, Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S., al igual que su codemandado Pablo Enrique Rodríguez, en lo atinente a las pretensiones primera a sexta, se atuvo a lo que resultare probado¹⁶; frente a las pretensiones séptima y octava, también alegó que adquirió de “buena fe” la cuota parte a que alude la Escritura Pública n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá, máxime cuando no les fue entregada la misma por sus vendedores (Sandoval Tarazona y Orozco Giraldo)¹⁷; asimismo, formuló la defensa que denominó “falta de legitimación en la causa por activa”, soportada en que la demandante no demostró ser heredera de Olga Pérez de Méndez.

3.3. Gustavo Sandoval Tarazona se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la demandante no tuvo éxito ante la autoridad penal y por ello acudió a la especialidad civil. Refirió que la notaría en la cual se protocolizó la venta en cabeza de la difunta Pérez

¹³ Fl. 175, cdno. 1.

¹⁴ Añadió que: 1) ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá se adelanta el proceso coercitivo [n.º 30 2014-00361 00, por demanda radicada el 17 de mayo de 2014, según lo declaró en este asunto el allá ejecutante] de César Augusto Galindo Zamudio [contra José Fernando Correal Cisneros -titular del 20%- , cautela que consta en la anotación n.º 9 del folio de matrícula correspondiente; fl. 360, cdno. 1], en cuyo escenario [el 3 de febrero de 2015 se notifica personalmente el demandado Correal Cisneros, el 25 de mayo siguiente se ordenó seguir adelante con la ejecución y] el 30 de octubre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del porcentaje respectivo en el predio objeto de la compraventa, la que fue atendida por Ángela Vanessa Aguillón (en ese compulsivo, el demandante Galindo Zamudio puso en conocimiento la existencia de remanentes en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá); 2) Construmaq JGB Equipos S.A.S. convocó en acción reivindicatoria a la aquí demandante (Olga Méndez Pérez) y a Jorge Alexander Aguillón, y 3) el 8 de noviembre de 2017, Gregorio Domingo Tirado Ruiz (intermediario de sus vendedores) se comprometió a devolver \$1.700’000.000,00, sin haber cumplido.

¹⁵ Fls. 175 - 183, cdno. 1.

¹⁶ Fl. 208, cdno. 1.

¹⁷ Fl. 209, cdno. 1.

de Méndez fue la 6ª mas no la 2ª; que Gilberto Elías Méndez Peralta no era casado con la mencionada, sino con Hilda Zamudio Gutiérrez; “*hasta donde se sabe, la señora Olga Pérez de Méndez no tuvo descendencia*”¹⁸; según la “*investigación de maternidad*” contenida en la Escritura Pública n.º 2828 de 27 de diciembre de 2017 de la Notaría 8ª de Bogotá, el reconocimiento de la demandante es posterior al fallecimiento de Olga Pérez de Méndez, por lo que la “*filiación materna*” no se encuentra demostrada; tampoco se acreditó la descendencia de Patricia María Méndez Pérez, de quien se dice haber sido la hermana de la demandante.

Añadió que Olga Pérez de Méndez tenía capacidad para enajenar, pues nunca fue declarada incapaz o interdicta, sin que sus hij[a]s puedan invalidar los negocios jurídicos debidamente realizados por sus supuestos progenitores; “*el inmueble fue entregado a los compradores demandados y el esposo (se infiere que Gilberto Elías Méndez Peralta) sabía (...)*”; deben escucharse a los notarios para establecer la alegada falsedad; el perito no puede calificar los actos de los notarios; la actuación administrativa n.º 119 de 2016¹⁹ ante la Oficina de Registro Bogotá, Zona Centro²⁰ da cuenta [se infiere que con motivo del archivo dispuesto mediante Resolución n.º 378 de 13 de octubre de 2017²¹] que no ha mediado fraude en la matrícula n.º 50C-910868 (con todo y que se encuentre bloqueado); el demandado compró mediante escritura del año 2004, pero “*por problemas económicos*” no pudo registrarla sino hasta el 2014, lo que no constituye delito²², y las pericias aportadas por la demandante incumplen con los artículos 226 a 228 del CGP.

Finalmente, adujo que en el año 2004 “*el avalúo y el valor tenían un régimen diferente al de hoy*” y por eso el notario plasmó \$12'000.000,00, no obstante que el valor real ascendía a \$242'000.000,00, y que si “*el recibo de impuesto predial lo expidieron así, es asunto de catastro o Hacienda*”; no hay fundamento para que la demandante, supuesta hija de Olga Pérez de Méndez, “*cambiara el número de cédula (n.º 3'494.181 y n.º 2'858.511) de Gilberto Elías Méndez Peralta y le adicionara o suprimiera el nombre de Elías de como quedó consignado en el registro*”²³.

¹⁸ Fl. 303, *ib.*

¹⁹ Iniciada por las hermanas Olga (demandante) y Patricia María Méndez Pérez el 2 de marzo de 2016 (fl. 370, cdno. 1).

²⁰ En esta actuación el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, informó que el juicio compulsivo 2014-00361 00 fue remitido al Juzgado 3º Civil del “Circuito” -en realidad es Municipal- de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad (fl. 371) y que los comunicados, aquí demandados, ni terceros, “aportaron o solicitaron material probatorio alguno” (fl. 373, cdno. 1).

²¹ Fls. 369 a 377, cdno. 1. La motivación de ese acto administrativo se soportó en que según lo informó la Notaría 14 de Bogotá, la E.P. n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 “*si corresponde en protocolo con la que se hizo la anotación 6 del folio en mención en el momento de calificar el turno 2014-16679*”, sin que se pueda “*modificar información alguna en el folio matrícula inmobiliaria 50C-910868, mientras no se radique documento alguno con finalidad de registro que contenga orden judicial o administrativa en tal sentido*”, por lo que “*el expediente se debe archivar por falta de objeto para decidir*” por presunción de legalidad de los títulos inscritos en la aludida matrícula (fl. 376).

²² Fl. 306, cdno. 1.

²³ Fl. 311, *ib.*

Por lo anterior, excepcionó “la demandante no ha demostrado el verdadero parentesco” con “Olga Pérez de Méndez”; “la Oficina de registro de Instrumentos Públicos... establece que las anotaciones y documentos se ajustan a derecho, no hay invalidación”; la demandante pide “una nulidad sin explicar las causales o fundamentos de su dicho, el objeto es lícito y no se demuestra que la causa sea o haya sido ilícita”; “la demandante aduce declaraciones de nulidad [y] fraude pero” no prueba sus “afirmaciones subjetivas o hipotéticas” y “el negocio jurídico contenido en la Escritura 2227 fue real... y, por tanto, tiene plena validez(...)”²⁴.

3.4. Los demandados Jorge Enrique Orozco Giraldo y José Fernando Correal Cisneros, notificados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, guardaron silencio²⁵.

4. La sentencia del a quo.

La primera instancia resolvió: **1)** declarar la “**nulidad absoluta**” del contrato de compraventa elevado a Escritura Pública n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 de la Notaría 14 de Bogotá y su cancelación, para lo cual dispuso oficiar a esa oficina fedataria para lo de su cargo; **2)** ordenó la cancelación de la anotación n.º 6 de la matrícula n.º 50C-910868; **3)** aunque negó la declaratoria de nulidad [absoluta] de las Escrituras Públicas n.os 939 de 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7ª; aclaratoria 868 de 7 de abril de la Notaría 19 y 3203 de 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 43, todas de Bogotá, respecto del inmueble identificado con la referida matrícula, declaró la “**inoponibilidad**” de esos actos, frente a la demandante Olga Méndez Pérez; **4)** negó la “cancelación de las anotaciones 7 a 10 del folio de matrícula” en comentario; **5)** dispuso inscribir “esta sentencia” en el mismo, y **6)** condenó “en costas a la parte demandada, así: a los señores Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo en un 70%, y a los demás demandados, Pablo Enrique Rodríguez, José Fernando Correal Cisneros y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. en un 30%, distribuido proporcionalmente a cada uno”, ordenando liquidar “por secretaría... como agencias en derecho la suma de \$30'000.000,00”.

Lo anterior, tras recordar los artículos 1740 a 1742 del C.C., para significar que la nulidad absoluta “debe ser declarada de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto en el contrato” y pueden alegarla excepcionalmente los terceros, a condición de que “tengan interés en ello”, como aquí ocurrió porque la demandante es “heredera de la causante Olga Pérez de Méndez, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente con indicativo serial No. 55828554 aclaratorio del Registro Civil de Nacimiento con serial

²⁴ Fl. 314, *ib*.

²⁵ Fls. 216 a 222, 296 y 297, y 301 a 307, cdno. 1 (así lo consideró el a quo por autos de 7 y 27 de noviembre de 2019, fls. 409 y 469, *ib*).

18381650 lo cual se realizó mediante Escritura Pública No. 2838 del 27 de diciembre de 2017”, lo que le daba la legitimación que echó de menos el extremo pasivo de la litis.

En cuanto a los demandados, sostuvo que se “encuentran legitimados en la causa para actuar..., al intervenir en los negocios jurídicos que se ponen en tela de juicio y que son objeto de la acción base de estudio”.

A continuación, se soportó en el “*estudio documentológico y grafológico*” elaborado por el perito Óscar Fajardo Guzmán sobre la Escritura Pública n.º 2227 del 19 de octubre de 2004 protocolizada en la Notaría 14 de Bogotá, lugar al cual acudió el experto y encontró varias inconsistencias que permitían concluir su “falsedad integral”, experticia que guardaba coherencia con la que rindió el “grafólogo y documentólogo Forense, Juan Carlos Pérez Díaz”, cuyos medios de prueba no fueron “debidamente controverti[os]”, entre otras razones, porque el demandado Sandoval Tarazona desistió del dictamen pericial que en principio pidió -y se decretó-, con el que podría contrarrestar la mencionada conclusión (falsedad), a la misma que arribó la autoridad penal en audiencia del 27 de junio de 2018, confirmada el 14 de agosto siguiente por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, cuando se dispuso la suspensión del poder dispositivo del bien en litigio, aunado a la respuesta que dio la Notaría 14 de Bogotá, al precisar que ciertamente la referida escritura no guardaba coherencia en varios de los aspectos evocados por los referidos grafólogos.

Por lo anterior, concluyó que el “acto jurídico incorporado en la demandada Escritura Pública No. 2227 del 19 de octubre de 2004” se encontraba viciado de “nulidad absoluta”.

En cuanto a las restituciones mutuas, sostuvo que no eran “objeto de pronunciamiento, en la medida que no obra en el expediente prueba idónea alguna que acredite el pago efectivo por parte del demandado Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo a la causante Olga Pérez de Méndez, estando en poder de la demandante el inmueble objeto del acto jurídico viciado de nulidad”.

En lo referente a las Escrituras Públicas n.ºs 939 de 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7ª; aclaratoria 868 de 7 de abril de la Notaría 19 y 3203 de 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 43, todas de Bogotá, y las anotaciones que respecto de aquellas existen en el folio de matrícula respectivo, la juzgadora no encontró vicio que los invalidara, tanto más cuando la demandante no hizo alusión a ello desde que

presentó su libelo y durante esta tramitación, ni precisó el tipo de nulidad (sustancial) deprecada.

Sin embargo, “en cumplimiento del deber de interpretación de la demanda establecido en el numeral 5 del art 42 del C. G. del P., a efectos de decidir de fondo el asunto en cuestión, habrá de disponer la **inoponibilidad** de tales actos jurídicos frente a la demandante”, porque así lo permite la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC9184-2017; 28/06/2017), al precisar el deber de **interpretar la demanda**, cuando lo que se busca es deshacer los “efectos jurídicos del acto o negocio viciado que lesionó y sigue afectando sus intereses, sin importar el título que quiera darse a esa acción”.

Al punto, sostuvo que la “demandante Olga Méndez Pérez no intervino en ninguna de las negociaciones anteriormente anotadas, siendo tercero frente a las mismas, las que, no obstante, se reitera, no adolecen de causa legal de invalidez, emanan de un contrato inexistente, esto, sin perjuicio de las resultas del proceso penal que en torno a dichos negocios jurídicos se ha iniciado y que ha sido traído a colación al momento de fundamentarse la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2227 del 19 de octubre de 2004”.

En cuanto a la anotación 9 del folio respectivo, adujo que no era objeto de orden de cancelación, toda vez que aquella fue dispuesta por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en el marco del proceso ejecutivo promovido contra Correal Cisneros (segundo adquirente pero del 20% del inmueble en litigio), cuya autoridad debía resolver sobre el particular.

En lo que se refiere a la defensa de la pasiva dirigida a la existencia de investigación por los mismos hechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sostuvo que no era de competencia de esa entidad “hacer pronunciamientos sobre falsedades en el contenido de los documentos que se presentan para registro, lo que, en el caso bajo análisis, es la base de la acción impetrada que conforme a lo analizado en precedencia, ha sido demostrado en debida manera”.

Por último, condenó en “costas a la parte demandada, así: a los señores Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo, por ser los suscriptores de la Escritura Pública que se declara nula, en un 70%, y a los demás demandados, Pablo Enrique Rodríguez, José Fernando Correal Cisneros y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. en un 30%, que serán asumidos en proporción al porcentaje que les corresponde”.

5. Los recursos de apelación.

Dentro de la oportunidad legal, los demandados Gustavo Sandoval Tarazona, Pablo Enrique Rodríguez y la sociedad Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S., impugnaron la sentencia.

5.1. En cuanto a Gustavo Sandoval Tarazona, como por auto de 5 de marzo de 2021 se declaró desierto su alzamiento, inocuo resulta traer a cuento sus motivos.

5.2. Pablo Enrique Rodríguez disintió de lo resuelto “*en el numeral quinto de la providencia respecto de la declaratoria de **inoponibilidad** de las de las Escrituras Públicas Nos. 939 del 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7...; 868 del 7 de abril de 2014 de la Notaría 19... y 3203 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 43*”, porque “*tal instituto jurídico no fue solicitado ni expresa... ni tácitamente en las pretensiones de la demanda, sino, por el contrario. como lo manifiesta el despacho en la ratio decidendi, las pretensiones en la demanda inicial jamás buscaron la nulidad de estos actos, pues solo fueron... referencia aparente en la pretensión tercera donde sin sustento alguno se solicitó las cancelaciones de las anotaciones 6 a 10 del folio de matrícula*”, aunado a que en la subsanación de la demanda no se sustentó la pretensión de declarar la “*nulidad absoluta*”, lo que impedía interpretar la pretensión tendiente a obtener la “*inoponibilidad*”, so pretexto de la facultad prevista en el numeral 5º del artículo 42 del CGP.

También cuestionó el “*numeral octavo del fallo en cuestión*”, porque se le condenó en costas sin haber sido “*vencido en juicio, puesto que la actuación negocial contenida en la escritura No. 3203 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble*”, “*el despacho encontró que tiene plena validez y así lo declaró, y sabiendo que la pretensión respecto de este acto único en el que actuó el señor Rodríguez era la nulidad que... fue desestimada..., se entiende que no fue derrotado en el proceso*”.

5.3. El apoderado de Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S.²⁶ reprochó, de un lado, una incoherencia *extra petita*, por haberse resuelto sobre un aspecto no solicitado, como era la “*inoponibilidad de los títulos frente a su representada*”, en tanto la petición (subsana) de la demandante consistió en que se declarara la nulidad sin precisar cuál; de otro, que se afectara a los terceros de buena fe; además, que no podía ser condenada en costas porque no fue vencida en juicio, con independencia de que discutiera un título distinto al suyo y, por último, que la legitimación de la demandante nunca se probó.

Igualmente, coadyuvó los motivos de inconformidad del demandado Pablo Enrique Rodríguez.

²⁶ Cuyo representante legal, José Guillermo Benavides, murió el 5 de agosto de 2020, según consta en el registro de defunción n.º 9143700 allegado a la actuación.

Dentro de la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020²⁷, la referida sociedad sustentó sus reparos concretos, a excepción del relativo a la condena en costas.

Entretanto, el señor Rodríguez desarrolló sus motivos de inconformidad a plenitud.

La demandante se opuso a la prosperidad de las argumentaciones de sus opositores; además, aprovechó el escenario para pedir que de oficio este Tribunal ordenara la cancelación de las anotaciones n.ºs 7 y 10 del folio de matrícula n.º 50C-910868, correspondientes a la venta fraudulenta del 20% y 80% del inmueble en litigio, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del C.G.P. y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Sea lo primero señalar, que los motivos de disenso del demandado Gustavo Sandoval Tarazona han quedado al margen de la discusión, por fuerza de la anunciada deserción de su alzamiento, lo que equivale a haber quedado incólume la nulidad absoluta declarada (por falta de consentimiento) respecto del contrato de compraventa suscrito entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (compradores) y Olga Pérez de Méndez (vendedora), del inmueble en litigio, que recogió la Escritura Pública n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá²⁸ (registrada el 28 de marzo de 2014) (**numeral primero de la parte resolutive**) y su cancelación (**numerales segundo y tercero**).

Otro tanto hay que decir en torno a la negativa a declarar la nulidad [absoluta] de las Escrituras Públicas: **a)** n.º 939 del 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7 que involucró la compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona (vendedor) y José Fernando “**Corredor**” Cisneros (comprador), atinente al derecho de cuota (**20%**) del dominio, propiedad y posesión que recayó respecto del mismo bien; **b)** n.º 868 del 7 de abril de 2014 de la Notaría 19 (registrada el 9 abril de 2014), contentiva de la aclaración de aquel instrumento en cuanto al apellido

²⁷ Por auto de 16 de diciembre de 2020, se admitió la apelación formulada contra el fallo de primer nivel, y se dispuso igualmente que, en oportunidad, secretaría controlara los traslados que por cinco (5) días regula el evocado precepto.

²⁸ Instrumento obrante a folios 6 a 14 del cdno. 1.

“**Correal**”, y **c)** n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 que comprendió la compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (vendedores) y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez (compradores), correspondiente al derecho de cuota (**80%**) del dominio, propiedad y posesión en el aludido predio (**numeral cuarto de la parte resolutive**).

Lo anterior, por cuanto no solo la demandante no apeló, sino porque el Tribunal tampoco encuentra motivos para declarar la nulidad absoluta de manera oficiosa.

A propósito, Construmaq J.G.B. en la sustentación de su recurso de apelación dejó clara la omisión que consintieron las partes para refutar el principio de la buena fe registral, sin que junto con el demandado Pablo Enrique Rodríguez tampoco se hubieran dado a la tarea de dirigir sus esfuerzos tendientes a probar esa “*buena fe **cualificada***” que, de acuerdo con la jurisprudencia, en “*tratándose de la adquisición de inmuebles*”, surge por la imposibilidad de “*examinar el vicio de nulidad de algunos de los títulos adquisitivos, por ser un vicio oculto*”²⁹, ante situaciones como, por ejemplo: **a)** no llamar su atención un registro distante (desde el 2004 hasta el 2014) de la escritura de venta de sus enajenantes (Sandoval y Orozco); **b)** la presencia de un extraño en la promesa del mismo día de la escritura (19 de diciembre de 2014; Gregorio Domingo Tirado Díaz) y **c)** la entrega de \$980’000.000,00 sin haber tenido acceso al inmueble, cuyo 80% negociaron.

Además, en lo que concierne a la referida Escritura Pública n.º 939, con la que José Fernando Correal Cisneros dijo comprarle a Gustavo Sandoval Tarazona, aclarada a través de la Escritura Pública n.º 868, también quedó al margen de la discusión su declaración de **inoponibilidad** frente a la demandante Olga Méndez Pérez (**numeral quinto de la parte resolutive**), porque el primero no apeló, el segundo tampoco sustentó su alzamiento, y aunque Pablo Enrique Rodríguez formuló su reparo concreto por ese y demás instrumentos distintos al suyo, lo cierto es que carece de interés para cuestionar por un acto por ajeno (esto es, de Correal Cisneros³⁰). Al fin y al cabo, en asuntos como estos los opositores entre sí no conforman un litisconsorcio necesario, “*justamente por tratarse de contratos*”

²⁹ CSJ, Sentencia de 23 de junio de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea, publicada en la Gaceta Judicial n.º 2198, pág. 236.

³⁰ Quien a pesar de notificarse en debida forma, se abstuvo de contestar la demanda y concurrir a las audiencias respectivas, debiendo asumir incluso las consecuencias procesales de su proceder en los términos de los artículos 97 y 205 del CGP, a cuyo tenor “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” y “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*”.

individuales y autónomos” (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 15 de agosto de 2006, exp. n.º 08001-31-10-003-1995-9375-01, M.P. César Julio Valencia Copete; se resalta).

Tampoco la Sala estudiará lo atinente a la negativa a cancelarse las “*anotaciones 7 a 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-910868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad*” (**numeral sexto de la parte resolutive**), pese a haberse declarado la anunciada inoponibilidad, porque la demandante no apeló, todo lo cual encuentra fundamento en las limitaciones que regulan los evocados preceptos y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

3. Desde esta perspectiva, los problemas jurídicos que debe la Sala resolver, se circunscriben a establecer si a pesar de haberse pedido solo la **nulidad absoluta**, resultaba dable declarar la **inoponibilidad** de la compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (vendedores) y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez (compradores-**apelantes**), correspondiente al derecho de cuota (**80%**) del dominio, propiedad y posesión en el aludido predio, negocio protocolizado a través de la Escritura Pública n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá; en caso afirmativo, si resultaba viable ahondar en la buena fe alegada por los apelantes y la condena en costas impuesta en primera instancia.

3.1. Pues bien, lo primero que debe señalarse es que en un asunto de similares contornos, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “*conocida la manifiesta claridad que reside en la demanda inicial, tanto en sus pretensiones como en la causa que se expuso para sustentarlas, no puede aspirarse a que esa pieza procesal sea interpretada con el propósito de que de allí se deduzca una declaración de inoponibilidad en relación con los actos bilaterales a que se circunscribe, para que de esa manera afloren coherentes dichas súplicas con los hechos, pues, de hacerse, conocida la diferencia evidente entre la naturaleza de aquélla con la de la nulidad [absoluta] demandada, un entendimiento tal significaría mutar las peticiones del mentado libelo, y acontece que hasta allá no arriman las facultades que tiene el juez para interpretar tan cardinal pieza procesal*”.

Y más adelante agregó:

“si con fundamento en hechos que el actor no planteó en la demanda se acogiera la pretensión de nulidad de los negocios jurídicos allí involucrados, o si se declarara la inoponibilidad, que no fue deprecada, en lugar de la invalidez absoluta, que en forma diáfana sí se pidió, se incurriría ‘en reprochable vicio de procedimiento, tanto porque

desborda los límites de su actividad, regularmente trazados por la demanda y su contestación, como porque vulnera el derecho de defensa del demandado, ya que en esa vía de ejemplo lo estaría juzgado por unas circunstancias fácticas que éste, por no haberlas tenido en traslado en su momento, no pudo controvertir’ (sentencia número 123 de 27 de septiembre de 2004, exp.#7479)” (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 15 de agosto de 2006, exp. n.º 08001-31-10-003-1995-9375-01, M.P. César Julio Valencia Copete; negrillas y subrayas fuera de texto).

Y es que en el presente asunto la demandante pretendió que se declarara la **nulidad absoluta**, entre otras, de la Escritura Pública n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá, que recogió la compraventa celebrada entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (vendedores) y Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez (compradores), correspondiente al derecho de cuota (**80%**) del dominio, propiedad y posesión en el aludido predio, sin que de los hechos de la demanda pudiera colegirse el fundamento para deprecar la aludida invalidez, si se repara en que la falta de consentimiento solo se predicó del “*supuesto contrato de compraventa suscrito entre Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo (compradores) y Olga Pérez de Méndez (vendedora)*”, contenido en la Escritura Pública n.º 2227 de 19 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá.

Por esa razón no le resultaba dable a la primera instancia echar mano de la facultad interpretativa que regula el numeral 5º del artículo 42 del CGP, cuyo precepto si bien le permite al juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, esa “***interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia***”.

Téngase en cuenta que el precedente de la Corte Suprema en el que se apoyó la primera instancia para concluir de esa manera, según el cual la “*demandante no tiene por qué padecer las consecuencias de una disputa estrictamente teórica; pues su pretensión se concretó a que se deshagan los efectos jurídicos del acto o negocio viciado que lesionó y sigue afectando sus intereses, sin importar el título que quiera darse a esa acción*” (SC9184-2017; 28/06/2017), no se ajusta al caso que nos ocupa, porque a diferencia de lo que aquí aconteció, allá el sustrato fáctico de la demanda permitía colegir la rescisión del negocio jurídico prevista en el artículo 838 del Código de Comercio, que se pretendió como nulidad **relativa**.

Además, en aquella oportunidad, la Corte precisó, *mutatis mutandis*, que para “***que una persona pueda beneficiarse de la invocación de la inoponibilidad, tiene que ser un tercero relativo***” a la “***celebración del contrato***”, pero como la allá demandante era

“**dueña del inmueble sobre el cual el suplente constituyó**” una hipoteca “*sin tener facultades estatutarias para ello y en manifiesta violación de una norma imperativa (artículo 838 del Código de Comercio)*”, era claro que no era “**un tercero relativo** que se haya visto afectado con el negocio y que, por tanto, pueda invocar a su favor la inoponibilidad”, aunado a que “**de nada le serviría a la demandante una sentencia que declare la inoponibilidad del contrato..., como quiera que una declaración judicial de tales características no tendría la aptitud de restablecer su interés jurídico conculcado**”, cuyas “**consecuencias jurídicas no se deshacen con la figura de la inoponibilidad, la cual no dejaría de ser un simple y fútil adorno in sola scriptura, pues el gravamen real que pesa sobre el inmueble en nada podría cambiar con la inscripción de semejante decisión en el registro público**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, en lo que a la **inoponibilidad**³¹ a la demandante se refiere, relacionada con la Escritura Pública de compraventa n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá, tendrán acogida los reparos concretos sustentados por los compradores Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez, lo que impone modificar en ese sentido el numeral quinto de la parte resolutive del fallo apelado.

3.2. Aunque Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. insistió en su alzamiento en poner en duda la calidad de heredera de la demandante, pasa por alto que con abstracción de las circunstancias que la llevaron a corregir los números de cédula de quienes figuran como sus padres en su partida de bautismo, al igual que sus nombres, es claro que la “**nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte**, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede

³¹ Figura en torno a la cual en reciente oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras memorar las Sentencias CSJ SC 1º jul. 2008, rad. 2001-00803-01 y CSJ SC 19 dic. 2006, rad. 1999-00168-01, precisó que operaba por **variadas causas**, en tanto ciertamente “*no se limitan a la falta de publicidad y presuponen la existencia y validez del negocio jurídico, a las cuales no se asimila y, no puede ser invocada más que por terceros afectados en quienes concurra: así, de ordinario, los efectos del negocio jurídico son plenos entre las partes y no respecto de terceros, cuyos intereses escapan a la esfera dispositiva de las partes, careciendo de eficacia, en sentido negativo o positivo, salvo en las precisas situaciones fácticas disciplinadas por el ordenamiento (estipulación por otro, contrato a favor de terceros, etc.); la cesión de créditos y de contrato de prestaciones correlativas, es inoponible al deudor y a la contraparte por ausencia de notificación y, en su caso, de aceptación (arts. 1698 y ss. C.C.); el pacto de reserva de dominio al tercero de buena fe adquirente del bien mueble (arts. 1931 y 1933 C.C.); el pacto fiduciario a terceros (art. 1759 C.C.); el pacto secreto, privado, reservado, simulado a terceros adquirentes del titular aparente (art. 1766 C.C.); las decisiones adoptadas por la asamblea o junta general de socios que no tengan carácter general, son inoponibles a los socios ausentes o disidentes (arts. 188 y 190 C. de Co.), y en general, el negocio no conocible por terceros, usualmente, por omisión de la publicidad exigible (arts. 901, arts. 29, 112, 121, 158, 190, 188, 196, 300, 313, 366, 499, 510, 528, 843, 894, 953, 1186, 1208, 1320, 1333 y 1573 del C. de Co.; 2 y 44 del Decreto 1250 de 1970). La publicidad, de igual manera, es una carga, trámite o procedimiento para alcanzar determinados fines o efectos prácticos, no es una forma para la constitución (ad substantiam actus), validez o prueba (ad probationem) del negocio jurídico, tiene por función básica, primaria y genuina, darlo a conocer a terceros, extraños e interesados, desempeña además funciones de tutela o protección de la situación hecha pública, probatoria de su inscripción, transcripción, anotación. Sólo en las hipótesis exceptivas cumple función constitutiva esencial (verbi gratia, tradición de bienes raíces, derechos reales sobre éstos, hipoteca, arts. 756 y 2435 C.C.)” (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2020, exp. n.º SC3251-2020, rad. n.º 20001-31-03-005-2013-00083-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”, por lo que el reparo en tal sentido se cae de su peso, al poderse declarar **de manera oficiosa**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

3.3. Por último, si la pretendida nulidad absoluta (de la Escritura Pública de compraventa n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá) no tuvo acogida en primera instancia para los mencionados demandados (quienes se atuvieron a lo que resultare probado³²), como tampoco halló prosperidad en esta instancia la inoponibilidad, es claro que no había lugar a condenar en costas en primera instancia (así fuera en proporción del 30%), ante la posición adoptada por la parte demandada en el curso del proceso, esto es, se reitera, su no oposición a las seis primeras pretensiones.

Y ello es así, porque de acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, en *“los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que, como se vio, no acaeció. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Memórese que *“(..)* no son derechos amparados por normas materiales, sino que se trata de un asunto meramente procedimental, establecido en el estatuto procesal civil, como **condena accesoria en contra de quienes resultan vencidos en los procedimientos judiciales señalados por la ley (...)**”³³, y que *“(..)* en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil [hoy CGP], adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte**, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento”³⁴ (se resalta).

4. En resumidas cuentas, se revocarán parcialmente los numerales quinto y octavo del fallo apelado, en el sentido de absolver a las demandadas Construmaq J.G.B. Equipos S.A.S. y Pablo Enrique Rodríguez de la inoponibilidad que declaró la primera instancia de la Escritura Pública de compraventa n.º 3203 de 19 de diciembre de 2014 suscrita en la Notaría 43 de Bogotá respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-910868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 14 No. 77-30 de Bogotá, frente a la demandante Olga Méndez Pérez, así como de las costas que le fuera impuestas en primera instancia, confirmándola en todo lo demás. Sin condena en costas en esta

³² Fls. 175 y 208, cdno. 1.

³³ CSJ, sent. de junio 12 de 2001, exp. 6050.

³⁴ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

instancia ante el resultado de las apelaciones (numeral 8º del artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente los numerales quinto y octavo de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

“Quinto. Declarar la inoponibilidad únicamente de las Escrituras Públicas Nos. 939 del 27 de marzo de 2014 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá y 868 del 7 de abril de 2014 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-910868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la carrera 14 No. 77-30 de Bogotá, frente a la demandante Olga Méndez Pérez.

“Octavo. Condenar en costas a los demandados Gustavo Sandoval Tarazona y Jorge Enrique Orozco Giraldo en un 100%. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$30'000.000,00”.

Segundo. Se confirma en todo lo demás.

Tercero. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Continuación de sentencia en el proceso n.º 110013103019201900036 01
Clase: verbal – nulidad absoluta.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9874fb518c657005b790b674dc7cb549cc76c296f5e9968a163a5b59346f7a1
Documento generado en 30/04/2021 01:59:36 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en marzo 5 de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo impulsado por el Banco de Occidente S.A contra la sociedad Luis Fernando Correa y Asociados S.A. y otro.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La entidad financiera convocante, por intermedio de su mandatario judicial, demandó a la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. y a Luis Fernando Correa Bahamón, con el propósito de obtener los siguientes pagos:

1.1.1.- En relación con el Pagaré con carta de instrucciones sin número: (i) \$232.789.053 por el “valor insoluto” que integra capital e intereses de la obligación conforme a las instrucciones otorgadas al momento de su suscripción y (ii) los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta que se realice el pago efectivo, tasados sobre \$198.090.557, suma que corresponde al “capital insoluto”.

1.1.2.- Pagaré 2889919028: (i) Por la suma de \$ 2.500'000.000 correspondiente al “capital insoluto” del título valor y (ii) los intereses moratorios sobre el “capital insoluto” desde el 18 de junio de 2016 -data en que los convocados hicieron el último abono a la obligación- y hasta que se solvete la totalidad de la prestación.

1.1.3.- Se condene a los enjuiciados al pago de las costas dentro del proceso.

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1. Los ejecutados, como deudores de la obligación 28800210919, suscribieron para respaldar dicho crédito el pagaré sin número junto a su carta de instrucciones; razón por la que, ante el impago de la prestación

dineraria, la acreedora lo diligenció en febrero 28 de 2017 por la suma de \$ 232`789.053.

1.2.2.- Adicionó que, de acuerdo con el numeral primero de la carta de instrucciones, el valor a diligenciar debía corresponder a la sumatoria del capital más intereses corrientes y de mora debidos. Por tanto, como para el 28 de febrero de 2017 se adeudaban \$198.058.557 por concepto de capital vencido y \$34.698.496 de réditos moratorios vencidos, se incluyó la suma pretendida, sin que a la fecha se haya descargado el valor incorporado en el documento.

1.2.3.- De acuerdo a lo anterior, su aspiración que se reconozcan intereses de mora únicamente desde el 28 de febrero de 2017 y tomando como base el “*capital insoluto*” que no, el “*valor insoluto*”, pues los anteriormente causados ya fueron incluidos en este último concepto.

1.2.4.- Por último, los deudores también se comprometieron al pago en favor de la demandante por \$2.500.000.000 para lo cual se libró el Pagaré 2880019028, sin que a la fecha se hubiera sufragado el importe del capital. El último pago correspondió a un abono a los intereses efectuado en junio 18 de 2016, de manera que, desde esa fecha, se encuentran en mora del capital más réditos .

2.- La defensa.

2.1.- La Compañía encartada se opuso al éxito de las pretensiones, para lo cual planteó las excepciones que nombró “*Inexistencia de legitimación legal y estatutaria para obligar a Luis F. Correa y Asociados S.A*” y “*Prohibición de anatocismo e inexistencia de negocio subyacente*”.

Consideró que el pagaré 2880019028 no podía ser cobrado, por cuanto la representante legal que en su nombre lo signó, no contaba con facultades expresas para comprometer en esa cuantía a su mandante. De otro lado, afirmó que el valor cobrado del pagaré sin número, no correspondía a un mutuo, sino a los intereses del pagaré 2880019028; razón por la cual, se incurrió en anatocismo por parte del ejecutante y tal conducta debe conllevar el fracaso de la pretensión

2.2.- Por su parte, el señor Luis Fernando Correa también desestimó el buen suceso del cobro judicial. Respaldo su afirmación en los enervantes que nominó “*Prescripción de la acción cambiaria directa*” e “*Inexistencia de negocio subyacente*”.

Indicó que dentro de la acción cambiaria directa ejercida para el recaudo del Pagaré 2880019028 había operado el fenómeno extintivo de la prescripción, pues si su exigibilidad ocurrió en enero 7 de 2015, los tres años fenecían el mismo mes y día del 2018; sin embargo, el convocado solo fue enterado del juicio hasta el 04 de abril de 2019. Agregó que no se interrumpió la prescripción porque no efectuó ningún pago y la demandada no fue intimada en los términos del artículo 94 del C.G.P.

De otro lado, afirmó que como quiera que no recibió ninguna suma del banco a título de mutuo, no emergía negocio causal válido que respaldara el sustento jurídico del título.

3.- La sentencia de primera instancia.

3.1.- Con fallo proferido en audiencia efectuada en marzo 05 de 2020, se accedió a las pretensiones, disponiéndose la continuidad de la ejecución; lo anterior, tras indicar que:

3.1.1.- Los títulos se ajustaban a los requisitos legales que le son propios, por lo que prestaban por sí solos mérito ejecutivo.

3.1.2.- En relación con la prescripción alegada por Luis Fernando Correa, el funcionario partió por indicar que la interrupción que obra a favor de uno o varios co-acreedores no aprovecha a los restantes, a menos que haya solidaridad como ocurre en el presente asunto entre la persona natural y la compañía enjuiciada.

Por tanto, estimó que los tres años para que operara el fenómeno extintivo se interrumpieron naturalmente mediante la solicitud de los deudores a su acreedor de plazos y fórmulas de arreglo para lograr solventar el pago; lo anterior, se evidenció en el contenido del correo electrónico dirigido a la entidad bancaria en junio 22 de 2016 (fol. 190). Ahora, al margen que la propuesta no haya sido aceptada, lo cierto es que de aquella se desprende el reconocimiento de la prestación, aspecto corroborado en el interrogatorio de parte. En ese sentido, si la prescripción operaba en junio 22 de 2019, la intimación del último demandado -persona natural- ocurrida en abril de 2019, fue temporánea.

3.1.3.- De cara a la presunta ausencia de facultades de la representante legal de la sociedad para comprometerla en los montos del pagaré 2889919028, consideró que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para la época de los hechos, se encontraba facultada para obligarla sin restricción de cuantía o, al menos, no fue probado hecho en contrario.

3.1.4.- Frente a la inexistencia del negocio subyacente indicó, en seguimiento de un precedente judicial, que el demandado debía demostrar que la literalidad del título valor se veía afectado a las particularidades del negocio que lo originó, descargando en el ejecutado la carga probatoria; sin embargo, medios demostrativos no dan cuenta de ello. Adicionó que resulta insuficiente afirmar que la persona natural no recibió suma alguna, pues ello desconocería el grado de solidaridad con que se signaron los cartulares.

3.1.5.- Por último, en lo que al anatocismo atiende, lo rechazó. Razonó que no hubo un cobro de intereses sobre intereses, sino que para solventar los réditos que se adeudaban por el primer pagaré que respondía a 2.500`000.000, se ajustó un nuevo préstamo para solventarlos. Entonces, por más que el propósito haya atendido al pago de un cargo de retardo, no significa un doble cobro de intereses, sino la contracción de una obligación independiente que así se plasmó en un nuevo título valor.

4.- El recurso de apelación.

4.1.- Inconforme con la decisión fue recurrida por los integrantes del extremo pasivo -actuando por intermedio del mismo profesional del derecho-, quienes

ante el juez de primer grado manifestaron sus reparos concretos y, por su parte, ante el Tribunal, los sustentó en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así:

4.1.1.- Indicaron que, en efecto, entre los ejecutados existía solidaridad frente a la prestación objeto de recaudo; sin embargo, cuestionaron que se haya tenido por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria en junio de 2016 por un reconocimiento de la deuda que efectuó el señor Luis Fernando Correa, cuando, en verdad, el primer acto de aceptación del crédito ocurrió en enero 31 de 2016.

Entonces, estimó que era el primer momento y no el posterior el que sirvió como interruptivo. Así las cosas, en su sentir, el fenómeno extintivo se estructuraba en enero 31 de 2019, razón por la que para abril de ese mismo año -data en la que se enteró al señor Luis Fernando Correa- ya había operado la prescripción, siendo del caso su decreto.

4.1.2.- Pese a que en audiencia se hizo una leve aproximación al anatocismo, lo cierto fue que, en ejercicio de la sustentación ante el Tribunal, absolutamente ningún argumento efectuó o desarrolló de cara a aquel, razón por la no será abordado por la Sala.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto del extremo activo como del pasivo. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

Con la limitación que impone el artículo 328 del CGP, por cuanto la única parte que recurrió fue la convocada, procede la Sala al estudio de los puntos de disenso propuestos contra la sentencia de primer grado, los que en términos generales cuestionan un defecto sustantivo por la presunta inadecuada aplicación de las normas especiales que regulan la prescripción extintiva de las acciones; sin embargo, desde ya se anuncia que por las razones que a continuación expondrá el Tribunal, la decisión habrá de ser refrendada.

7.- De la solidaridad y sus efectos frente los actos procesales.

3.1.- Por ser un acto reconocido por el propio recurrente tanto en la formulación de sus reparos concretos (fol. 310-311 Cuaderno Principal Digitalizado) como en la sustentación que de los mismos hizo ante esta corporación, ninguna aproximación se adelantará en torno a la presunta ausencia de negocio causal, pues pese a que el señor Luis Fernando Correa - en efecto- no recibió la sumas incorporadas en los cartulares, signó aquellos

como codeudor y, por tanto, existe solidaridad entre la Corporación por él presidida en ese entonces y aquel como persona natural.

3.2.- Entonces, al tenor del 2540 del C.C., “(...) *La interrupción [de la prescripción extintiva de las acciones ajenas] que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible (...)*”. Disposición que traduce que, en tratándose de una prestación *in solidum* -como aquí ocurre-, la interrupción del fenómeno extintivo efectuada por uno de los deudores afecta a los restantes automáticamente.

4.- De los fenómenos jurídicos que afectan la prescripción.

4.1.- La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y, por tanto, liberatoria de las obligaciones, únicamente supone como requisito para su causación el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor haya inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de tres años según la regla prevista en el artículo 789 del estatuto mercantil.

4.2.- De otro lado, importante resulta precisar, que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia.

Las dos primeras solo operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última una vez se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial (art. 21 L. 640/01), siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera la Sala, meramente paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero (STC17213-2017)¹.

Tal herramienta jurídica, ocurre civil ora naturalmente (Art. 2539 C.C), la primera con la interposición de la demanda o el requerimiento directo por única vez de que trata el inciso final del artículo 94 del C.G.P, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación, como ocurre con pago parcial o abono, la solicitud de plazos, reestructuraciones o cualquier otro acto inequívoco del que se permita inferir que el deudor admite la existencia en el tiempo del crédito en favor de su acreedor.

5.- Del caso concreto.

5.1.- No desconocen los deudores que los dos pagarés se hicieron exigibles en enero 07 de 2015 -2889919028- y febrero 28 de 2017 -sin número-; sin embargo, frente al primero insisten en que la acción cambiaria directa para su recaudo había prescrito. Lo anterior, por cuanto en principio los tres años para su ejercicio fenecían en enero 07 de 2018; no obstante, pese a que la juez estimó que el término extintivo se había interrumpido naturalmente en junio de 2016, los recurrentes defienden que tal hecho sí ocurrió, pero en enero de ese mismo año cuando se remitió la primera comunicación de negociación de la deuda a Banco de Occidente; de allí, que para abril de 2019 -cuando se intimó a Luis Fernando Correa- la acción se encontrara prescrita.

5.1.- Pese a ello, tal argumento no es compartido por el Tribunal, pues no puede confundirse la interrupción por acto del acreedor, a la proveniente del deudor. La primera es meramente civil -demanda o único escrito interruptivo-, la segunda es natural -acto de reconocimiento del crédito-. De allí, que la civil ocurra por una sola vez mientras que para la natural no hay límite legal en el tiempo y en el número de actos inequívocos.

Quiere lo anterior decir que, si bien en enero 31 el señor Correa -en su calidad de deudor solidario y presidente de la deudora principal- dirigió una carta a una funcionaria del Banco (fol. 280 pdf Cuaderno Principal), con ello no se agotó la interrupción natural, pues con posterioridad continuó ejecutando actos expresos mediante los que reconocía la existencia jurídica de la deuda, solicitaba refinanciamiento y admitía la actualidad de su estado moroso, como ocurrió nuevamente, con otro correo electrónico, esta vez, de junio 22 de 2016 (fol. 270 pdf *ib*). Súmese a ello que en su interrogatorio de parte, inclusive, al ser cuestionado sobre hasta cuando continuó su iniciativa para buscar un modo de solucionar las deudas objeto del juicio, indicó que: *“(..)* yo creo que hace unos tres años, le voy a decir por qué, porque en los mails se ve el intercambio con el año 16 y de pronto un poquito antes de que comenzara el 16, **un pedazo del 15 y buena parte del 16 sino todo (...)**” (audiencia art. 372 02:17:20).

5.2.- Bajo ese panorama, si el deudor durante todo el año 2016 confiesa reconocer la existencia de la deuda y un trabajo personal por lograr solventarla mediante acercamientos con su acreedor, interrumpió naturalmente la prescripción de la acción cambiaria directa para el recaudo de los cartulares que incorporaron tales créditos. Entonces, para abril de 2019, fecha en que se notificó del juicio compulsivo y planteó el medio exceptivo de la prescripción, este no se había consumado pues, recuérdese, el natural efecto de la interrupción es la renovación o reiniciación del término, por lo que no será acogido el punto de disenso.

5.3.- Así las cosas y ante la insuficiencia del punto de apelación para revertir la decisión cuestionada, se impondrá su refrendación. Como consecuencia y

por virtud de la regla prevista en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P, se dispondrá condenar en costas de esta instancia al extremo demandado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia efectuada en marzo 05 de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia a la ejecutada. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) s.m.l.m.v. Liquídense.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
- con aclaración de voto-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
CIVIL**

Bogotá D.C., 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)


Exp. 025 2018 00576 01

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **bbb5ef030adaede72ba001c94baa9e0c5c09036e9d36094fcaed6fc9e3c9b25b**

Documento generado en 30/04/2021 09:43:02 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103032201500043 01
Clase: ORDINARIO —
RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: LUIS ENRIQUE VANEGAS
RODRÍGUEZ
Demandado: JULIO ÁLVARO BÁEZ INSUASSTI.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 11 de 5 de abril del año en curso.

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación interpuesta por el demandante contra el fallo de 28 de agosto de 2020 (respecto del cual fueron negadas sus solicitudes de aclaración y adición el 30 de septiembre siguiente)¹ proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró que el demandado incumplió el contrato báculo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. En la demanda subsanada², Luis Enrique Vanegas Rodríguez pidió (en su condición de vendedor) que se ordene a Julio Álvaro Báez Insuasti (comprador), cumplir con el “*contrato de compraventa*”³ que ellos celebraron en noviembre de 2013 respecto de la volqueta de servicio público de placas TFU 270, y, en consecuencia, se le ordene al demandado pagar la porción insoluta del precio (equivalente a \$140’000.000,00), así como los “*emolumentos descritos en la cláusula sexta*”

¹ fl. 24, cdno. 1, continuación.

² Fls. 49 y 50, cdno. 1.

³ Fl. 43, *ib.*

[\$44'945.032,03, esto es, la totalidad de lo adeudado a Finanzauto S.A.], al igual que la indemnización de perjuicios, consistente en los daños morales (al arbitrio del juez) y materiales en la modalidad de lucro cesante, esto es, \$98'000.000,00 [que corresponden a \$7'000.000,00 mensuales que por 14 meses le dejaron de ingresar al actor, si hubiera tenido trabajando la volqueta] y, por último, la “cláusula penal” [por \$5'000.000,00] prevista en la estipulación séptima de la aludida convención.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El demandante celebró el 13 de noviembre de 2013 el contrato de compraventa del automotor de servicio público atrás referido, marca Hyundai, modelo 2012, línea HD 270 [color: blanco vainilla, número de serie KMCDH18SPCC055962, número de motor: D6CAB210443, número de chasis: KMCDH18SPCC055962, número de VIN: KMCDH18SPCC055962, cilindraje: 12920, carrocería: platón, tipo de combustible: diesel, con **prenda a favor de Finanzauto Factoring S.A.**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca, según consta en la licencia de tránsito n.º 10002950491 obrante a folio 9, cdno. 1].

2.2. El precio pactado fue de \$150'000.000,00 pagaderos así: **a)** \$10'000.000,00 a la firma de ese convenio, suma que recibió el demandante (vendedor), quien entregó al demandado (comprador) el vehículo el 20 de noviembre de 2013 [en la ciudad de Cali]; **b)** \$25'000.000,00 para el 15 de diciembre siguiente; **c)** \$25'000.000,00 para el 15 de enero de 2014; **d)** \$15'000.000,00 para el 30 siguiente, y **e)** \$75'000.000,00 para el 31 de marzo de 2014, “*momento de registrar la venta en la oficina de tránsito*” de Cota, Cundinamarca, es decir, “*supeditando el traspaso al pago total del vehículo, pese al parágrafo de la cláusula cuarta*” de esa convención [según la cual, el “*vendedor se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los 150 días calendario posteriores a la firma del presente escrito, en la Oficina de Tránsito de Cota, Cundinamarca*”⁴].

2.3. Que además del precio, según las cláusulas sexta y séptima del memorado acuerdo, el demandado se obligó a pagar cuotas mensuales de \$3'300.000,00, la que ha tenido que asumir el actor a Finanzauto S.A.

En principio las partes convinieron que el comprador “*tan solo cubriría el 50% de las cuotas a Finanzauto de los meses de diciembre de 2013 y*

⁴ Fl. 6, cdno. 1.

enero de 2014, atendiéndose al plazo otorgado en la cláusula sobre el precio que debía pagarse el 50% del total en el 2013, y quedando solo \$75'000.000,00 de saldo para marzo de 2014”.

Sin embargo, esa forma de pago se pactó “en el entendido que Báez Insuasti (demandado) asumiría la satisfacción de tales pagos hasta que no se cancelara todo el vehículo, obligación incumplida desde junio de 2014”, de suerte que la erogación no se dio, salvo la “cuota inicial de \$10'000.000,00, único emolumento del precio recibido”.

En la cláusula sexta del contrato se acordó el pago de las “cuotas de seguro todo riesgo adquirido por el vendedor (demandante) con Allianz S.A. desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014”, junto con las “cuotas de rastreo satelital”.

2.4. Las partes pactaron una cláusula penal por \$5'000.000,00.

2.5. El rodante sufrió un accidente el 23 de diciembre de 2013 [fecha para la cual el demandado “venía incumpliendo las obligaciones totalmente”] y quedó en completo deterioro exterior y mecánico, “motivo por el cual no puede el demandante optar por la resolución del contrato y compensaciones mutuas, sino por el cumplimiento monetario... y las indemnizaciones”.

2.6. El actor recibía del “producido de la volqueta” \$12'000.000,00, lo que le alcanzaba para pagar las cuotas a Finanzauto S.A., seguros, rastreo satelital, mantenimiento y su subsistencia, todo lo cual con una mediana buena administración.

3. El demandado, representado por curador *ad litem*, formuló la excepción genérica.

4. La sentencia de primera instancia.

El *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda y para ello declaró el incumplimiento en el pago del contrato de compraventa a cargo del demandado y ordenó que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, el convocado cumpliera con el convenio suscrito y pagara, a título de daño emergente, \$140'000.000,00, por concepto del saldo del capital adeudado, más la indexación e intereses causados en cuantía de \$335'643.224,28, y por concepto de lucro cesante, \$428'064.000,00, so pena de generarse intereses civiles a partir de la misma ejecutoria, además de condenar en costas al demandado.

Para llegar a esas conclusiones, la juzgadora comenzó por recordar el contenido de los artículos 1530, 1536, 1546, 1602, 1603 y 1880 del C.C., para luego señalar que las pruebas recaudadas permitían sostener que el demandado se sustrajo de cumplir el pago del precio pactado, es decir, \$140'000.000,00, mientras que el actor atendió su compromiso de entregar el vehículo libre de afectación, según el documento allegado a la actuación suscrito [el 20 de noviembre de 2013] por el comprador Báez Insuasti [y el testigo César Augusto Velandia Rodríguez], máxime ante el silencio del demandado.

En consecuencia, sostuvo que debía “tenerse en cuenta tanto el pago restante como el perjuicio al interés del acreedor, como quiera que la desatención comprometía seriamente el principio negocial”, pues el demandante tuvo que continuar con el pago de las cuotas ante la entidad financiera y demás gastos sin tener la volqueta en su poder.

Precisó que el demandante allegó prueba del valor del bien de servicio público y de lo que dejó de percibir por la entrega del automotor al demandado, con el dictamen allegado.

Por último, se abstuvo de condenar al pago de la cláusula penal, porque tal concepto se subsumía en los intereses calculados sobre el capital de la obligación.

5. El recurso de apelación.

Negadas las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el demandante, el actor se mostró inconforme con dicha determinación, al dejar de condenar los **daños morales** que pidió en su demanda, sin que pudiera desconocerse el alcance del artículo 280 del CGP.

Para ese propósito, sostuvo que la extensión de ese perjuicio, por ser del resorte del juzgador (subjetivados), no podía ser estimada en la experticia, lo que no impedía reconocer que ante una reserva del derecho de dominio hasta el pago definitivo, el actor no lograra “*conciliar el sueño*” para “*vivir ligado a [un] negocio*” en el que sigue “*corriendo con todos los gastos de impuestos y parafiscales del automotor*”.

Añadió que la primera instancia tampoco se pronunció en torno a las **restituciones mutuas** de origen legal, que tienen su fundamento en razones de equidad y **procedía de oficio**, en el sentido de que ha de ser el juez quien firme el correspondiente traspaso u oficie al organismo de

tránsito donde reposa la matrícula, ordenando el cambio de titular como efecto jurídico de la declaración de cumplimiento.

Sobre este punto, señaló que la primera instancia no desató la *“relación que la compraventa genera entre las partes, lo que implica que el demandante continúa con la titularidad del vehículo automotor objeto del contrato, corriendo toda suerte de contingencias emanadas del albur de correr con los gastos parafiscales de su rodamiento y del temor permanente de que se cometa un delito que comprometa su responsabilidad penal y civil, que es obligación del juzgador de primera instancia prever en la sentencia las prestaciones mutuas que vuelven las cosas a su equilibrio natural y legal aunque no se haya pedido en la demanda”*.

Con otras palabras, precisó que la *“cláusula resolutoria del contrato de compraventa en virtud de la cual las partes quedan obligadas al cumplimiento de las obligaciones contractuales para que la convención celebrada quede sin efectos (...)”*, impone que al ordenar *“el fallo el cumplimiento, debe a ambos contratantes ordenarse que lo ejecuten simultáneamente para que el contrato no quede estancado”*, como lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC1078 [de 2018].

Dentro de la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurrente sustentó ambos reparos concretos.

CONSIDERACIONES

1. Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del C.G.P. y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

2. Sea lo primero señalar, que ha quedado al margen de la discusión la acreditación de la **conurrencia** de los requisitos que emanan de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil para la declaración de cumplimiento contractual, a saber: **a)** la celebración de un contrato válido; **b)** el incumplimiento del demandado y **c)** el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante, al igual que lo reconocido por concepto de indemnización de perjuicios (pedimento consecucional), por cuanto el demandado (comprador) no apeló y tampoco puede desconocerse la limitación que surge del citado artículo 328.

3. Desde esta perspectiva, los problemas jurídicos que debe la Sala resolver, se circunscriben a establecer, de un lado, si al accederse a las pretensiones de la demandada, resultaba dable condenar por los perjuicios morales en efecto implorados, y de otro, si la primera instancia, con motivo de haber declarado el incumplimiento en el pago del contrato de compraventa a cargo del demandado, debía de oficio ordenar el cambio de titular del derecho de dominio. La respuesta para lo primero es negativa y para lo segundo positiva, como se expone a continuación:

3.1. Para dilucidar lo primero, debe señalarse que el daño moral no fue probado, siendo claro que no se presume, ni es suficiente la simple afirmación del actor, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (Sent. de 12 de febrero de 1980)”*⁵.

En efecto, si bien es verdad que el dictamen pericial no podía llegar a cuantificar el monto de la indemnización por concepto de perjuicio moral, entendido como el quebranto de la esfera sentimental y afectiva de una persona *“que corresponde a la **órbita subjetiva, íntima o interna del individuo**”* (cas.civ.sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), porque para ese propósito adquiere total preponderancia el arbitrio judicial como forma de tasación, lo medular era probar, por cualquier medio probatorio, **la existencia de ese daño inmaterial**, lo que aquí no acaeció, pues ni de los hechos de la demanda se deduce, ni el precio del dolor o congoja se infiere de las pruebas recaudadas.

Es más, de aceptarse que del dicho del actor en su interrogatorio rendido en la audiencia del artículo 101 del CPC, entonces vigente (que

⁵ Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.

tuvo lugar el 16 de noviembre de 2016⁶) podía hacerse su propia prueba, tampoco narró una circunstancia relativa al supuesto “*dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos*” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01), con motivo de la infracción negocial en estudio, al punto que consintió haber autorizado a su contraparte para reclamar a la aseguradora (Allianz) por el siniestro ocurrido el 23 de diciembre de 2013, esto es, después de haberse desprendido de la guardianía de la cosa y de ver incumplido por su contraparte el segundo pago acordado (\$25'000.000,00 para el 15 anterior).

No sobra añadir que la reparación del daño procede “...*sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes (...), siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.***”, hoy artículo 167 del CGP. (CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921; negrillas y subrayas fuera de texto).

No prospera, en consecuencia, la argumentación del primer reparo concreto.

3.2. En cuanto al segundo motivo de disenso, relativo a que la primera instancia, tras haber declarado el incumplimiento en el pago del contrato de compraventa a cargo del demandado, de oficio debió ordenar el cambio de titular del derecho de dominio, debe decirse que tal argumento está llamado a prosperar.

En efecto, si al demandante se fue hallada la razón (de ahí su legitimación) en la acción de cumplimiento de contrato al tenor de los dispuesto en los artículos 1546 (inciso 2º) y 1602 del C.C., por haber estado presto a satisfacer las obligaciones que él contrajo a favor de su demandado (entregar el vehículo el 20 de noviembre de 2013), al punto que el demandante sostuvo en su interrogatorio haberle pagado a Finanzauto Factoring S.A. el crédito que comportó la prenda del vehículo, lo propio debió ocurrir en punto a efectuarse la tradición del automotor vendido, cuya obligación de hacer no puede quedar inconclusa cuando al mismo tiempo se le ha ordenado al comprador

⁶ Fl. 74, cdno. 1.

(demandado) atender a cabalidad el acuerdo suscrito y pagar determinadas sumas.

Téngase en cuenta que con miramiento en los artículos 922 del Código de Comercio y 1880 del Código Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la compraventa de automotores es *“un contrato consensual, **generador de la obligación, a cargo del vendedor, de hacer tradición de dicha cosa**”*⁷, y que tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, la *“tradicón del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su **inscripción en el organismo de tránsito correspondiente (...)**”*, en concordancia con el artículo 2º, ídem⁸, que impone tener un registro terrestre y nacional, el cual identifica y demuestra la titularidad de los derechos reales que una persona ostenta sobre un vehículo, datos que aparecen contenidos en la licencia de tránsito, (art. 38, ib.); y certificado de tradición⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con similar orientación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya había precisado de tiempo atrás que *“en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente, demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, pero no queda demostrado el dominio ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones”*¹⁰. (subrayas fuera del texto original).

⁷ CSJ., sent. de febrero 28 de 1979, M.P. Ricardo Uribe Olguín, criterio reiterado en las sentencias de junio 20 de 2000, exp. 5617, y enero 24 de 2005, exp. 1994 02131 01.

⁸ *“Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.”*

*“Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. **En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial**, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, **traslación o extinción del dominio** u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.”*

“Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.”

⁹ *“Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma.”*

¹⁰ Sentencia del 10 de noviembre de 1976, Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga.

Y como del perfeccionamiento de la transferencia nada dispuso la primera instancia, con prescindencia de que en el libelo nada se pidiera, así habrá de disponerse por la coherencia que se espera en obligaciones recíprocas que surgen por ministerio de la ley (*ope legis*), se itera, como consecuencia de estar legitimado el actor ante el declarado incumplimiento del compromiso negocial de su opositor -lo que implicó haberse dispuesto un pago a su favor- y porque al demandado se le entregó materialmente la cosa compravendida el 20 de noviembre de 2012, conforme a los artículos 922 a 924 del C. de Co.

Así las cosas, prospera la segunda inconformidad.

4. En resumidas cuentas, se confirmará el fallo apelado, pero se adicionará en el sentido de ordenarle también a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca, que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, registre la venta del vehículo de servicio público marca Hyundai, modelo 2012, línea HD 270, color: blanco vainilla, número de serie KMCDH18SPCC055962, número de motor: D6CAB210443, número de chasis: KMCDH18SPCC055962, número de VIN: KMCDH18SPCC055962, cilindraje: 12920, carrocería: platón, tipo de combustible: diesel, allí matriculado, según consta en la licencia de tránsito n.º 10002950491 obrante a folio 9, cdno. 1. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. Adicionarla en el sentido de ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca, que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, registre la venta del vehículo de servicio público, cuyos datos aparecen en la licencia de tránsito n.º 10002950491, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baccb8a093ebb09e4242c3e96b1dcb112247e13296a2d79754fecc7be4
673ffc**

Documento generado en 30/04/2021 01:59:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103034201900122 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutantes: MÓNICA AMALIA NASSAR MONTOYA y
XAVIER GARMENDIA FERNÁNDEZ
Ejecutados: SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO y MIS
INVERSIONES S.A.S

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia virtual que el 23 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró infundada la excepción de mérito propuesta por los ejecutados y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcff0ae564acb10740099953c374e080c1e8dca752b1e0ce61f87ac8b16767c

Documento generado en 30/04/2021 01:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada proferida en mayo 05 de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo que promueve la Compañía Itaú Corpbanca Colombia S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

La entidad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Jorge Hugo Muriel Rojas, por la suma de \$159.721.456.00 correspondiente al saldo insoluto del pagaré 009005238109, más los intereses moratorios causados desde abril 29 de 2019 hasta que se concrete el pago total de la obligación.

Como fundamento fáctico de las aspiraciones se adujo que, el señor Jorge Hugo Muriel Rojas suscribió en marzo 05 de 2018 el pagaré 009005238109, con el que respaldó el crédito 026101046-00 a favor de la entidad bancaria demandante. Posteriormente, en abril 29 de 2019, entró en mora de sus obligaciones; por tanto, el banco diligenció el cartular en el marco de las instrucciones otorgadas para dicho fin por un valor de \$159.721.456, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese cancelado suma alguna.

3.- La defensa

3.1.- El enjuiciado, mediante procurador judicial, se opuso al éxito de la acción y para enervarla propuso las excepciones de *“Extinción de la obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré No. 009005238109 por novación, “Extinción de la obligación No. 0026101046-00 incorporada en el Pagaré No. 009005238109 por convención extintiva”, “La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del plazo”, “Pago parcial” y “Genérica”*.

Afirma que, con posterioridad a la ejecución, recibió una comunicación por el Banco demandante en la que se le indicó textualmente: “*Saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS hemos registrado negociación de su obligación 002610104600 así: monto: \$ 159.721.456,15 cuota \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*”, circunstancia que de acuerdo a la regla prevista en el numeral 2 del art. 1625 del C.C, extingue la obligación inicial por novación o por convención extintiva, porque aceptó los términos de la nueva obligación y, en consecuencia, dio su consentimiento el 21 de octubre de 2019 pagando la suma de \$17.080.000.00.

En caso de no ser acogida la excepción de novación, se considere que las obligaciones pueden extinguirse por una convención y, por ello, el acuerdo del 21 de octubre de 2019 extinguió la obligación del pagaré base de la ejecución.

Finalmente refiere que, del monto cobrado en el mandamiento de pago, realizó un pago parcial el día 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo acordado con la entidad Bancaria.

4.- La sentencia de primera instancia

4.1.- En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 278 del C.G.P., se profirió sentencia anticipada que resolvió de manera desfavorable los medios exceptivos y, como consecuencia, ordenó continuar con la etapa de ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Para arribar a esa determinación expuso la juzgadora, en resumen, que:

4.1.1.- El ejecutado no allegó prueba distinta a la vista a folios 25 y 26, la que en nada refleja la novación de la obligación que alega, el nacimiento de un nuevo negocio jurídico y menos la anulación del crédito ejecutado. En ese sentido, el pago que se registra en el expediente desvirtúa la novación y confirma la aceptación de la existencia del crédito original.

4.1.2.- En punto del pago, estimó que por tratarse el título ejecutivo de un título valor debía constar en él, aspecto que no halló demostrado, pues al revisar el pagaré no figura constancia de cancelación parcial; sin embargo, expresó que en la oportunidad debida reconocería como abono la suma indicada por el ejecutado.

5.- El recurso de apelación

5.1.- Inconforme con la decisión fue apelada por el extremo ejecutado, quien ante el juez de primer grado manifestó los reparos concretos y en el Tribunal, sustentó en debida forma en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 así:

5.1.1.- Inadecuada valoración probatoria: Considera que contrario a la tesis afirmada por la juez *a quo*, la prueba documental aportada en la réplica, sí conseguía dar fundamento fáctico a las excepciones planteadas y, en especial, a la que refiere en el numeral 12 del artículo 748 del C. Co -las referentes al negocio causal-

5.1.2.- Dice el censor que con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago y su notificación, se surtió una negociación entre las partes en litigio, conviniendo el Banco con el deudor - 21 de octubre de 2019- lo siguiente “saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS **hemos registrado negociación de su obligación 002610104600** así: monto \$159.721.456.15 cuotas \$17.079.547,71 plazo 12 meses y fecha inicial 2019-10-21”. Consecuente con el acuerdo, el ejecutado canceló la citada suma de dinero como evidencia el documento entregado con la contestación de la demanda, el cual fue apreciado de manera equívoca por la señora Juez.

Lo expuesto, demuestra sin mayor dificultad que la obligación contenida en el pagaré se extinguió por novación, o en su defecto, por convención extintiva en consonancia con el art. 1625 del C.C., pues no podía ser otra la intención de las partes. Contrario a lo expuesto en la providencia impugnada, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 no desvirtúa la novación, sino que la ratifica.

5.1.3.- Para concluir solicita que, de considerarse que la obligación no se extinguió, se tenga en cuenta que, para la fecha de contestación de la demanda, la obligación no era exigible, pues su cumplimiento se había sujetado a un plazo convencional.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales y su trámite se cumplió con sujeción al rito procesal previsto en la legislación adjetiva; además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

7.- Análisis de los reparos

De acuerdo con la sustentación del recurso de apelación se impone establecer si la juzgadora de primera instancia incurrió en los defectos fácticos y sustantivos alegados, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa será acogida por el Tribunal como entra a explicarse.

7.1.- Del valor probatorio de los mensajes de datos y sus representaciones documentales en los juicios civiles

7.1.1- Estima la Sala necesario abordar este punto, habida cuenta que el actor alega que las pruebas aportadas fueron indebidamente valoradas, apreciación que tiene apoyo en la captura de pantalla de un mensaje de texto a él remitido por parte del banco convocante, en el que se le informaba la aprobación de una negociación del crédito soportado en el pagaré aquí cobrado, con indicación de un nuevo plazo y el monto de las cuotas pagar, visto a folio 25 del Cd. 1 -fol. 35 expediente digital-.

7.1.2- Pese a que en reciente fallo proferido por la Corte Constitucional en sede de revisión -T-043/2020-, se efectuó una aproximación al valor probatorio de los mensajes de datos y de su documentación a través de la

captura física -*screenshot*-, en donde a los últimos se les asignó un estándar de indicio por cuenta de la eventual alteración a que son susceptibles -en su documentación física y no electrónica-, estima la Sala que, en nuestra legislación adjetiva -por cierto a tono con las contemporáneas- tal aspecto se encuentra claramente definido.

Dispone el artículo 247 del CGP, que los mensajes de datos serán valorados así, cuando sean aportados en el formato en que consolidaron su cadena de creación-emisión-recepción; sin embargo, “(...) *la simple impresión en papel de un mensaje de datos [captura] será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*”. Esas pautas genéricas, precisamente, están condensadas en el canon 244 *ib* que, en lo que atañe a documentos privados “*en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen (...)*” se presumen auténticos en su contenido y firma, mientras no se quebrante tal beneficio suasivo por quien se afecta con el mismo; disposición que se acompasa con el artículo 246 y, a su vez, descansa en la remisión efectuada por el artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Ahora, el eventual riesgo de alteración a que se aludió en la referida sentencia, se disipa mediante la contradicción del documento contentivo de la captura, escenario ideal para quien contra se aduce la información la rebata, precisamente, en su estructura de conservación -*screenshot*- o en el alcance de su contenido -información-. Lo anterior, mediante el ejercicio de la tacha o desconocimiento del mismo bajo las reglas previstas en los artículos 270 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

7.1.3.- En el *sub examine*, la pasiva arrimó una captura del mensaje de texto -SMS- remitido por, según su dicho, su acreedor en octubre 21 de 2019 a las 10:05 am, en el que le informó: “*Saludos JORGE HUGO MURIEL hemos registrado negociación de su obligación: 002610104600 así: monto: \$ 159.721.456,15 cuota \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*”.

Tal documento, que se presume auténtico en su contenido y forma, no fue discutido por el Banco accionante. Pese a tener la oportunidad y herramientas para ello, ninguna censura llevó a cabo frente a su eficacia demostrativa y validez formal al juicio -tacha-. De otro lado, en el traslado que adelantó respecto a las excepciones que propuso su contraparte, radicó su postura en que a partir de aquel, no podía predicarse la alegada novación o anulación de la obligación; empero, ningún ataque direccionó contra el valor de la información que contenía, aspecto que, por demás, estaba en una posición de mayor facilidad para su verificación pues el control de la banca electrónica y de la de conservación de las comunicaciones por medios alternativos con sus usuarios radica en quien ofrece tal servicio, es decir, la entidad financiera. Por tanto, tendrá plena validez para el análisis de los reparos efectuados por el extremo pasivo.

7.2.- De la extinción de la obligación por novación

7.2.1.- Replicó el recurrente que a partir de la documental por él aportada -SMS y pago de la primera cuota- existía suficiencia probatoria para concluir que la obligación original, respaldada con el pagaré base del cobro compulsivo, había extinguido, por lo que su cobro resultaba inviable procesalmente.

7.2.2.- En efecto, dicha excepción podía ser planteada por el ejecutado, por virtud que ambos extremos participaron en la relación cambiaria original y el cartular no circuló; de ahí, que acudir a cuestionar la validez del negocio jurídico que dio origen al título valor tiene respaldo en el canon 784 del estatuto mercantil.

Defendió el ejecutado, entonces, que el mutuo que dio pie al pagaré, se extinguió por una novación o porque las partes consensualmente convinieron anularla desde el instante en que el Banco proporcionó unas nuevas condiciones de la deuda y el acreedor las aceptó efectuando el primer pago.

7.2.3.- La novación, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C, implica la *“sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*; sin embargo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido enfático en diferenciar que la simple renegociación o modificación de asuntos meramente accidentales, *per se*, no se traducen en este medio extintivo de las prestaciones. Para poder definir la desaparición de una acreencia primigenia y, por su parte, el advenimiento de un nuevo vínculo, requiere superarse la probanza de: (i) la existencia de relación anterior llamada a desaparecer y el surgimiento de una nueva que sustituya la anterior; (ii) la no igualdad de las dos obligaciones y (iii) *animus novandi*; últimos dos que no se acreditan.

Desde la simple lógica, mal puede predicarse una novación -acepción que refiere a sustitución- si el reemplazo resulta idéntico a lo cambiado; de allí que se imponga que las variaciones representen asuntos estructurales como las partes o el objeto de la prestación y no eminentemente accidentales o accesorios que, al final, en nada alteran la obligación, *“ (...) A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa; ni tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación o la reducción del mismo (...)”*¹. Entonces, se requiere que la nueva contemple una diferencia sustancial, so pena de predicarse inexistencia de independencias.

De otro lado, entre los extremos de la relación obligacional, debe convenir una intención inequívoca de querer novar, conforme así se desprende del inciso primero del artículo 1693 del C.C. al referir a que así *“ (...) lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar (...)”*.

7.2.4.- Ahora, aun cuando se estima a partir del documento visto folio 25, que la entidad bancaria -posiblemente por una solicitud previa del deudor- negoció la deuda y efectuó modificaciones al plazo para ampliarlo a partir de octubre de 2019, ello por sí solo no tiene la relevancia suasiva para concluir que se novó, pues en verdad la obligación es la misma, tanto en su identificación -026101046-00-, como en su objeto -mutuo por \$ 159.721.456- y partes; la única diferencia es el otorgamiento de un nuevo plazo y, eventualmente, el monto de las cuotas. Pese a ello, tales aspectos son meramente accidentales y no logran transformar la realidad negocial en un nuevo vínculo, ya que según el art. 1708 del C.C. *“(...) la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación”*.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 10 de 1970, M.P. Dr. César Gómez

Por otra parte, si bien se puede verificar un acuerdo de renegociación que reformó las condiciones accesorias del crédito, otorgando al deudor un nuevo escenario para regular sus compromisos, la documental es insuficiente para arribar a la conclusión de un *animus novandi*. No existe una total claridad, especialmente del Banco, en que su inequívoca intención apuntara a crear una nueva prestación o, simplemente, como así lo interpreta la Sala, a renegociar aspectos operativos de la deuda. Este mismo argumento, es aplicable a la alegada “*anulación convencional*” de la obligación primigenia, dado que el efecto que quiere hacer ver el recurrente, no logra verificarse de la documental.

7.3.- De la inexigibilidad de la obligación por la modificación en su plazo y ausencia de mora.

7.3.1.- Este punto merece especial estudio, pues llama la atención del Tribunal que el juzgado de primera instancia lo hubiera omitido por completo. La base de la sentencia impugnada se mantuvo en declarar no probadas las excepciones referentes a la inexistencia de la obligación; empero, ninguna atención otorgó a la que acusó la validez del vínculo, pero cuestionó su ejecutabilidad por estimar ausencia en la mora.

Lo primero a indicar, que atrás ya fue acotado, es que aunque los títulos valores gozan de autonomía de cara al negocio que originó su emisión, el convocado contaba con aptitud sustancial para reprochar su cobro alegando defectos del negocio subyacente, pues intervino directamente en la creación del cartular y no lo negoció mediante la ley de circulación.

En este caso, calificó la ausencia de exigibilidad del título -presupuesto esencial para el buen suceso de la acción ejecutiva- puesto que con la renegociación a él comunicada, le fue concedido un nuevo esquema de pago por plazos y, efectivamente, para el instante en que contestó la demanda, había cancelado la primera cuota correspondiente a \$ 17.079.547,71, encontrándose al día con el pago del mutuo. Entonces, el pagaré que se suscribió en blanco, carecía de sustento, pues su cobro radicaba en una inexistente mora.

Aun cuando la demanda se radicó en septiembre 13 de 2019 (fol. 15) y posiblemente para esa data el deudor había cesado sus pagos, con posterioridad, la compañía titular del derecho de crédito informó una aceptación de readecuación de la deuda -octubre 21 de 2019-, por lo que alteró la base del pedimento judicial; por su parte, el deudor probó que, para el instante en que ejerció su defensa, había dado cumplimiento al esquema de pagos (fol. 26), por lo que se hallaba al día o, lo que es igual, no había mora en la deuda -requisito para poder diligenciar y cobrar el pagaré según la carta de instrucciones (fol. 3).

Nada impide que, iniciado un cobro compulsivo por vía judicial, se solvente el pago o se readecúe el estado de la prestación, pues la presentación de la demanda no cierra indefinidamente la posibilidad que las partes consideren desjudicializar sus contiendas y, en verdad, a la luz del inciso 3 del artículo 281 del C.G.P, todos los hechos extintivos o modificativos -como aquí acaeció- del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, deberán ser tenidos en cuenta por el juzgador en su sentencia, incluso si ocurrieron después de planteada la demanda siempre que se prueben y sean alegados por el

interesado. Sin olvidar que, la relación jurídica que entabló el sujeto pasivo con la entidad bancaria, es de carácter financiero, es decir sustentada en la confianza de las partes, lo que permite que el consumidor o deudor se premuna de la información que le sea necesaria para sus propios intereses y tomar una decisión de realizar determinada transacción con la entidad; por lo que el deudor confió en la información que se le ofreció por la entidad, sin que está pueda ahora sacar ventaja de la asimetría de tal relación.

En ese orden, para el Tribunal no cabe duda que la obligación, por cuenta de la renegociación comunicada al deudor y el cumplimiento por parte de éste, se torna inexigible pues el demandado estaba acatando las prestaciones de pago convenidas, por tanto, la obligación pese a que no se había extinguido, tampoco estaba en estado de mora; de ahí que su cobro y la orden de continuar con la ejecución resultaba inadecuada de cara al valor de la prueba documental y la defensa elevada por pasiva.

7.4.- Recapitulación:

La captura de pantalla del mensaje de datos -SMS- remitido al ejecutado por parte del convocado, mediante el que se le informaba la aceptación de una negociación a su deuda y estimó un nuevo esquema de plazos, tiene valor probatorio como prueba documental, por tanto, su presunción de autenticidad se mantuvo indemne pues no fue desvirtuada por la convocante tras contar con los medios y oportunidad para ello; así las cosas, pese a que la documental resultaba insuficiente para dar solidez demostrativa a la extinción de la obligación por novación o por acuerdo de anulación, permitía validar la inexigibilidad del reclamo, por cuanto el nuevo acuerdo de pagos estaba siendo respetado por el enjuiciado; de ahí, que ante ausencia de mora en el mutuo, el pagaré que lo respaldó carece de mérito suficiente para su cobro judicial.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción nominada *“La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del plazo”* y terminar el proceso. En ese orden, y por virtud de la regla prevista en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P se condenará en costas de ambas instancias al demandante

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida en mayo 5 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, para en su lugar, declarar probada la excepción nombrada *“La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del*

plazo". Como consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda y se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al extremo demandante. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 1.500.000. Líquidense en su oportunidad.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
-con aclaración de voto-

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 39 2015 00840 01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **ALEJANDRO MORA GONZÁLEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **RUBY CECILIA GUTIÉRREZ Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el interviniente *ad excludendum*, frente a la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Deprecaron los demandantes se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble "*hoy distinguido como Calle 4 No. 6-38/52 con Dirección Catastral Calle 4 No. 6-38 de Bogotá, y con la matrícula inmobiliaria No. 50C-187042, código catastral AAA0033AKDM*".

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestaron que han poseído la heredad por más de 10 años, de manera quieta, tranquila, y continua; particularizando que, desde 1965, Roberto Moreno Garzón ejerce actos de señorío sobre el predio en el que nacieron sus dos

hijos; comportamiento predicable de Alejandro Mora González, sus padres José Manuel Pinzón (q.e.p.d.) y María Elvira González, desde 1980.

Precisaron que el señor José Manuel Pinzón (q.e.p.d.) murió en 2004 y la posesión continuó en María Elvira González y sus dos hijos, Alejandro y Milena Mora González, quienes vendieron sus derechos, el 27 de febrero de 2008, a Alejandro Mora González y, desde entonces, es poseedor.

Afirmaron que María del Carmen Romero de Velázquez, junto con su compañero permanente, Armando Guzmán, fallecido en 1999, tomaron posesión del inmueble desde 1981.

Remataron diciendo que, “[p]or el transcurso del tiempo, aunado a la posesión permanente e ininterrumpida (...) de ROBERTO MORENO GARZÓN, ALEJANDRO MORA GONZÁLEZ, y MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE VELÁZQUEZ, (...) ha de reconocerse[les] como propietarios (...).”

3. El *Curador Ad Litem* de las personas determinadas e indeterminadas contestó la demanda sin proponer excepciones.

4. A su turno, José Antonio Muñetón Bermeo, como interviniente *ad excludendum*, pidió declarar que ha adquirido, por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C187042, ubicado en la Calle 4 No. 6-38/52 de Bogotá, porque desde el 4 de diciembre de 1964 hasta la fecha de presentación de la demanda, ha ejercido, por más de 50 años, actos de señor y dueño sobre el predio, en el que vivió con su esposa e hijos, hasta el 18 de marzo de 2003, cuando mudó su residencia a los Estados Unidos de América. Pretensión resistida por Roberto Moreno Garzón, Alejandro Mora González y María del Carmen Romero Velázquez, al elevar las excepciones de prescripción, porque han transcurrido 15 años desde que Muñetón Bermeo se enteró del inicio del proceso de pertenencia sin que hiciera valer sus derechos; y de confusión, ya que éste pretende hacer valer un contrato sin las formalidades legales por no ser dueños del predio.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Para negar la súplica de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de los gestores de la controversia, el fallador manifestó:

1.1. Respecto de Roberto Moreno Garzón, indicó que, en su interrogatorio, éste relató que habita el segundo piso desde 2003, pero no se ha considerado dueño; que el hecho que lo motivó a demandar es que José Antonio Muñetón Bermeo no ha querido habitar el inmueble, a pesar de que se encargó de arreglar la casa y ha pagado los impuestos, hasta que, junto con los otros actores, comenzó a cubrir las obligaciones tributarias, que inició el juicio para que la heredad tuviera título; que le dijo a Muñetón que él no se iba a apropiarse de algo ajeno, que nunca se ha considerado dueño, aceptó su calidad de arrendatario, situación que desvirtúa su condición de poseedor, pues solo advierten su carácter de tenedor.

1.2. Atendiendo a María del Carmen Romero Velázquez, memoró que ésta afirmó que, en 1981, a su marido le ofrecieron cuidar el primer piso del inmueble y se pasaron el día siguiente; que ahí vive con sus hijos; que los impuestos solo los paga desde 2015 porque antes los pagó José Antonio Muñetón Bermeo; circunstancia que llevó al juzgador a concluir que no ha sido poseedora por el tiempo exigido por la ley, sino que ha ejercido una posesión compartida y que sus actos posesorios no son claros.

1.3. En cuanto a Alejandro Mora González, recordó que éste señaló que Oscar Neira le dejó el predio a su padre, pero no sabe si fue para cuidarlo; que ahí habitaban sus padres y hermanas, hasta que aquél falleció; sobre su posesión, dijo que ha estado pendiente del inmueble, paga servicios, que nada más le ha hecho al bien, que vino a pagar impuesto en el año 2015 para promover la acción, junto con los otros demandantes; que la posesión deviene de sus padres; que José Antonio Muñetón Bermeo sufragaba las obligaciones impositivas. Destacó el *a quo* que, en la inspección judicial, observó que la parte que Mora González dijo poseer se encontraba en estado abandono y desocupada, por lo que concluyó tener

indicios suficientes de que no ha realizado actos posesorios; además, los testigos no dieron cuenta de tal ánimo de señorío, pues solo lo han visto sacar la basura, pintar la fachada y barrer el frente.

2. En relación con el interviniente *ad excludendum*, accedió a sus pretensiones, para lo que procedió a interpretar el libelo, autorizado por el canon 42 del CGP, porque avizó que José Antonio Muñetón Bermeo solo tenía el propósito de adquirir una parte del predio en discusión, el cual se conforma de tres apartamentos, aunque al revisar las pretensiones de su demanda podría pensarse que persigue toda la heredad, pero, en su interrogatorio, manifestó que solo le interesaba el segundo piso, reconoció que nunca ha ejercido actos de señorío sobre el resto de la vivienda, aparte de haber sufragado los impuestos; escenario que permitió al fallador delimitar la prueba recaudada sobre la posesión de esa porción inmobiliaria, encontrando que los mismos demandantes reconocieron que Muñetón vivió en el segundo nivel desde el 2003, que siguió enviando dinero para arreglar la casa y cancelar los impuestos, advirtiéndose que, a pesar de haberse ido de Colombia, continuó asumiendo las cargas impositivas hasta el 2018, sumado a que arrendó dicha porción de la vivienda a uno de los demandantes desde el año 2003, resultando clara su condición posesoria por más de 50 años.

III. LA APELACIÓN

1. Inicialmente, el extremo activante y el interviniente *ad excludendum* apelaron la decisión dictada por el fallador de conocimiento, exteriorizando los siguientes reparos:

1.2. Los actores disintieron del fallo, puesto que, en su sentir, está demostrada su posesión por más de 10 años, en forma pública e interrumpida, ya que hay pruebas del pago de recibos de luz, agua, gas, telefonía, impuestos predial y de valorización, conceptos sobre los que José Antonio Muñetón Bermeo afirmó, en su interrogatorio, que enviaba el dinero, pero no los cancelaba personalmente.

1.3. A su turno, José Antonio Muñetón Bermeo, se mostró inconforme porque debe ser declarado dueño de todo el inmueble, al haber ejercido actos de señor y dueño completamente sobre el mismo, pues así fue fijado el litigio; y desde diciembre de 1964 ha hecho reparaciones, pagado servicios públicos e impuesto predial, actos posesorios evidenciados con su propia declaración y la de los demandantes, obrando prueba de confesión por no contestarse debidamente el escrito de su intervención *ad excludendum*; aunado a que, según el dictamen pericial, el predio se encuentra en un área de conservación histórica, por lo que haberle concedido parcialmente su propiedad pone en peligro la heredad, que requiere obras de reforzamiento que solo pueden desarrollarse si todos los propietarios se ponen de acuerdo.

2. En la oportunidad de que trata del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, los promotores del juicio no sustentaron su recurso, omisión que condujo a declararlo desierto, en auto de 20 de abril de 2021; mientras que José Antonio Muñetón Bermeo ahondó en las inconformidades formuladas e introdujo un nuevo reproche consistente en que *"la apoderada de los tres (3) Demandantes [en su escrito de contestación de la intervención] no efectuó un pronunciamiento expreso sobre la mayoría de los hechos y pretensiones contenidos en la intervención, por lo que se deben tener como ciertos todos los hechos de la Intervención por cuanto se limitó a contestar que 'el hecho que no es prueba para lo demandado'"*, de conformidad con los artículos 96, numeral 2, y 97 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, procederá el Tribunal a zanjar la alzada interpuesta, circunscribiendo su análisis a los motivos de disenso manifestados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, se contraen a rebatir la prosperidad de la pretensión prescriptiva de dominio propuesta por el interviniente *ad excludendum* y que, ante el juez de cognición, solamente tuvo éxito sobre

una parte del inmueble reclamado, quedando al margen del escrutinio de esta Sala de Decisión los reparos introducidos de manera novedosa en esta instancia.

2. Clarificado lo anterior, viene bien poner de presente que el artículo 42, numeral 5, *ibidem*, le impone al juez el deber de "(...) *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*", asunto sobre el que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que "(...) '*cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia*' (CLXXXVIII, 139), para '*no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal*' (CCXXXIV, 234), '*el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos*', realizando '*un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos*', '*mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral*' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, *énfasis de la Sala*), '*siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho*', bastando '*que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda*' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)."¹

3. A efectos de analizar la pretensión impugnativa planteada por el recurrente, a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales previamente reseñados, se hace necesario recordar que el sentenciador de primera instancia, al interpretar la demanda, dedujo que el propósito del interviniente *ad excludendum* se circunscribió a la adquisición de una parte del predio en cuestión, como lo aceptó en su interrogatorio de parte; razonamiento conclusivo criticado por el apoderado de José Antonio Muñetón Bermeo, pues, en su criterio, no han debido prosperar las súplicas sobre una porción inmobiliaria, sino sobre su totalidad.

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC775-2021 de 15 de marzo de 2021, rad. 13001 31 03 001 2004 00160 01.

4. Para resolver la alzada, resulta relevante la siguiente realidad procesal:

4.1. El interviniente *ad excludendum*, en la subsanación de su demanda propuso, entre otras pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"PRIMERA: *Que se declare que sobre el inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 50C187042, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 6-38/52 de Bogotá D. C., y que de acuerdo con el folio matrícula inmobiliaria corresponde 'a una casa junto con el terreno correspondiente situado en el barrio Santa Bárbara y cuyos linderos son los siguientes: por el norte con el solar de la señora Concepción Escallón, por el oriente con casa que hacía parte del lote de terreno en que fue edificada la casa materia de esta venta, esta que era propiedad de la señora María Elena Currea, por el sur con la menciona calle 4, occidente, con casa que fue del señor José C. Borda hoy del Gobierno Nacional', ha operado la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio en favor del señor JOSÉ ANTONIO MUÑETÓN BERMEO en su condición de poseedor del mismo. (...).*

SEGUNDA: *En virtud de lo anterior, se declare que el señor JOSÉ ANTONIO MUÑETÓN BERMEO ha adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 50C187042 junto con todos sus usos y costumbres, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 6-38/52 de Bogotá D.C., por haber poseído el mismo durante el plazo necesario para la configuración de la prescripción extraordinaria. (...).*"

4.2. *Petitum* que guarda estricta correspondencia con la *causa petendi*, en la que no se hizo referencia, ni por asomo, a una reclamación parcial de dicho bien raíz. En contraposición, se aludió, sin ambages, a la totalidad de la heredad.

4.3. Y así lo entendieron los promotores del pleito, quienes al oponerse a los hechos segundo y tercero de la demanda *ad excludendum*, admitieron ser parcialmente ciertos, pero precisaron que "el (sic) *residió y se aclara en el segundo piso. (...)*"; "(...) *ya que solo vivió en el segundo piso del inmueble, hasta el 18 de marzo de 2003*"; negándole entera certitud al hecho décimo primero "(...) *ya que el señor JOSÉ ANTONIO MUÑETÓN BERMEO, hoy día*

no ejerce, ni ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del litigio.”

4.4. Es más, tal intelección llevó al fallador a fijar el litigio en determinar “(...) *si hay lugar declarar la prescripción extraordinaria de dominio en favor de Roberto Moreno Garzón, Alejandro Mora González y María del Carmen Romero de Velásquez sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 6A (sic) No. 6-50, 6-38 y 6-52 identificado con la matrícula inmobiliaria 050C-187042, que es la matrícula inmobiliaria de todo el inmueble, de acuerdo con la prueba que se recopile en el trayecto del proceso. O en su defecto, si el que tiene derecho a ello es el interviniente ad excludendum, José Antonio Muñetón Bermeo, o si ha de prosperar frente a dicha intervención, las excepciones de prescripción por pérdida de posesión y renuncia tácita a la prescripción, al no hacer valer sus derechos el interviniente; o darse la confusión, ya que el contrato de arrendamiento que quiere hacer valer solo fue para hacer valer sus efectos para poder salir del país el interviniente, pero que es un contrato inexistente jurídicamente; y finalmente, si hay convención extintiva, con relación al mismo contrato, ya que por el tiempo transcurrido extingue la obligación contractual y tampoco ejerció sus derechos como dueño”.*

4.5. Tan cierto es que la aspiración de Muñetón Bermeo abarcaba, en su integralidad, el bien disputado que, precisamente, la decisión de declararlo parcialmente dueño del predio propició que rebatiera en forma exclusiva la sentencia de primer orden por ese aspecto, discrepancia que, en lo basilar, sustentó en que “(...) *el a quo concluyó que al Interviniente únicamente le correspondía una porción del inmueble ubicado en la Calle 6A (sic) No. 6-50, 6-38 y 6-52 identificado con la matrícula inmobiliaria 050C-187042 (...), a pesar de que su pretensión y ánimo de señor y dueño fue ejercido sobre todo el Inmueble, y que dicho predio no se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal. (...). Revisadas las pruebas consignadas en el proceso que dio lugar a la Sentencia, resultó claro que quien acreditó ejercer actos de señor y dueño sobre el Inmueble fue el Interviniente, y que durante la actuación procesal de los Demandantes y demás demandados representados por curador ad litem no se probó ninguna de las excepciones propuestas frente a la intervención ad excludendum, por lo que corresponde declarar que operó en favor del Interviniente la figura de la prescripción de la totalidad del Inmueble (...).*”

5. Entonces, descrito el proscenio demostrativo precedente, no cabe discusión en que el interviniente *ad excludendum* encaminó la acción de pertenencia a conseguir el dominio de todo el bien litigado, y no de una parte de éste, sin que existiera confusión o equivocidad en la redacción de su pliego incoativo; derrotero sobre el que transitaron sus contradictores y el funcionario judicial que, en su momento, demarcó el punto medular de la controversia, parámetros que no podían ser desconocidos por el fallador so pretexto de interpretar la demanda sin que en su texto denotara ambigüedad; escenario paladino soslayado por el juez, para, en un esfuerzo hermenéutico injustificado, desentrañar el verdadero querer del pretense usucapiente, que emergía diáfano del libelo introductor; laborió que, desde luego, abiertamente suplantó la voluntad del reclamante, desconociendo, así, que “[l]a sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados.» (Cas. Civ. del 28 de noviembre de 1977, resaltado fuera de texto, reiterado en sentencia 6 de julio de 1981).”²

6. En ese orden de ideas que se trae, se observa que el *a quo* no tenía otro camino que desestimar las pretensiones del interviniente, al comprobar que no concurría uno de los componentes axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, cual es la “*determinación o identidad de la cosa a usucapir*”, ya que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; (...) En la pertenencia, (...), al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda (...).”³

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC775-2021 de 15 de marzo de 2021, rad. 13001 31 03 001 2004 00160 01.

³ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020.

En efecto, pese a que José Antonio Muñetón Bermeo claramente deprecó toda la construcción urbana, durante la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., realizada de 28 de marzo de 2019,⁴ aseveró que el 4 de diciembre de 1964 llegó al inmueble con su esposa y sus 3 hijos menores, una hermana de ésta y su familia; la casa estaba desocupada, no le interesó el primer piso, porque estaba deteriorado, pero, como llegó con 10 personas, era muy pequeña, por lo que optó por la segunda planta, porque era el doble de grande; la morada no tenía servicios, pero así se pasó e hizo la conexión de los mismos. Entonces, en la heredad había 3 apartamentos independientes, el 638, 650 y 652, el que ocupó, y desde que llegó hasta el año 2003 solo habitó el segundo nivel. También aseguró que la pertenencia alegada no es para pedir los otros 2 apartamentos. Al ser preguntado por el juez que *"en las pretensiones de la intervención ad excludendum, dicen que lo que se pretende es la declaración de prescripción extraordinaria del inmueble de la calle 4 No 6-38/52, entonces entiendo que es todo el inmueble, ¿es eso cierto?"*, contestó: *"estoy limitado simplemente a la parte, mía. 652", "o sea, el de calle 4 No. 6-38 no es mío ni el 650."*

Así las cosas, aflora, sin dificultad, que fue Muñetón Bermeo quien desdibujó el derrotero pretensor inicialmente trazado, al confesar que únicamente poseía la porción predial sobre la que ejerció actos de señor y dueño, constatándose, así, su *"(...) animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, [el que] está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, (...)"*⁵ y *"es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión";*⁶ sumado a que, *"[d]ebe (...), el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar."*⁷ De modo que, ante tales demostraciones, la usucapión petitionada estaba condenada al absoluto fracaso.

7. Sin embargo, considerando que solo apeló la sentencia el interviniente *ad excludendum*, el Tribunal la confirmará, en cumplimiento

⁴ Minuto 2:05:30 en adelante.

⁵ CSJ. Cas. Civil Sentencia SC5342-2018 de 7 de diciembre de 2018, rad. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

⁶ CSJ. Cas. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999, reiterada en SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052 y en SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01.

⁷ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC13811-2015 de 8 de octubre de 2015, reiterada en Sentencia SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020.

del artículo 328, inciso cuarto, del C.G.P., que consagra el principio de *non reformatio in pejus*, "(...) por cuya virtud, el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptada por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados. Dicho axioma reposa en el principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar de oficio sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada."⁸

5. Por todo lo delantadamente discurrido se convalidará la providencia apelada, sin condena en costas de esta instancia por no parecer causadas. (artículo 365, regla octava, del Código General del Proceso).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las argumentaciones explanadas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

⁸ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC14427-2016 de 10 de octubre de 2016, rad. 11001-02-03-000-2013-02839-00.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(039 2015 00840 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
(039 2015 00840 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(039 2015 00840 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2016 **00854** 01 - Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito.
Verbal: Silvia Inés Díaz Henao y Otros Vs. Parking International S.A.S.
Asunto: **Recurso de reposición.**

1. Mediante auto de 5 de febrero de 2021 se negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en esta instancia.

2. Inconforme, dicho extremo interpuso reposición y en subsidio queja¹. En apoyo, sostuvo que se incurrió en indebida valoración de la demanda y sus pretensiones, pues hay dos grupos de peticiones consecuenciales: uno de condenas para indemnización de perjuicios patrimoniales y otro de no pecuniarias dirigidas a obtener reparación integral y garantizar la no repetición de hechos similares; que al no versar la litis exclusivamente sobre derechos económicos y perseguirse reparación por vías no pecuniarias se *“rompe el requisito de interés eminentemente económico para recurrir”* en casación y *“se rompe sin lugar a duda el supuesto de hecho en el que opera el artículo 338 ritual”*; y que debe analizarse lo dicho en el Auto AC1919-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema.

3. Al descorrer el traslado respectivo, Seguros Generales Suramericana S.A. señaló que el asunto a establecer es si las pretensiones son esencialmente económicas y si de ellas *“puede inferirse una repercusión patrimonial”*, y que en este caso *“el litigio es eminentemente patrimonial”*

¹ Recurso ingresado al Despacho el 19 de abril de 2021.

y “la inclusión de pretensiones simbólicas, o no pecuniarias, no desdibuja la naturaleza...”.

CONSIDERACIONES

1. Al romper advierte el Tribunal que el auto recurrido se mantendrá incólume, habida cuenta que en este caso no es dado efectuar una escisión de las pretensiones consecuenciales de la demanda, para determinar que, como algunas de ellas no tiene un carácter pecuniario, habría entonces que apartar por completo el tema económico y patrimonial del asunto a dilucidar, y por ende, dejar de aplicar lo establecido en el artículo 338 Cgp para efectos de la concesión del recurso extraordinario de casación.

Cabe acotar, entonces, y tal como se expresó en el auto ahora cuestionado, que aunque las pretensiones sexta y séptima del libelo no se circunscribieron a condenas de carácter indemnizatorio y dinerario sino a otra clase de reparación, esa circunstancia no implica ni conlleva a que el presente proceso de responsabilidad civil haya dejado de tener un componente esencialmente resarcitorio y patrimonial, de donde necesaria e imperativamente debía estudiarse el interés económico y la cuantía para definir si había lugar o no a conceder la casación interpuesta.

En esa senda, en el *sub lite* no podrían separarse unas pretensiones de otras con el propósito de desligar y quitar el elemento pecuniario del proceso y concluir que, al haberse consignado peticiones económicas y otras que no tienen esa naturaleza, debía descartarse el análisis del interés económico para recurrir.

2. Sobre el aspecto relacionado con la expresión “esencialmente económicas” del citado artículo 338, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

i. En auto AC390-2019 de 12 de febrero de 2019²:

3.3.- Especial detenimiento merece el examen de la exigencia en estudio, en punto a establecer lo que debe entenderse por “*pretensiones esencialmente económicas*”, con miras a no incurrir en un posible error conceptual por confundir el objeto de la pretensión que es apenas uno de sus elementos, con la pretensión en su real dimensión.

En ese sentido, conviene memorar que la pretensión está conformada por tres elementos: uno *subjetivo* que comprende los sujetos involucrados en el litigio denominados pretensor y resistente, y el juez como sujeto imparcial destinatario de aquella que encarna al órgano jurisdiccional del Estado con potestad para resolver los conflictos sometidos a su discernimiento; otro *objetivo* que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “*la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue*”³, y la *causa petendi*, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica, Devis Echandía alude a ese último elemento como la razón de la pretensión, indicando que es,

(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda⁴.

Surge de las anteriores premisas, que el calificativo de las pretensiones como “*esencialmente económicas*” no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del *petitum* de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so

² Radicación 11001-02-03-000-2018-03179-00

³ Devis Echandía, Hernando. Op. cit. pág. 256.

⁴ *Ibidem*. pág. 258

pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la *causa petendi* como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial.

ii. En proveído de 14 de diciembre de 2020⁵:

“2.6.1.2.2. La calificación de las pretensiones como «*esencialmente económicas*» corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la *causa petendi*, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos pecuniarios⁶.

Para lograr el mentado cometido, primero debe examinarse en el *petitum* cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga⁷, vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia o inexistencia de una relación de *iure*; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer.

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere *prima facie* un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la *causa petendi*⁸, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga⁹ o en qué se soporta el *petitum*¹⁰.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven,

⁵ Auto AC3507-2020, Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01.

⁶ CSJ AC390-2019 y AC1344-2019.

⁷ Aspecto que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a «(...) *la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue* (...)» (DEVIS ECHANDÍA, H. «*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*», 2° ed. Temis, Bogotá, 2009, p. 256).

⁸ Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la «(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia* (...)» (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948).

⁹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

¹⁰ Según Devis Echandía, el *petitum* es «(...) *el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda* (...)» (DEVIS ECHANDÍA, H. *Op. cit.*, p. 256).

correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera de formular y justificar las pretensiones.

Dicho análisis ha sido realizado por esta Corte en asuntos donde se examinó la viabilidad de la casación en litigios cuyas pretensiones, si bien no se referían a aspectos puramente monetarios, en todo caso gravitaban alrededor de estos, debiendo entonces categorizarse como *«esencialmente económicas»*.

3. Por último, el Tribunal precisa que si bien en auto AC235-2021 de 8 de febrero de los corrientes¹¹, en el que fue citado y referenciado lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2017, se indicó como ejemplo de pretensiones fundamentalmente no monetarias, y por ende no sujetas a acreditar el interés mínimo, cuando ellas *“buscan declarar la responsabilidad civil sin la consecuyente pretensión pecuniaria, sino una de resarcimiento simbólico, artístico o de promesa de no repetición”*, lo cierto es que tal postulado no podría tener aplicación en este trámite, comoquiera que acá sí hay peticiones de reparación estrictamente monetaria, sin que, se insiste, se pueda desnaturalizar el fundamento de lo reclamado por el hecho de haberse agregado unas pretensiones sin ese contenido dinerario.

4. Y ante la improsperidad de la reposición, se ordenará el copiado virtual y envío del cuaderno principal y del cuaderno de esta instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para surtirse el recurso subsidiario de queja.

Cabe advertir que, aunque el artículo 353 Cgp establece que para este efecto deberá aplicarse lo establecido para el recurso de apelación, ante la virtualidad en que se desarrolla actualmente el trabajo judicial, corresponde la digitalización y remisión de las piezas procesales.

DECISION

¹¹ Radicación n.º 11001-31-03-008-2018-00275-01.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto de 5 de febrero de 2021, por medio del cual no se accedió a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. Y para surtirse el recurso de queja subsidiario, se ordena a la Secretaría el copiado virtual y envío del cuaderno principal y del cuaderno de esta instancia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 040 2016 00854 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d00368dfc3c36daddae5ed93a9a3a2643bdd07e4e8d1b9380eff6e04d780e**
Documento generado en 30/04/2021 05:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por la Fundación Médica Preventiva contra Edison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c50d02488c5176f12e72bb46df16b834529e8bf98036cacd4b6
99751faa87e9**

Documento generado en 30/04/2021 04:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
ACCIONANTE	:	GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO
ACCIONADO	:	EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H.
RADICACIÓN	:	11001 22 03 000 2019 00406 00
DECISIÓN	:	DECLARA INFUNDADO RECURSO
DISCUTIDO Y APROBADO	:	29 de abril de 2021
FECHA	:	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal emite sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del CGP, para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido en contra de la demandante y CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO por el EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H.

I. ANTECEDENTES

1. GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás determinado, con fundamento en la causal 6° del artículo 355 del C.G.P., a fin de que se declare su invalidez.

2. Fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

2.1. El EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H. promovió proceso ejecutivo en contra de CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO y GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO, como propietarios del apartamento 402 de dicha copropiedad, a fin de obtener el pago, solamente, de las cuotas de administración adeudadas desde el mes de julio de 2015 al mes de junio de 2016.

2.2. Los demandados propusieron como excepciones las de pago parcial de la obligación y compensación.

2.3. Mediante sentencia de 18 de octubre de 2017 el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, para cuyo objeto aprobó, el 10 de septiembre de 2018, una liquidación por \$24.325.822.

2.4. Dicha sentencia se obtuvo mediante maniobras fraudulentas, pues cuando la demandada intentó acreditar que había realizado el pago de las cuotas de administración cuyo cobro se perseguía, la demandante, sin sustento probatorio alguno, señaló que los pagos realizados correspondían a cuotas atrasadas anteriores, llevando al Juez a incurrir en el error de entender que los pagos realizados correspondían a dichas cuotas y no a aquellas que eran objeto de la pretensión ejecutiva.

2.5. La maniobra fraudulenta consistió en iniciar una acción ejecutiva por un rango de tiempo específico y único (julio de 2015 a junio de 2016), pero cuando se contestó la demanda y se presentaron los pagos por dichas cuotas de administración, la parte ejecutante mostró unos estados de cuenta carentes de sustento, para hacer ver que los abonos realizados se imputaron a deudas inexistentes, y con ello obtuvo una sentencia favorable.

2.6. La existencia de la maniobra fraudulenta se ve corroborada por el hecho de que el certificado que se expidió por la Administradora de la Propiedad Horizontal daba cuenta de que para el 17 de junio de 2016, momento en que se expidió dicha certificación, los demandados únicamente se encontraban en mora por los meses de julio de 2015 a junio de 2016, es decir, no existían saldos pendientes anteriores a julio de 2015.

3. Una vez subsanada la demanda y habiéndose solicitado el expediente del proceso ejecutivo reseñado, se admitió la demanda de revisión, cuya notificación se ordenó al EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H. y al señor CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO.

4. El EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H., debidamente notificado del anterior proveído, se opuso a lo pretendido por la demandante y formuló la excepción de “inexistencia de la causal de revisión”.

5. Decretadas las pruebas solicitadas por las partes, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, necesario es precisar que el recurso de revisión, por su carácter medio de impugnación extraordinaria, no constituye una nueva instancia en la que se pueda reabrir el debate jurídico y probatorio propio del trámite ordinario. Ello supone, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“que en sede de revisión resulta inadmisibles plantear «temas ya litigados y decididos en proceso anterior», ni es la vía «para corregir los yerros jurídicos o probatorios*

*que hayan cometido las partes en litigio precedente»*¹. Por contera, “*su prosperidad está subordinada a que se trate de un aspecto novedoso y, por ende, que no fue materia de debate en el curso del pleito*”².

2. Esta regla, a su vez, ha sido objeto de desarrollos concretos en punto de la causal invocada en la demanda de revisión, correspondiente a aquella prevista en el numeral 6° del artículo 355 del C.G.P., la cual hace referencia a la existencia de colusión o maniobras fraudulentas en el proceso que hayan causado perjuicios al recurrente. En relación con dicho supuesto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“[e]s “(...) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio”*³.

3. En el presente caso, sin duda, se intenta atacar por la vía del recurso extraordinario de revisión circunstancias que fueron objeto del debate judicial en la instancia ordinaria. En efecto, la cuestión litigiosa en el trámite de única instancia gravitó en su totalidad sobre los hechos cuya discusión se pretende reabrir, esto es, la existencia de un pago parcial de la obligación objeto de cobro ejecutivo, vale decir, de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de marzo de 2020. No. SC674-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 2020. No. SC4065-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2020. No. SC3955-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

cuotas de administración del apartamento 402 del EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H.

4. De hecho, cuando la ahora recurrente en revisión fue convocada al trámite ejecutivo propuso, como una de sus excepciones, la de pago parcial de la obligación. Dicho medio de defensa lo fundó en que había cancelado las cuotas de administración objeto de cobro ejecutivo, conforme a los recibos de pago presentados como pruebas.

5. En la sentencia el juez analizó la excepción propuesta, en cuyo examen señaló que la carga de la prueba de la demostración del pago se encontraba en cabeza de los demandados, sin que aquellos lo hubieran acreditado⁴. Adicionalmente, el Despacho se ocupó de estudiar lo relativo a las consignaciones y recibos de caja presentados como prueba de dicha excepción, respecto de los cuales encontró demostrado que se trataba simplemente de abonos a una obligación anterior, que no del pago de las cuotas de administración objeto de cobro ejecutivo.

6. Desde de esa perspectiva, es claro que la situación que la demandante invocó como originaria de la maniobra fraudulenta ciertamente no es posterior o ajena al debate que se resolvió en el trámite de la instancia. De un lado, porque invoca como parte de la maniobra fraudulenta la interposición de la demanda para el cobro de unas cuotas relativas a un período específico, sobre lo cual, no cabe duda de que, tratándose del acto principal de postulación, aquel fue precisamente el eje central de la disputa que se tramitó ante el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá. De otra parte, si la maniobra fraudulenta se configuró debido a los estados financieros que la parte ejecutante “*aportó sin sustento alguno*”, es claro de que se trató de elementos que hicieron parte de la controversia y sobre los cuales la aquí demandante

⁴ Audiencia de 18 de octubre de 2017. Minuto 41:10 a 41:49.

intenta ahora proponer una valoración alternativa a la que efectuó el juez de instancia, ámbito que no corresponde a esta clase de recurso.

7. Entonces, como los planteamientos de la demanda de revisión conllevan, en realidad, una petición al juez del recurso extraordinario para que examine nuevamente el litigio, emerge que esa circunstancia por sí sola resulta suficiente para declarar infundado este medio de impugnación extraordinario.

8. Con todo, si para abundar en razones se analiza de fondo el escenario propuesto por la demandante para edificar la ocurrencia de la causal 6ª de revisión, se tiene que aquél no corresponde a maniobras fraudulentas, conforme a los desarrollos que a ese respecto ha realizado la jurisprudencia, lo que ratifica la infundabilidad de la revisión. Afirmación que se sustenta en las premisas que a reglón seguido se anotan:

8.1. Al introducir el legislador este motivo de revisión quiso reprimir la conducta procesal contraria a los principios de la lealtad y buena fe. Se trata de parámetros de conducta que han de gobernar las actuaciones de las partes, de tal forma que su incumplimiento permite atacar la validez de la sentencia, si en el desarrollo del proceso, como lo ha dicho la Corte, se utilizan conductas engañosas que conduzcan a fraude, una actuación torticera de alguna de las partes para obtener el fallo atacado, causando perjuicios al recurrente extraordinario.

8.2. Así, tratándose de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 355 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prosperidad del ataque demanda la concurrencia de los siguientes presupuestos:

“(i) requiere acciones irregulares y conscientes de sujetos involucrados en el litigio, dirigidas a deformar u ocultar información necesaria para su desarrollo; (ii) consiste en actividades engañosas, torticeras, fruto de maquinaciones que lleven al fallador a equivocarse en la decisión porque ilícitamente se han deformado los hechos; (iii) la decisión contraria a derecho por maniobras fraudulentas o colusivas le causó perjuicios al recurrente extraordinario; y (iv) los actos reprochables deben ser ajenos al pleito y no fueron (ni pudieron ser) materia de debate en su interior, pues de lo contrario se estaría examinando nuevamente la instancia, a pesar de que ese no es el objetivo del recurso extraordinario (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019)”⁵.

9. Descendiendo al caso concreto se observa que la demandante alegó que el EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H. incurrió en maniobra fraudulenta al presentar una demanda ejecutiva por un período específico de cuotas de administración adeudadas y, una vez, la parte ejecutada intentó demostrar el pago de aquéllas, allegar un estado de cuentas carente de fundamento, para hacer creer al juez que dichos pagos eran abonos a cuotas vencidas anteriores, cuestiones todas objeto del debate llevado a efecto en el proceso de cobro coercitivo de los mencionados instalamentos y definidos en la sentencia cuya revisión se impetra. Entonces, como lo ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia, *“no resultan censurables por la vía de la causal sexta los argumentos, alegatos y actuaciones que han sido expuestas abiertamente a consideración del juez de conocimiento, y frente a los cuales las partes, interesados e intervinientes han contado con la posibilidad de conocer y contradecir.// Para esta Sala, en consecuencia,*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de diciembre de 2020. No. AC3610-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*'No alcanzan a tener el carácter de maniobras engañosas las actuaciones propias del devenir del proceso promovidas por las partes en su transcurso y sin ninguna ocultación que, por lo mismo, fueron sometidas a consideración de los jueces y estuvieron sujetas a controversia, independientemente de cómo hayan sido finalmente tratadas o resueltas; ni las que resultan de procedimientos supuestamente irregulares, los cuales justamente por haber estado sometido al escrutinio judicial excluyen la maquinación de las partes'*⁶.

10. Es claro entonces que, contrario a lo señalado en la demanda de revisión, la presentación de una acción ejecutiva para procurar el pago de unas cuotas de administración circunscritas a un período determinado en manera alguna se muestra como una conducta fraudulenta o evidencia un ejercicio torticero del derecho de acción.

10.1. Y es que no es dable predicar, como lo propone la demandante, que de la demanda pueda inferirse el acto tramposo fraguado por parte del EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H. Cualquier discusión en torno a si los propietarios del inmueble habían realizado el pago o no de las cuotas de administración, o si lo hicieron en cuantía inferior a la que estaban obligados, o si los pagos realizados y documentados en los recibos presentados eran abonos a obligaciones anteriores a aquellas cuyo cobro se pretendía en la demanda, eran aspectos que concernían a ese litigio, de ahí que la simple delimitación de la pretensión a unas prestaciones en específico no pueda catalogarse como un acto ilícito.

10.2. Al respecto, no debe perderse de vista que quien crea tener un derecho y requiera de su protección puede acudir a la autoridad judicial para tal fin. Por ello un demandante en su libelo expresa lo que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de marzo de 2020. No. SC681-2020. M.P. Álvaro Fernando García.

a bien considere conforme a los hechos que en su parecer sirven de fundamento a su *petitum*, lo cual puede ser controvertido por su contraparte aceptando o negando la certeza de los mismos y proponiendo las excepciones del caso, aunado a que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario, es el juez quien dirime la *litis*.

10.3. Por ende, para efectos de la revisión, resulta inapropiado argüir que el EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H. deliberadamente limitó sus pretensiones al cobro de las cuotas de julio de 2015 a junio de 2016 con la finalidad de entorpecer la defensa de los demandados y por esa vía estructurar la causal de revisión invocada, en tanto que precisamente ese es el tipo de controversias que se suscitan y que deben dirimirse al interior de esa clase de procesos, para lo cual los accionados cuentan con todas las oportunidades necesarias para plantear su versión de los hechos, esgrimir sus defensas, traer al proceso las pruebas necesarias para soportarlas y contradecir las entregadas por su contraparte.

11. Además, cabe señalar que no corresponde a la realidad que el Juez de conocimiento haya cimentado su decisión en unas cuentas carentes de fundamento. Por el contrario, el fallador motivó su decisión en el análisis conjunto que hizo de las pruebas aportadas por la parte demandada con las que pretendió demostrar el pago de las obligaciones objeto de cobro coactivo (consignaciones y recibos de caja) y la certificación expedida por la administradora.

11.1. Particularmente, en cuanto al análisis de los pagos y recibos de caja presentados por la parte demandada, el Juez de conocimiento concluyó que se trataba simplemente de abonos a obligaciones anteriores, determinación a la que arribó de acuerdo con la apreciación que realizó de dichos documentos.

11.2. A modo de ejemplo, al estudiar el contenido del recibo No. 316 de 30 de julio de 2015 (fl. 50, C. 1), el Juez manifestó que aquel daba cuenta de que se había efectuado un pago por valor de \$473.000 pesos por concepto de *“abono a cuenta de cobro 248 de julio de 2015”*⁷ y que, según se indicó también en dicho documento, existía un saldo pendiente de pago por valor de \$3.232.415⁸. A partir de esos elementos, concluyó que al expedirse dicho recibo de caja y señalarse que existía un saldo era *“porque efectivamente la demandada o los demandados venían en mora desde mucho antes. De tal manera que lo que estaban aplicando ahí, como bien lo refiere la parte demandante y lo explica en esta audiencia, colocaron muy claramente que era para abonar a una cuenta, no era para pagar la cuota de administración que decía su fecha”*⁹.

11.3. Así las cosas, se observa que la conclusión a la que arribó el Juez de conocimiento no fue el fruto de la existencia de ningún tipo de maniobra fraudulenta, sino de la valoración que efectuó, especialmente, de las pruebas aportadas por la misma parte demandada —quien actúa ahora como demandante en el presente trámite—, a partir de la cuales estimó que los pagos en que se fundó la excepción de pago parcial eran unos simples abonos a obligaciones vencidas con anterioridad.

12. En consecuencia, como este recurso extraordinario no está concebido para atacar las premisas fácticas construidas por los falladores de instancia, el hecho de que aquél funcionario arribara a unas conclusiones contrarias a las estimadas como adecuadas por la recurrente, no constituye motivo suficiente para que se entre a evaluar en esta sede, so pretexto de las maniobras fraudulentas de que trata el sexto motivo de revisión, la valoración realizada de las probanzas que

⁷ Audiencia de 18 de octubre de 2017. Minuto 44:43.

⁸ Audiencia de 18 de octubre de 2017. Minuto 44:55.

⁹ Audiencia de 18 de octubre de 2017. Minuto 45:05 a 45:30.

servieron para tener por demostrado que los pagos efectuados por la demandante fueron unos simples abonos a obligaciones vencidas con anterioridad.

13. Corolario de lo anterior es que en este caso no se satisfacen los presupuestos para configurar la causal invocada por el demandante en revisión, por lo que se declarará infundado este recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de revisión interpuesto por GLADYS MARÍA SARMIENTO DE CASTRO contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo promovido en contra de la demandante y CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO por el EDIFICIO PUNTA DEL ESTE P.H.

SEGUNDO.- En su oportunidad devuélvase el expediente que contiene el proceso en el cual se profirió la sentencia materia de revisión al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá y archívense las presentes diligencias.

TERCERO.- Condenar en costas y perjuicios a la recurrente. Tásense.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2a9177eae3caf38416cf32ba5ad8591a89c05597afba6fb33aabaf76
0daa3c**

Documento generado en 30/04/2021 01:27:54 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 00243 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento
Convocante: Yovany Adrián Sanabria Rincón
Convocados: W. Lorenz S.A.S. y Aurora Díaz Rivera.
Proceso: Laudo Arbitral
Recurso: Anulación Laudo

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 23 y 30 de abril de 2021. Actas 15 y 18.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de anulación interpuesto contra el laudo del 15 de octubre de 2020, adicionado el día 26 siguiente, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la convocatoria promovida por **YOVANY ADRIÁN SANABRIA RINCÓN** contra **W. LORENZ S.A.S. y AURORA DÍAZ RIVERA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Yovany Adrián Sanabria Rincón, a través de apoderada judicial legalmente constituida, convocó a Tribunal de Arbitramento a la sociedad W. Lorenz S.A.S. y a la señora Aurora Díaz Rivera, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Pretensiones principales:

3.1.1. Declarar la existencia, validez y obligatoriedad del Acuerdo de Accionistas suscrito el 6 de junio de 2013 frente a la sociedad y la demandada, Aurora Díaz Rivera. Determinar que ésta última lo incumplió.

3.1.2. Disponer la nulidad de las actas 36A, 36B, 36C y 37, por haberse adoptado determinaciones sin el número de votos exigidos en el aludido acuerdo, los Estatutos sociales y la Ley. Por ende, cancelarlas en el libro de accionistas de la empresa y en el registro mercantil.

3.1.3. Condenar a la señora Díaz Rivera, al pago de los daños y perjuicios causados, así como la cancelación de los honorarios del árbitro, gastos y costas del proceso.

Pretensiones subsidiarias

3.1.4. Declarar la existencia, validez y obligatoriedad del evocado pacto y su insatisfacción por parte de la persona natural. Determinar, en consecuencia, la **ineficacia** de las mismas actas, por contener hechos que no ocurrieron y adoptado determinaciones en contravención a los Estatutos sociales y los artículos 186 y 189 del Código de Comercio, respecto del *quorum* requerido, así como

ordenar la cancelación en el libro de accionistas y en el registro mercantil.

3.1.5. Disponer, en consecuencia, el nombramiento de Sanabria Rincón, como gerente de la persona jurídica, conforme el acta 26 del 19 de julio de 2013.

3.1.6. Condenar a la convocada, al pago de los daños y perjuicios causados, así como a la cancelación de los honorarios del árbitro, gastos y costas del proceso.

3.2. Los hechos.

Los supuestos fácticos admiten el siguiente compendio:

El convocante y la señora Díaz Rivera, son los únicos accionistas de la sociedad W. Lorenz S.A.S., el primero es titular de 143.000 acciones que equivalen al 40% y la segunda de 216.000, correspondientes al 60%.

El 6 de junio de 2013 suscribieron ante notaría el acuerdo privado de accionistas mediante el cual *“...aceptaron establecer las disposiciones contractuales con respecto, y entre otras cosas, a cómo regir la relación que surge entre ellos siendo accionistas de la sociedad, así como la administración y la gerencia de la misma...”*.

Establecieron que estaría vigente y con carácter obligatorio mientras subsista la relación. Igualmente, se incorporó en el libro de actas de la empresa y se consignó en el acta 26 del 19 de julio siguiente, que fue registrada en Cámara de Comercio, bajo el número 01757332, en la cual se nombró al actor como representante legal principal, la señora Aurora Díaz Rivera como suplente y Gustavo Rodríguez, como segundo suplente.

Relacionados con el acta 36.

Aurora Díaz Rivera convocó a asamblea extraordinaria a celebrarse el 1 de marzo de 2019. Sin embargo, mediante comunicación radicada en las oficinas de la entidad, manifestó la ilegalidad por no haberse citado con los 5 días previos exigidos, según los Estatutos. Empero, la citada, sin tener en cuenta la misiva, dio por instalada la reunión, unilateralmente la suspendió para el día 6 del mismo mes, luego para el 7. Sin que conozca las actas.

El 11 de marzo de esa anualidad, compareció a través de apoderada alegando su invalidación por contener vicios. No obstante, el día siguiente se llevó a cabo, agotándose algunos puntos del orden del día. En esa data rindió sus informes como gerente, pero Díaz Rivera, incumpliendo el acuerdo, en forma unilateral lo removió del cargo y se autonombó como principal y a su sobrino, como suplente.

Inexplicablemente, aparecieron 3 actas de asamblea extraordinaria 36, con diferentes contenidos, que no corresponden a la realidad, su apoderada las rotuló con las letras A, B y C. El 15 de marzo de la misma anualidad, se registraron en Cámara de Comercio de Bogotá, los nombramientos de la mencionada y como suplente a William Sierra, lo cual tampoco es cierto.

La socia se aprovechó indebidamente de su porcentaje accionario, pues para esos efectos, se debía contar con la decisión unánime. Aunado, incumpliendo el numeral 2.6., ha despedidos a varios empleados, perseguido y acosado hasta hacerlos renunciar. En forma ilegal, creó cargos para nombrar a familiares, con mejoras salariales inusitadas.

A partir de 15 de marzo de 2019, dejó de recibir \$14.500.000, mensuales que percibía como gerente. Además, la nueva

representante legal, le retiró medio SMLVM como apoyo de rodamiento y se ha dedicado a efectuar una serie de manifestaciones calumniosas e injuriosas que le causó graves perjuicios.

Atañedores al acta 37.

El 14 de marzo de 2019, en su condición de gerente, convocó a asamblea general ordinaria, a llevarse a cabo el 26 siguiente. Instalada la misma, se nombró presidente y secretario. A través de apoderado, impetró modificar el orden del día para incluir la junta directiva y designar representante legal. *Empero*, no fueron aprobados por la citada, se suspendió para el 1 de abril del mismo año. Llegado el día, se sometieron a discusión los estados financieros, que tampoco fueron avalados por la prenombrada, lo mismo que lo atinente a la junta directiva, a pesar que se había concertado en el numeral 10 el acuerdo de accionistas, incluso su conformación.

En proposiciones varias, insistió que se acatara lo convenido y declarar nula la asamblea del 12 del mismo mes, pero recibió la misma respuesta. Se dejó constancia del conflicto de los accionistas.

A la fecha de interposición del *petitum*, no se habían aprobado los estados financieros de 2018, pero la encartada comunicó lo contrario a la Superintendencia de Sociedades. Igualmente, desatendió el pacto inicial al negarse a aceptarlos y contratar a familiares, lo que afecta la transparencia.

La demandada ha desplegado una serie de atropellos con miras a despojarlo del activo, a cambio de nada o poco.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El 9 de julio de 2019 el Centro de Arbitraje y Conciliación de la

Cámara de Comercio de Bogotá, declaró legalmente instalado el Tribunal de Arbitramento para dirimir el asunto. En esa misma audiencia inadmitió la demanda –pdf14. Una vez subsanada, el árbitro único en auto del 28 de agosto de la misma anualidad, admitió el libelo. Dispuso correr traslado por el término de 20 días a los convocados –folios 97 y 98 pdf 17-.

Enterado de la tramitación, el extremo demandado a través de apoderado judicial, dio respuesta a los hechos. En oposición a las pretensiones, enarboló las excepciones de mérito denominadas **“...LEGALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ACTA NO. 36 CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019...”**, **“...IMPOSIBILIDAD QUE LA DEMANDADA AURORA DÍAZ RIVERA DEBA INDEMNIZAR AL ACCIONISTA YOVANY SANABRIA RINCÓN...”**, **“...IMPOSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL ACTA ...36...”**, **“...IMPOSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR EL ACTA ...37...”**, **“...OCULTAMIENTO DE LIBROS CONTABLES Y PAPELES DE COMERCIO POR PARTE DEL ACCIONISTA YOVANY SANABRIA RINCÓN...”**, **“...IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE DECLARAR LA INEFICIA DEL ACTA ...36...”**, **“...IMPOSIBILIDAD LEGAL DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DEL ACTA ...36...”**, **“...IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE NOMBRAR A YOVANY SANABRIA RINCÓN COMO GERENTE DE LA SOCIEDAD...”**, **“...DEPÓSITO EN LOS LIBROS DE ACCIONISTAS DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS EN FECHA POSTERIOR AL PRIMERO DE ABRIL DE 2019...”**. Folios 103 a 128.

De otro lado, presentó demanda de reconvención. Sin embargo, como no se subsanó en la oportunidad, en decisión del 25 de noviembre de 2019, se rechazó -folios 160 y 161.

Descorridas las defensas, folios 168 a 170, se llamó a conciliación, fracasada la misma, fijó la primera audiencia de trámite -folio 201.

3.3.2. Abierto el juicio a pruebas y agotadas las etapas procesales, se convocó al acto de alegaciones. Evacuado, profirió laudo el 15 de octubre de 2020, desestimó los enervantes planteados por la encartada, a excepción del “...OCULTAMIENTO DE LIBROS CONTABLES Y PAPELES DE COMERCIO POR PARTE DEL ACCIONISTA YOVANY SANADRIA RINCÓN...”.

Declaró, entre otros aspectos, la existencia, validez y obligatoriedad del acuerdo de accionistas suscrito el 6 de junio de 2013, así como la nulidad de la decisión adoptada en el sexto punto del orden del día de la asamblea extraordinaria del 11 y 12 de marzo de 2019, contenida en el acta 36, tanto para el representante legal principal, como para el suplente. Igualmente, dispuso la invalidación de la determinación de improbar la proposición de conformar la junta directiva que trata la asamblea ordinaria del 24 de marzo y 1 de abril siguiente. Ordenó a la representante legal de la sociedad, realizar la inscripción marginal en el libro correspondiente sobre las decisiones tomadas. Finalmente, condenó a la convocada al pago de los perjuicios, en un monto de \$43.194.086, como daño emergente, así como al 80% de las costas del proceso y \$15.588.536.82, como gastos de la causa y honorarios de los integrantes.

La decisión fue adicionada en el sentido de desestimar la tacha de falsedad propuesta por la parte convocada en relación con el libro de accionistas de la sociedad. Negó la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Contra el laudo, el apoderado judicial de la demandada Diaz Rivera, en forma exclusiva, interpuso recurso de anulación.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Tribunal de Arbitramento, frente al análisis de la existencia, validez

y obligaciones plasmadas en el acuerdo de accionistas del 6 de junio de 2013, consignó que está revestido de legalidad a la luz de los artículos 24 de la Ley 1258 de 2008, 118 del Código de Comercio y la doctrina patria, pues son celebrados en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada, aunado, no se ha declarado nulo o ineficaz. Además, es un contrato “auténtico”, de obligatorio cumplimiento para las partes y oponible a quienes lo suscribieron.

Al escrutar las probanzas, concluyó que aunque el acuerdo no se depositó en las oficinas de la entidad, surte plenos efectos entre los extremos, ya que son los únicos accionistas que conocían del mismo. Tampoco emana disposición legal que obligue a efectuarlo, por manera que no es posible desconocerse.

Frente al alegado incumplimiento del acuerdo en mención, lo delimitó en 5 grupos, a saber: la remoción del demandante como representante legal principal y la designación en tal cargo de la convocada y su sobrino, como suplente; la falta de conformación y nombramiento de una Junta Directiva; la contratación de familiares de Díaz Rivera como empleados o funcionarios de la empresa; y, el supuesto acoso y destitución de algunos empleados.

Abordó, en primer lugar, lo atañadero a la contratación de familiares. Indicó que fue una situación coonestada por el demandante desde tiempo atrás, incluso, él mismo los nombró, por lo que no existe afectación de los estatutos.

Frente a la nulidad de las actas por haberse adoptado determinaciones sin el número de votos exigidos en el acuerdo de accionistas, decantó que solamente se acreditó la 36 que recoge la asamblea extraordinaria, no las demarcadas con A, B y C., los puntos allí discutidos fueron aprobados por unanimidad, salvo lo atinente a los referidos nombramientos que desconocieron el pluricitado

acuerdo, pues ello exige el 100% de los votos. En ese orden, quebrantó lo estipulado en los Estatutos, la consecuencia es la invalidación.

En lo relacionado con la ineficacia de las prenombradas actas por contener hechos que no ocurrieron en la realidad, y adoptado decisiones en contravención del reglamento, aseveró que ninguno de los vicios alegados se enmarca en ese plano, tampoco se verificó una indebida convocatoria a la asamblea, máxime cuando contó con el 100% de los accionistas, por lo que cualquier irregularidad previa, quedó saneada.

En punto de la nulidad del acta 37, por contener decisiones sin el número de votos requerido, sostuvo que la determinación de improbar los estados financieros es válida, en el entendido que no es aplicable la regla de unanimidad, pues existe expresa prohibición legal, según el artículo 185 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el acuerdo social, se estipula la obligación de la conformación de la Junta Directiva, que debió consolidarse por la totalidad de los votos. Juzgó, entonces, que tal decisión es nula.

Referente a la ineficacia de la evocada acta, por pasar por alto los Estatutos Sociales y la Ley, no se estructuró por cuanto se adoptó con la mayoría.

Sobre el ocultamiento de libros contables y papeles de comercio por parte de impulsor, quedó demostrado que sustrajo y retuvo el libro de las actas de la empresa, ello fue aceptado por éste. Sin embargo, a pesar que el actuar resulta censurable, consideró que no tiene la virtualidad de frustrar las aspiraciones.

Hechas las anteriores precisiones, descendió en el análisis de los

perjuicios reclamados con apoyo en la experticia. Expuso que la arrimada por el extremo activante, carece de respaldo, no es clara, no ofrece convicción en cuando a los ítems consignados, como tampoco satisface las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico. *Empero*, resaltó que la invalidez de las decisiones, tienen la potencialidad de causar afectación, como quiera que significó su remoción como representante legal, por ende, merma en su patrimonio. Así, lo calculó con base en el factor salarial dejado de percibir en ese cargo en la suma reseñada.

Finalmente, puntualizó que no hay lugar a sanción en cuanto al juramento estimatorio, no *empece* que no se acreditaron la totalidad de los perjuicios reclamados.

Al resolver la solicitud de adición, frente a la tacha de falsedad propuesta por la encartada, concluyó que no resulta avante, puesto que el documento cuestionado no proviene de la demandada ni fue suscrito por ésta. Además, en el proceso es pacífico lo atinente a la suscripción del acuerdo de accionistas, sobre ello no existe duda alguna.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la señora Díaz Rivera “*exclusivamente*”, fundamentó su recurso apoyándose en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Esgrimió, en lo esencial, que el demandante en el interrogatorio de parte, confesó la sustracción de libros y demás documentos de las oficinas de la sociedad cuando fue removido de su cargo. Allí entregó el libro de actas que aún conservaba. El mismo lo puso en conocimiento.

Dentro del término, propuso tacha de falsedad, con el argumento que fue alterado por el impulsor, al haber incorporado en dicho libro el acuerdo de accionistas, sin que aparezca acta de asamblea ordinaria o extraordinaria que lo ordene. Sin embargo, el Tribunal no tomó ninguna decisión al respecto. Tal omisión fue alegada mediante la solicitud de aclaración y adición del laudo, lo que obligó a la entidad a pronunciarse en el proveído del 26 de octubre anterior, escenario que imposibilitó materialmente atacar por vía de reposición.

Adicionalmente, tal probanza tiene incidencia en el fondo del asunto, pues al haberse declarado próspera la tacha, “...*otra hubiese sido la decisión del Laudo...*”.

Narra que ante la decisión de su nombramiento como representante legal principal, el actor no tuvo inconveniente en tomar los documentos. En forma “*fraudulenta*” incorporó una copia del acuerdo de accionistas del 6 de junio de 2013. Impetró, en consecuencia, la anulación.

5.2. La profesional del derecho que apodera al convocante solicitó denegar la solicitud. Acotó, en lo medular, que la situación fáctica propuesta por su contraparte no se subsume en la causal, puesto que lo esgrimido es que dejó de pronunciarse sobre una tacha de falsedad. De otro lado, expuso que dicho supuesto tampoco se alegó mediante recurso de reposición, ni manifestación alguna. Por último, tal actuación carece de relevancia, porque no hay discusión que el acuerdo de accionistas, no solo fue aceptado sino suscrito por las partes.

Resaltó que, tal como lo concluyó el árbitro, el hecho de no haberse incorporado en el libro de accionistas y declarada prospera la excepción de ocultamiento, no frustra el éxito de las pretensiones, ni tiene ninguna incidencia, máxime cuando ese acuerdo es válido, surte

plenos efectos, por lo que debe ser acatado por los integrantes de la sociedad.

Además, precisa que el documento confutado se formuló respecto de una copia del acuerdo de accionistas aportado con el libro de actas, sin embargo, es el mismo allegado con la demanda. Así, la tacha resulta extemporánea. Aunado, la existencia no está condicionada, a ninguna formalidad; y, los supuestos de cuándo y quién lo incorporó en el libro de actas es irrelevante, pues no hay disposición legal alguna que lo imponga.

Finalmente, no existe ninguna actuación irregular o dolosa de su cliente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. El desarrollo legal de la institución arbitral tiene un claro fundamento Constitucional que admite la atribución de funciones judiciales a los particulares, pues el artículo 116 de la Carta Magna expresamente los autoriza, para que investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de árbitros habilitados por las partes, emitan pronunciamientos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

6.2. El recurso de anulación se ha regulado con estructura básica, equivalente a una especie de apelación extraordinaria, con pautas muy similares a las que rigen la casación, pero limitando el apoyo del ataque a defectos *in procedendo*, es decir, para cuando se presentan desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañen verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del marco legal que encuadra su tarea.

Este trámite no constituye la primera instancia, pues lo es el proceso

ante el Tribunal de Arbitramento, *empero*, tampoco puede afirmarse que sea una posibilidad con las mismas características a las que da lugar el recurso de apelación, ya que por norma general, no otorga competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, sino que se limita al examen de las causales que el recurrente invoque. En palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, “... a través de ese medio de impugnación, se persigue que el juzgador analice los defectos de la providencia emitida por los árbitros e irregularidades en el procedimiento del arbitraje, **sin que le esté permitido inmiscuirse en las cuestiones de fondo debatidas, pues los particulares, voluntariamente, quisieron sustraer la controversia del conocimiento de la jurisdicción del Estado y, radicarla en cabeza de personas investidas transitoriamente de la función de administrar justicia...**”¹

Anteriormente, la misma Corporación acotó que ello “... ayuda a entender los límites de la intervención del Juez del Estado cuando asume el conocimiento del recurso de anulación del laudo arbitral, dada la precisión de las causales consagradas legalmente, hállase delineada por normas restrictivas de orden público y de perentorio cumplimiento. Es evidente entonces que la naturaleza extraordinaria y rescindente del recurso se perfila mediante una enumeración cerrada de causales llamada a impedir que en sede del recurso extraordinario de anulación se incorporen objeciones propias del recurso de apelación, tales como errores en la apreciación de la demanda o de la prueba; **menos respecto de la naturaleza jurídica del contrato, o sobre el acierto en la elección del marco normativo apropiado para dispensar la solución al litigio...**”² -
negrillas fuera de texto-

¹ Sentencia SC6998-2014 del 5 de junio de 2014, expediente 11001-02-03-000-2012-01382-00, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

² Sentencia SC4766-2014 del 21 de abril de 2014, expediente 11001-0203-000-2012-01428-00, Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda, reitera decisión del 21 de julio de 2005

Doctrina que ha sido reafirmada por la Alta Corporación quien al respecto precisó que *‘...los mecanismos de control del procedimiento arbitral no fueron diseñados por el Legislador para revisar integralmente la controversia resuelta por los árbitros, como podría ocurrir si se tratara de una segunda instancia en virtud del recurso de apelación³. Es más, por ejemplo, las causales para acudir al recurso de anulación son limitadas si se comparan con las motivaciones que se pueden alegar y sustentar durante el trámite del recurso de apelación. Incluso, la Corte ha precisado que ‘los jueces de anulación deben restringir su estudio a las causales específicamente invocadas por los recurrentes, dentro del marco restrictivo fijado por el legislador.⁴...’⁵*

6.3. Así las cosas, si el recurso de anulación se encamina a corregir irregularidades procesales que tengan la virtualidad de invalidar el laudo arbitral, como bien se desprende de las causales 1 a 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, lo cierto es, que se trata de un mecanismo que no permite que el Juez ordinario o el contencioso entren a proferir una nueva decisión, por carecer de segunda instancia, dado que los árbitros fallan inapelablemente, pues *itérase*, dichos supuestos de anulación solo apuntan al aspecto procedimental, para corregir errores *in procedendo*, por tratarse de un medio diseñado para preservar el procedimiento, como bien se colige del contenido de cada una de aquellas.

Esto explica el por qué se ha advertido que el mismo ostenta un campo de acción aún más restringido que el de la casación, en virtud

³ En la sentencia T-136 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, la Corte precisó: *“...Las facultades del juez que conoce del recurso de anulación se limitan a la verificación de las causales de nulidad invocadas por el actor, causales que han sido consagradas por el legislador y que son de interpretación restrictiva. No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para revivir el debate planteado ante el tribunal de arbitramento pues al juez ordinario o contencioso le está vedado pronunciarse sobre el fondo del litigio conocido por aquél. Por ello, la labor del juez que conoce del recurso de anulación se circunscribe a la verificación de la validez del compromiso o cláusula compromisoria y del laudo arbitral y ateniéndose siempre a las causales invocadas por el recurrente...”*

⁴ SU-174 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-058 de 2009, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería.

de que aquél a diferencia de éste, no admite la formulación de cargos por violación del derecho sustancial, ni por vía directa ni indirecta, con lo que de suyo está excluyendo la posibilidad de abrir un nuevo debate sobre eventuales o posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

En otros términos, no es un medio impugnativo de rescisión libre, porque la anulación, se repite, no tiene por materia propia el mérito de la controversia dirimida por los árbitros, no siendo admisible por tal razón argumentar supuestas transgresiones de índole fáctica o jurídica, sino desviaciones en la propia actuación que entrañen abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea.

6.4. Bajo esta perspectiva, procede la Sala a analizar la única causal esgrimida por la opugnante, atañedora a la prevista en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que reza: *“...Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión...”*.

Es claro entonces que la invalidez del juicio arbitral no debe edificarse por cualquier irregularidad en la actividad probatoria, pues se limita a dos eventos claramente determinados: omitirse el decreto de una prueba solicitada oportunamente; o, dejar de practicarse una previamente decretada. En ambos casos, siempre que la postura no tenga razón legal y que el medio suasorio tenga relevancia en la determinación arbitral.

Dicho de otro modo, se edificaría por el abandono injustificado del decreto de pruebas pedidas en la forma y tiempo debido, o la dejación

de las diligencias necesarias para practicar unas ya decretadas, siempre y cuando repercuta en el sentido de la decisión.

En este punto, memórese que los momentos procesales para pedir la práctica de pruebas están determinados en la Ley, como son la demanda, su contestación y la réplica a las excepciones, además de otros períodos específicamente previstos en ella.

Adicional a lo anterior, la causal enunciada impone al interesado la carga de haber evitado el yerro, pues exige que la omisión probatoria se haya recurrido ante el Tribunal, conclusión que se extrae del precepto al supeditar la invalidez a que "*...se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición...*".

El propósito de la norma es evitar que las anomalías se empleen con posterioridad para reversar la actuación arbitral, en contravención del principio de preclusión, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el tiempo previsto en la Ley.

En el *sub examine*, la recurrente plantea una omisión del Tribunal de arbitramento al no imprimirle el trámite que legalmente correspondía a la tacha de falsedad propuesta oportunamente frente a la aducción del libro de actas de accionistas que allegó el señor Sanabria Rincón en el interrogatorio de parte, a quien se le acusa de haber incorporado "*fraudulentamente*" el Acuerdo de accionistas tantas veces nombrado.

Sin embargo, no concierne a la Corporación que tal situación se enmarque jurídicamente en el supuesto bajo estudio, por la potísima razón que se cuestiona la pretermisión integral de una actuación que está lejos de los eventos contemplados en la causal en comento que impone, en rigor, que en la tramitación echada de menos se le haya dado el impulso en los términos del artículo 270 del Código General

del Proceso, y que en ésta, se hubiera negado el decreto o práctica de una probanza deprecada, sin asidero legal, supuesto que aquí no ocurrió, puesto que a la petición izada por la demandada se le dio el traslado de rigor, a la que se pronunció el extremo convocado en la oportunidad -pdf 23-.y de contera, se resolvió en la adición del laudo arbitral.

Pero es más, aun aceptándose, en gracia de discusión, que en ese escenario procedimental se hubiera pasado por alto algún medio suasorio deprecado por la inconforme, surge palmario que la impugnación, no supera el umbral del requisito de procedibilidad que trata la norma en comento, pues no enarboló el medio de censura que era procedente.

En efecto, obsérvese que en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2020, en primer lugar, se dejó constancia de la anuencia del extremo convocado frente a la incorporación del libro que reposaba en poder del demandante. -folios 222 y 223 pfd 17- y, tras haberse enfilado la tacha, vale anotar, en ninguno de los actos ulteriores adelantados por el Tribunal, el apoderado de la enjuiciada se quejó frente a la supuesta omisión, la que solo vino a advertir, se reitera, con la solicitud de adición del laudo arbitral, de donde surge palmario, que dilapidó la oportunidad para debatir la supuesta irregularidad.

Aunque lo anterior es suficiente para declarar infundado el recurso que concita la atención de la Sala, es preciso relieves que tampoco se vislumbra que la actuación extrañada tenga relevancia en el fondo de esta controversia. Afirma el censor que si la tacha de sospecha hubiere prosperado, otra sería la decisión del Laudo. *Empero*, tal como lo concluyó el Tribunal de arbitramento, aquí no está en entredicho el acuerdo de accionistas celebrado entre las partes el 6 de junio de 2013, que sirvió de venero para declarar su existencia, validez y obligatoriedad, esas son cuestiones pacíficas, lejos de cualquier

discusión está el hecho que no hubiera nacido al mundo jurídico, sino que la inconformidad desde el comienzo del litigio se circunscribió en que no se depositó debidamente en el libro de accionistas.

Ahora, aun si por ventura se admitiera el éxito de la tacha, ello carecería de aptitud para anular el laudo arbitral desde el punto de vista de su incidencia, en el entendido que las alegaciones atinentes a quién, cómo y cuándo se incorporó el acuerdo de accionistas en el mentado documento, en nada influye en la determinación, si se tiene en cuenta que al margen de las circunstancias esgrimidas, tal declaración de voluntades tendientes a fijar el norte de la sociedad, ciertamente, no deja de existir material, ni jurídicamente, por lo extrañado por la censura, máxime que, en el mismo no fue tachado o invalidado de forma alguna por autoridad competente.

6.5. En esas condiciones, la Colegiatura no encuentra mérito para colegir que el árbitro único que desató el asunto, hubiera incurrido en las circunstancias previstas en el numeral 5 del artículo 41 de la prenombrada Ley, por lo que en consecuencia el recurso está llamado al fracaso. Se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. DECLARAR infundado el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 15 de octubre de 2020, adicionado el día

26 del mismo, por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la convocatoria promovida por YOVANY ADRIÁN SANABRIA RINCÓN contra W. LORENZ S.A.S. y AURORA DÍAZ RIVERA.

7.2. CONDENAR en las costas del recurso a la parte recurrente AURORA DÍAZ RIVERA. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su lugar de origen. Ofíciense y déjese constancia.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 2.100.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Conflicto de Competencia
Demandante	ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado	Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Radicado	10012203 000 2021 00370 00
Decisión	Resuelve conflicto de competencia

ASUNTO

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá frente a la Dirección Nacional de Derechos de Autor –Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, para conocer la demanda instaurada por ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión contra Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., *“para que se fije la tarifa a pagar por el derecho conexo de remuneración causado por la comunicación pública y la puesta a disposición de las interpretaciones artísticas fijadas en obras y grabaciones audiovisuales”*.

ANTECEDENTES

1. En auto 01 de 3 de febrero de 2020, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, rechazó la demanda antes descrita, por falta de competencia y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juez del Circuito de Bogotá –reparto.

Como sustento argumentó que, bajo los postulados del artículo 121 del C.G.P., mediante auto del 24 de septiembre de 2018, ese despacho declaró la pérdida de competencia dentro del proceso con radicado 1-2017-28851,

promovido por Actores S.C.G. contra Colombia Telecomunicaciones S.A.; ahora, como la demanda con radicado 1-2019-118352 contiene la misma controversia, esa Dirección no tiene competencia para conocerla, por haberla perdido anteriormente.

Añadió que la competencia a prevención asignada a la Dirección no excluye la competencia otorgada a las autoridades judiciales en determinados asuntos. En tal sentido, precisó que la parte actora acudió anteriormente a la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pero posteriormente invocó la nulidad prevista en artículo 121 del C.G.P., lo que materializó su intención de asignar la resolución del conflicto a los Jueces Civiles del Circuito.

Finalmente, expresó que la competencia para conocer el asunto radica en los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por tratarse de un litigio relacionado con el derecho de autor de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 y en tanto el numeral 2 del artículo 20 del C.G.P. atribuye a esos jueces los procesos relativos a la propiedad intelectual.

2. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el Juzgado receptor del expediente planteó conflicto de competencia expresando que la Dirección Nacional de Derecho de Autor –Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales debe conocer el asunto, a prevención; además, la parte actora optó por esa Dirección para adelantar el proceso.

Agregó que no se pueden confundir las demandas presentadas bajo los radicados 1-2017-28851 y 1-2019-118352, pues son diferentes, *“cosa distinta es que, los fundamentos facticos y jurídicos sean similares, desde luego porque corresponde a las súplicas pretendidas por los actores, pero se insiste, esa similitud no permite afirmar que se trata de la misma demanda, cuando la primera, con todos los tropiezos que presentó, se rechazó y esa determinación se encuentra en firme”*.

Y, además, la demanda contiene una serie de modificaciones que permiten afirmar la alteración de pretensiones, amén que su presentación se hizo en vigencia de la Ley 1915 de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Corporación dirimir el presente conflicto, en virtud de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 139 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”*

2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar a cuál de las dos autoridades judiciales referidas en los antecedentes le corresponde asumir el conocimiento de la demanda instaurada por ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión contra Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., advirtiéndose desde ahora que la misma será remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, por las razones que se pasan a expresar.

3. Se encuentra acreditado que mediante auto 07 de 24 de septiembre de 2018, esa Dirección con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., dispuso *“declarar la pérdida de competencia del proceso bajo el radicado 1-2017-28851, entre actores S.C.G., como parte demandante; y Colombia Telecomunicaciones S.A.”*. En razón de lo anterior, fue asignada la actuación al Juzgado 24 Civil Municipal, el que la rechazó de plano la demanda, luego de inadmitirla, en providencia del 29 de mayo de 2019.

El 10 de diciembre de ese mismo año, ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión radicó ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor una nueva demanda contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, misma que fue rechazada por esa entidad falta de competencia, según los argumentos antes expuestos.

4. De lo anterior se extrae que, como fue rechazada por el juzgado de categoría municipal la demanda en la que previamente la Dirección Nacional de Derecho de Autor declaró la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., ello implicó, naturalmente, la finalización de esa actuación y, consecuentemente, habilitó a la parte actora a presentar un nuevo libelo, tratándose de otra actuación, posibilidad que no se encuentra proscrita en legislación procesal, sin perjuicio de

las consecuencias procesales y sustanciales del referido rechazo y el control de admisibilidad que corresponde efectuar al juzgador que le haya sido asignada la última demanda.

5. Ahora bien, no puede desconocerse que el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P. establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos “(...) relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas”. Por su parte, el numeral 3° literal b) del artículo 24 *ejusdem*, dispone que la Dirección Nacional de Derechos de Autor tiene facultades jurisdiccionales para conocer de los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. Y, señala el párrafo 1° *ejusdem*: “las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”.

Respecto las facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas, a prevención, la Corte Constitucional ha enseñado:

.2.3. El mismo artículo fija algunas reglas a las que se somete el ejercicio de las funciones judiciales atribuidas. Así y entre otras cosas, (i) define que las funciones jurisdiccionales que allí se asignan dan lugar a competencia a prevención de manera tal que no excluyen el ejercicio de la competencia que hubiere otorgado la ley a otras autoridades judiciales y administrativas; (ii) establece la forma de materializar el principio de inmediación cuando quien ejerce funciones jurisdiccionales es una autoridad administrativa; (iii) prevé el principio de gradualidad de la oferta conforme al cual las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de la ley no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales atribuidas en la nueva ley, deberán informar las condiciones en que cumplirán tales funciones y la fecha a partir de la cual ello deberá ocurrir; (iv) prescribe que las vías procesales aplicables al ejercicio de las funciones jurisdiccionales deberán ser las mismas previstas para la actividad de los jueces; y (v) consagra (a) una prohibición de impugnar las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales ante la jurisdicción contencioso administrativa, (b) una permisión de apelar las providencias adoptadas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ante el superior de aquel juez que hubiere debido resolver el asunto en caso de haber acudido ante la jurisdicción ordinaria y bajo la condición de que la decisión resulte apelable, y (c) una prohibición de apelar la decisión cuando el trámite correspondiente ante la justicia lo hubiere sido en única instancia¹.

6. En el *sub examine*, resulta claro que el extremo actor, luego de que en el pasado fuera rechazada la demanda a que se hizo alusión en líneas precedentes,

¹ Sentencia C-436 de 2013.

optó por presentar un nuevo libelo ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, lo que la hace competente para conocer el asunto de conformidad con las normas antes referidas, sin que pueda excusarse para no asumir el conocimiento del asunto en la nulidad decretada con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., en actuación anterior.

7. Consecuente con lo anterior, se ordenará la remisión de las diligencias esa Dirección, para que le imparta el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a remisión del expediente Dirección Nacional de Derecho de Autor –Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, autoridad judicial competente para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b538cb2869958d7f722a16d1ca7398d81af05ae2cef04f9e0beba0d5952696

Documento generado en 30/04/2021 10:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 001-2019-24655-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Premier Motor Group Colombia S.A.S. en liquidación, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria de Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(001-2019-24655-01)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proferir sentencia escrita de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de no ser porque se advierte la imperiosa necesidad de decretar una prueba de oficio al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, con el fin de dilucidar los aspectos torales de la controversia planteada y así adoptar la decisión que se dictará en el proceso del epígrafe.

Por lo anterior, se dispone:

1. Oficiar a la Alcaldía de Villavicencio-Secretaría de Hacienda-para que, de conformidad con el artículo 275 del estatuto procesal civil, en el término de diez (10) días, rinda informe respecto del predio identificado con folio de matrícula No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad y en el que deberá indicar, de forma detallada, clara y concreta, la siguiente información:

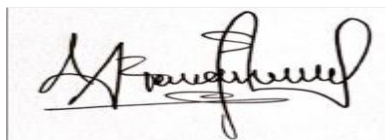
1.1. Fechas de pago de los saldos correspondientes al impuesto de plusvalía del referido inmueble, precisando a) el abono a capital; b) el abono a intereses; c) los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2017 hasta la fecha del pago total; d) la

metodología de la liquidación de intereses de mora y e) precisar si existen saldos por concepto de intereses que no hayan sido cancelados.

1.2. Además, deberá allegar, de ser procedente, el paz y salvo que por concepto de pago de plusvalía del predio en mención se hubiere emitido por parte de esa dependencia, mismo que, según la sociedad demandante, era exigido para el 22 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el negocio jurídico respecto del cual ahora se pretende su nulidad absoluta.

2. Por Secretaría de la Sala elabórese y remítase, por vía electrónica, el correspondiente oficio dirigido a la Alcaldía de Villavicencio-Secretaría de Hacienda, advirtiéndole que deberá cumplir con lo aquí ordenado en un término máximo de diez (10) días, luego del cual deberá allegar a esta Corporación el informe requerido, adjuntado para el efecto la documentación que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013199002201900338 **03**
Clase: VERBAL – PRESUPUESTOS DE INEFICACIA
Demandante: OWLO ACADEMY LLC
Demandada: OWLO SPACE S.A.S.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17822f63c221da0f5d4e8fb2ba5048b60fe8baa502e791f48e630fa2b051629c**

Documento generado en 30/04/2021 03:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **VERBAL** de **OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA.** contra **MAURICIO SUAREZ RAMIREZ**

RADICACIÓN **002-2019-00407-02**

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de queja.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, este despacho declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por la parte actora, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó el recurso de apelación interpuesto al considerar:

“Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto “que niegue el decreto o práctica de pruebas”, sin que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues no se negó el decreto o la práctica de pruebas solicitadas por las partes, sino prescindir de declaraciones decretadas de oficio.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación”

Inconforme con tal determinación, la parte demandada recurrió el mentado proveído, tras considerar que las providencias que limitan o afectan la práctica de pruebas decretadas de oficio son susceptibles de ser revisadas mediante recurso de apelación, remitiéndose a una providencia emitida por esta Corporación, en la que se señaló que los autos que prescindan de la práctica de pruebas decretadas de oficio pueden ser revisadas por el Superior mediante el recurso de apelación.

A su turno, en el traslado del recurso elevado, el procurador de la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión adoptada frente a la negación del recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

“si bien el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que la apelación procede contra el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, es apenas evidente que la decisión de negar presupone que la prueba correspondiente haya sido pedida por la parte. Dicho de otro modo, es evidente que la apelación no es procedente cuando la decisión versa sobre pruebas de oficio.

La anterior conclusión se desprende claramente de una interpretación estrictamente gramatical del referido numeral 3. En efecto, no debe perderse de vista que el artículo 28 del Código Civil dispone que “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio” (se resalta). Pues bien, la definición misma del verbo negar trae consigo implícita la existencia previa de una solicitud que es despachada desfavorablemente; mal podría negarse algo no pedido. En verdad, según el Diccionario de la Real Academia Española, la acepción de “negar” no es otra que “[d]ecir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo” (se resalta). Así las cosas, en este caso

el juez no denegó la práctica o decreto de una prueba alguna requerida por la demandada, toda vez que los testimonios objeto del auto impugnado fueron decretados oficiosamente durante la audiencia inicial”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la argumentación expuesta, sea lo primero recordar que mediante audiencia llevada a cabo por el Superintendente de Sociedades fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró, entre ellas las declaraciones de Orlando Cabrales, Carriasco, Robi Riascos, Javier Prada, Juan Felipe Montoya, Juan Carlos Gómez, Cindy Linero, Víctor Cruz, José Poveda, Raúl Maestre, Ernesto Forero, Amparo Alarcón, José Ignacio Diaz Granados, David Enrique Aneflec, Janeth Calderón, Álvaro Góngora, Doménico Gallo, Luisa Aron, Rafael Antonio Sánchez Patiño, Domingo Segundo, Álvaro Vives, Juan Carlos Quintero y Nina Robinson¹, informando a las partes la carga para efectos de hacerlos comparecer, so pena de prescindir de los mismos.

Ahora, en la diligencia programada para el día 3 de diciembre de 2020 ante la inasistencia de las personas llamadas a declarar, el Superintendente prescindió de la práctica de la prueba, tal y como fue anunciado.

Con base en lo anterior, corresponde en esta instancia establecer si al prescindir de las declaraciones decretadas, se estaba negando la práctica de las pruebas y en tal sentido, debe reponerse la decisión adoptada declarándose la prosperidad del recurso de queja.

Para resolver el problema jurídico, inicialmente debe señalarse que el artículo 321 del C.G.P al definir los autos apelables en primera instancia, en el numeral 3 hizo referencia aquellos que niegan el decreto o la práctica de pruebas.

¹ Audiencia del 24 de septiembre de 2020.

Nótese que la norma en mención hace referencia puntual a la acción de negar, es decir, no reconocer algo que se pretende, situación que como se advirtió al resolver el recurso de queja no se presenta, ya que en la actuación no se está ante la negación del decreto o la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, sino que se prescindió de una decretada de oficio, ante la actitud pasiva de la demandada al no hacer comparecer los testigos decretados.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que el artículo 321 del Estatuto General del Proceso no contempló como auto apelable aquel que prescinde de pruebas decretadas de oficio.

Ahora bien, es menester precisar que de la lectura del auto en el que se apoyó el recurrente para fundamentar el presente recurso, revisados los supuestos fácticos, se encuentra que los mismos difieren del caso objeto de marras, como quiera que para aquel caso, se concedió el recurso de queja interpuesto, al advertirse la procedencia de la alzada contra el auto que negó el decreto del dictamen pericial y la inspección judicial **solicitada** por la parte demandante.

Así las cosas, es claro que recurso de reposición no está llamado a prosperar en la medida en que los argumentos presentados carecen de asidero.


III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el auto de 22 de febrero de 2021, por el cual se declaró bien denegado el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdc06e64d006b1d535cb1dcd01ae5914f0989d874afe7061caa85b52f62252b**

Documento generado en 30/04/2021 10:29:41 AM

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: VERBAL de OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA. contra MAURICIO SUAREZ RAMIREZ

RADICACIÓN 002-2019-00407-03

Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de queja.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, este despacho declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades concedió un término de 10 días hábiles a la parte demandada, para presentar el dictamen de contradicción.

Como fundamento de la determinación, esta funcionaria consideró:

“Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto “que niegue el decreto o práctica de pruebas”, sin

que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues la decisión se limitó a la concesión de un término para la presentación del dictamen de contradicción.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación”.

Inconforme con tal determinación, la parte demandada recurrió el mentado proveído, tras considerar que las providencias que limitan o afectan la práctica de pruebas decretadas de oficio son susceptibles de ser revisadas mediante recurso de apelación, remitiéndose a una providencia emitida por esta Corporación, en la que se señaló que los autos que prescindan de la práctica de pruebas decretadas de oficio pueden ser revisadas por el Superior mediante el recurso de apelación.

A su turno, en el traslado del recurso elevado, el procurador de la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión adoptada frente a la negación del recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

“Pues bien, en nuestro criterio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Mauricio Suárez en contra de la providencia en comento es abierta y claramente improcedente. En verdad, no existe norma procesal alguna que disponga que las decisiones en comento son susceptibles de ser apeladas. Es bien sabido que los únicos autos apelables son aquellos taxativamente enunciados en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como aquellas providencias que, por virtud de alguna norma expresa, puedan ser objeto de este medio de impugnación. Lo cierto, en tal medida, es que no existe disposición alguna que permita apelar las decisiones en comento. Ni la concesión de un plazo determinado para aportar o contradecir pruebas es apelable, ni la decisión de practicar el interrogatorio de un perito en una audiencia determinada lo es.

Resulta indebidamente expansiva, en nuestra opinión, la interpretación que propone la parte recurrente, según la cual procedería la apelación contra cualquier decisión

que “afecte” la práctica o decreto de una prueba. En verdad, Página 4 de 5 es evidente que el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso se circunscribe, específicamente, solo a aquellos autos que la denieguen práctica o decreto de pruebas y no abarca otras decisiones que puedan tener algún impacto en la actividad probatoria. De aceptarse la cuestionable tesis de la demandada, necesariamente habría que concluir que incluso ciertos autos, como el fija fecha para la celebración de una audiencia, por ejemplo, serían susceptibles de apelación, por cuanto “afectan” tangencialmente la práctica de las pruebas. En consecuencia, la decisión del Honorable Tribunal debería, en nuestro criterio, confirmarse”

II. CONSIDERACIONES

En relación con la argumentación expuesta, sea lo primero recordar que mediante audiencia llevada a cabo por el Superintendente de Sociedades el 3 de diciembre de 2020, el Superintendente de Sociedades concedió un término de 10 días hábiles a la parte demandada, para presentar el dictamen de contradicción.

Con base en lo anterior, corresponde en esta instancia establecer si al conceder el término de 10 días al extremo pasivo para la presentación del dictamen de contradicción, se estaba negando la práctica de las pruebas y en tal sentido, debe reponerse la decisión adoptada declarándose la prosperidad del recurso de queja.

Para resolver el problema jurídico, inicialmente debe señalarse que el artículo 321 del C.G.P al definir los autos apelables en primera instancia, en el numeral 3 hizo referencia aquellos que niegan el decreto o la práctica de pruebas.

Nótese que la norma en mención hace referencia puntual a la acción de negar, es decir, no reconocer algo que se pretende, situación que como se advirtió al resolver el recurso de queja no se presenta, ya que en la actuación no se está ante la negación del decreto o la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, sino que se otorgó un término al extremo pasivo para allegar contradicción a un dictamen, actuación que

de por sí sola, beneficiaba a la parte que ahora se duele de tal determinación.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que el artículo 321 del Estatuto General del Proceso no contempló como auto apelable aquel que prescinde de pruebas decretadas de oficio.

Ahora bien, es menester precisar que de la lectura del auto en el que se apoyó el recurrente para fundamentar el presente recurso, revisados los supuestos fácticos, se encuentra que los mismos difieren del caso objeto de marras, como quiera que para aquel caso, se concedió el recurso de queja interpuesto, al advertirse la procedencia de la alzada contra el auto que negó el decreto del dictamen pericial y la inspección judicial **solicitada** por la parte demandante.

Así las cosas, es claro que recurso de reposición no está llamado a prosperar en la medida en que los argumentos presentados carecen de asidero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el auto de 22 de febrero de 2021, por el cual se declaró bien denegado el recurso de queja formulado

por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea531ce7f43de5bf1c647729853b2e5c6314bf7764c435847988098378bc441**

Documento generado en 30/04/2021 10:30:15 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: **VERBAL** de **OPERADORA DE CARBÓN DE SANTA MARTA LTDA.** contra **MAURICIO SUAREZ RAMIREZ**

RADICACIÓN **002-2019-00407-04**

Magistrada Ponente **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de queja.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, este despacho declaró bien denegado el recurso de alzada formulado por la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades concedió una prórroga por el término de 10 días hábiles, para efectos de presentar los tres (3) dictámenes solicitados por la parte demandada.

Como fundamento de tal determinación, esta funcionaria consideró:

“Nótese que el numeral 3° del artículo 320 ibidem, establece la procedencia del recurso de apelación del auto “que niegue el decreto o práctica de pruebas”, sin

que el caso objeto de estudio se enmarque en dicho numeral, pues se trata de una prórroga del término para presentar 3 dictámenes periciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que no encuentra en las providencias determinadas en el artículo 321 del Estatuto General del Proceso, como tampoco en norma especial alguna de la codificación”.

Inconforme con la decisión, la parte demandada recurrió el mentado proveído, tras considerar que las providencias que limitan o afectan la práctica de pruebas decretadas de oficio son susceptibles de ser revisadas mediante recurso de apelación, remitiéndose a una providencia emitida por esta Corporación, en la que se señaló que los autos que prescindan de la práctica de pruebas decretadas de oficio pueden ser revisadas por el Superior mediante el recurso de apelación.

A su turno, en el traslado del recurso elevado, el procurador de la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión adoptada frente a la negación del recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

“Acá, de nuevo, debemos manifestar que la apelación interpuesta por el apoderado de Mauricio Suárez en contra de la providencia en comento es abierta y claramente improcedente, como bien lo determinó la Superintendencia de Sociedades. En verdad, ninguna norma en el ordenamiento procesal vigente contempla la posibilidad de apelar el auto por medio del cual se concede una prórroga. Ciertamente, ni se trata de una de las decisiones taxativamente previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni la apelación se menciona como medio de impugnación procedente en el artículo 117 del mismo código, que regula la materia de las prórrogas. La anterior consideración debería bastar, por consiguiente, para entender bien denegado el recurso interpuesto por la parte demandada.

Debe insistirse, nuevamente, que el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso circunscribe la apelación, específicamente, solo a aquellos

autos que la denieguen práctica o decreto de pruebas y no abarca otras decisiones que puedan tener algún impacto en la actividad probatoria, como pretende sugerirlo la parte demandada. De nuevo, esta visión excesivamente expansiva conduciría a aceptar el carácter apelable de virtualmente cualquier providencia que de alguna manera incida en la práctica probatoria”.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la argumentación expuesta, sea lo primero recordar que mediante audiencia llevada a cabo por el Superintendente de Sociedades el 03 de diciembre de 2020, el Superintendente de Sociedades concedió una prórroga por el término de 10 días hábiles, para efectos de presentar los tres (3) dictámenes solicitados por la parte demandada.

Con base en lo anterior, corresponde en esta instancia establecer si al conceder una prórroga para la presentación de dictámenes periciales, se estaba negando la práctica de las pruebas y en tal sentido, debe reponerse la decisión adoptada declarándose la prosperidad del recurso de queja.

Para resolver el problema jurídico, inicialmente debe señalarse que el artículo 321 del C.G.P al definir los autos apelables en primera instancia, en el numeral 3 hizo referencia aquellos que niegan el decreto o la práctica de pruebas.

Nótese que la norma en mención hace referencia puntual a la acción de negar, es decir, no reconocer algo que se pretende, situación que como se advirtió al resolver el recurso de queja no se presenta, ya que en la actuación no se está ante la negación del decreto o la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, sino que se otorgó una prórroga para presentar los 3 dictámenes solicitados por el extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se colige que contra la decisión proferida el 03 de diciembre de 2020 no cabe el recurso de apelación, dado que el artículo 321 del Estatuto General del Proceso no contempló como auto apelable aquel que prescinde de pruebas decretadas de oficio.

Ahora bien, es menester precisar que de la lectura del auto en el que se apoyó el recurrente para fundamentar el presente recurso, revisados los supuestos fácticos, se encuentra que los mismos difieren del caso objeto de marras, como quiera que para aquel caso, se concedió el recurso de queja interpuesto, al advertirse la procedencia de la alzada contra el auto que negó el decreto del dictamen pericial y la inspección judicial **solicitada** por la parte demandante.

Así las cosas, es claro que recurso de reposición no está llamado a prosperar en la medida en que los argumentos presentados carecen de asidero.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el auto de 22 de febrero de 2021, por el cual se declaró bien denegado el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6404e74bab486c1a7b69d6b1eb835d8a36dfde18ec6cf1395e7088e91b656b**

Documento generado en 30/04/2021 10:30:47 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3006 2017 00388 03 - Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito
Verbal: Alcibíades Martínez y otros vs. Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n°18.
Decisión: Revoca

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los señores Alcibíades Martínez, Moisés Rodríguez Verano, Jesús Manuel Valdés Gómez, José de Jesús Salamanca y Yolanda Pava Luna, formularon demanda para que se declarara “*nula y sin efecto las decisiones adoptadas el 26 de marzo de 2017 por la asamblea general ordinaria del Conjunto Residencial Bochica 3 zona C Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H., que constan en el acta No. 10*”.

2. En sustento de sus pretensiones adujeron:

a. Como consta en el acta No. 10 publicada el 16 de mayo de 2017, la asamblea ordinaria fue celebrada el 26 de marzo de 2017 por el Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H., con las siguientes irregularidades:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Se llevó a cabo la asamblea de segunda convocatoria prevista en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, sin realizar la reunión para la cual se citó y que fue la prevista en el artículo 39 *ibídem*. Luego *‘no hay evidencia de la celebración de la asamblea de la primera convocatoria y las decisiones que se tomaron fueron en segunda convocatoria el mismo día convocado sin dejar transcurrir los tres días que señala la norma’*.
- La verificación del quorum se hizo pasado el término establecido en la convocatoria y sin tener claridad en torno a la calidad de las personas que asistieron, puesto que no se identificó sin eran: propietarios, residentes, transeúntes, arrendatarios, menores de edad, etc.; tampoco se estableció el coeficiente que representaba cada uno de los partícipes.
- Para las decisiones adoptadas (aclaración del nombre del conjunto en los artículos 15, 16, 19, 20, 25 y 40 del reglamento de la propiedad horizontal; como la aprobación del encerramiento de acuerdo al plano No. E-132/4-04 resolución 132 de 1983), se necesitaba la presencia del 70% del coeficiente de la copropiedad y era insuficiente el 51.18%, por lo que se quebrantaron los estatutos y el artículo 46 de la Ley 675 de 2001.
- La administradora obró a la vez como secretaria *‘con lo cual se pierde la legitimidad y legalidad de la asamblea por tener conflicto de intereses al ser juez y parte la que ocupó tal cargo’*.
- La representante legal de la copropiedad convocó a asamblea como administradora del ‘Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C Bochica 4 Zona D y Centro Comercial’, mas no como administradora del ‘Conjunto Residencial Bochica 1 Zonas C y D y Centro comercial P.H.’. De otro lado, se omitió enviar comunicación directa a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del conjunto (parágrafo 1 art. 39 Ley 675/01), igualmente en la misiva que se remitió no incluyó la

relación de las personas que adeudaban contribuciones a las expensas comunes (parágrafo 2 *ibídem*). Por último, la publicación del acta se hizo por fuera de los términos legales.

3. La parte demandada se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó “*caducidad de la acción*” y ‘*ausencia de causal de nulidad*’. Al efecto expuso que las decisiones de las que se persigue la nulidad fueron adoptadas el 26 de marzo de 2017 y la demanda se radicó el 16 de junio de 2017, es decir la acción se intentó a los 2 meses y 20 días.

Que la causa para declarar la nulidad se echa de menos y los argumentos expuestos por los demandantes no son más que opiniones y caprichos personales, pues: la reunión fue convocada con la anticipación prevista en el reglamento de propiedad horizontal y en la ley; asistió más del número mínimo de copropietarios para deliberar; y las decisiones tomadas se ajustan a la normatividad.

4. Mediante auto de 20 de enero de 2020 el a-quo aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del demandante José de Jesús Salamanca.

LA SENTENCIA APELADA

1. Frente a la caducidad de la acción destacó el fallador que la asamblea se adelantó el 26 de marzo de 2017 y la demanda se sometió a reparto el 16 de junio de 2017, por lo que en principio habrían transcurrido los dos meses previstos en el artículo 382 del cgp, pero cuando se trata de acuerdos sujetos a registro el término se debe contar desde la fecha de inscripción. En la decisión impugnada la asamblea de copropietarios se ocupó en uno de sus acápite de otorgar un acto escriturario que consistió en la aclaración del nombre del conjunto y ello implica reforma a los estatutos y el respectivo registro.

En el expediente obra la Escritura Pública 2054 de 7 de octubre de 2017 (aclaratoria del nombre de la copropiedad) luego es desde la fecha del registro de ese instrumento (30 de noviembre de 2017), que se debe contabilizar el lapso de caducidad, argumentos por los que consideró que no acaeció tal fenómeno jurídico en el *sub lite*.

2. Superado lo anterior y frente a los motivos de nulidad aducidos, señaló que el numeral 5 del artículo 46 de ley 675 de 2001 exige una mayoría calificada del 70% de los coeficientes cuando hay reforma a los estatutos y al reglamento de la propiedad horizontal, condición prevista también en el artículo 6 de la escritura que contiene el régimen de la copropiedad demandada.

A partir de allí estableció que la asamblea empezó a sesionar con el 51.18% de los asistentes y como en uno de los ítems se decidió aclarar el nombre de la demandada -lo que implica necesariamente una reforma al régimen de P.H.-, se necesitaba la mayoría calificada, argumentación que extendió a la determinación de autorizar a la administradora y al consejo para tramitar lo pertinente ante la curaduría para obtener la licencia de encerramiento del conjunto residencial.

De otro lado manifestó que en las actas de asistencia no se indicó con exactitud el motivo de la comparecencia de cada persona y la demandada en la contestación no aclaró esa situación, puesto que no explicó el por qué algunos sujetos no eran propietarios (si era nuevos dueños, apoderados o si faltó actualizar el listado).

En consecuencia, determinó que el quorum no fue fijado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 Ley 675 de 2001, por lo que declaró la nulidad del acta impugnada, determinación que extendió a la

Escritura Pública 2054 de 7 de octubre de 2017 llevada ‘a cabo en ejecución de lo autorizado y decidido en dicha asamblea’.

LA APELACIÓN

En los reparos y en la sustentación de la alzada se persiste en que operó la caducidad de la acción para la impugnación de la asamblea llevada a cabo el 26 de marzo de 2017, puesto que ninguna de las decisiones tomadas en el orden del día estaba sujeta a registro, de manera que los dos meses deben contarse desde la fecha de su celebración.

Al efecto expone que la citada reunión del conjunto fue demandada por otros copropietarios con idénticos argumentos, causa judicial que fue conocida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por este tribunal. (Rad.: 11001310303020180006201), cuerpo colegiado que determinó que el lapso previsto en el artículo 382 del Cgp se cuenta desde el 26 de marzo de 2017 puesto que no hubo ningún acuerdo que debiera ser sometido a registro.

Agregó que la asamblea decidió ‘autorizar’ a la administradora para que efectúe los respectivos trámites de aclaración del nombre del conjunto, lo eleve a escritura pública y a su vez inscriba tal enmienda en la oficina de instrumentos públicos, de suerte que lo que se registró fue una escritura y no el acta de la reunión, que solo es sometida a protocolo (cita el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012- actos, títulos y documentos sujetos a registro).

De otro lado manifestó que las decisiones tomadas requerían mayoría simple, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 675 de 2001. Finalmente, alegó que se desborda la naturaleza del proceso con la declaración de nulidad de la Escritura Pública 2054 de 7 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal revocará la sentencia apelada por cuanto había caducado el término para interponer la acción encaminada a la declaratoria de nulidad del acta de la asamblea que la copropiedad demandada adelantó el 26 de marzo de 2017. Al efecto es necesario destacar que sobre tal fenómeno jurídico y respecto de la reunión en cuestión ya se pronunció la judicatura y no es procedente –a riesgo de incurrir en fallos contradictorios-, que en esta ocasión se adopte una solución distinta.

En el caso particular de la impugnación de decisiones de asambleas o junta de socios, señala el artículo 382 del Código General del Proceso que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratara de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

En cuanto a la caducidad a la que se refiere de manera expresa la disposición aludida, es menester considerar que tal figura conlleva *“...declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en*

tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase"².

2. La discusión en el *sub judice* está centrada en determinar si dentro de los múltiples acuerdos que el 26 de marzo de 2017 adoptó la comunidad de propietarios del Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H., se encuentra alguno que deba ser sometido a registro, puesto que en tal circunstancia los dos meses de caducidad a que refiere la norma se deben tomar desde la inscripción de dicho acto.

Al respecto se tiene que en la asamblea, en términos generales: se eligió al presidente, secretario y la comisión de verificación de redacción del acta; se aprobó el reglamento de la reunión; se ajustó el valor de la cuota de administración y de parqueaderos; se aprobaron los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2016, como el presupuesto para el año 2017. Asimismo, en el punto 10 del acta –relevante para el caso–, se autorizó a la administradora para que efectuara los trámites respectivos de aclaración del nombre del conjunto, específicamente en los artículos 15, 16, 19, 20, 25 y 40 del reglamento de propiedad horizontal³; en el ítem 11 se autorizó a la representante legal y al Consejo de Administración a ‘*proceder con el trámite ante la curaduría urbana para tramitar la licencia de encerramiento del conjunto residencial*’.

Repara el apelante que en otro proceso ya se definió sobre la caducidad del acta de 26 de marzo de 2017, juicio en el que se estableció que en la reunión de condóminos no existió ningún pacto que debiera ser sometido

² Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992.

³ Verificado el nombre de la copropiedad en los referidos artículos de la Escritura Pública No. 2876 de 7 de noviembre de 2018 (reglamento de la copropiedad), se hizo alusión al Conjunto Residencial Bochica 1 zonas C y D y Centro Comercial P.H., pese a que la persona jurídica correspondía al nombre Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H.

a registro, de suerte que el tiempo de decadencia debe contarse desde la fecha en que se celebró la asamblea.

Al respecto, observa la Sala que en el litigio con radicado 11001 310303020180006201 este tribunal en segunda instancia se pronunció sobre un recurso de apelación dentro de la acción instaurada por Alberto Monroy Velasco en contra del Conjunto Residencial Bochica 3 zona C, Bochica 4 zona D y Centro Comercial P.H., según las pretensiones y que se extractan del contenido de la providencia que emitió esta corporación, se solicitó que se declarara la nulidad de los puntos 10 y 11 del acta de la asamblea ordinaria llevada a cabo el 26 de marzo de 2017 (cabe decir que es la misma reunión que se cuestiona en este diferendo).

Ahora bien, mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021⁴, en lo que toca con la caducidad de la acción se consideró que:

“..no es plausible en el sub exámine contabilizar la caducidad de esta acción desde la fecha de registro -30 de noviembre de 2017- de la Escritura Pública número 2054 de 7 de octubre de 2017 en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la administradora elevó a escritura pública, se insiste, el contenido de la determinación que la autorizó a realizar el trámite necesario para aclarar el nombre de la propiedad horizontal encausada y materializó tal acto, como lo pretende el recurrente, dado que conforme ya se dijo, dicho acto no es registrable”, por ende, concluyó, “el día en que se adoptó la resolución marca el hito para computar la caducidad, lo que implica que la demanda para impugnarla debía interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la mismas se tomaron”

Tal determinación se adoptó después de hacer un estudio sobre el contenido de lo aprobado en el punto 10 de la asamblea y de los pasos que se deben surtir para efectuar la aclaración del nombre de una copropiedad (para este aparte la sala de decisión que dirimió el conflicto

⁴ Que se puede observar en el microsítio que en la página web de la rama judicial existe para este tribunal. Link estados, verificar estado de 5 de abril de 2021 link 'providencias' pdf páginas 404-421. Sentencia con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

se apoyó en lo expuesto por la especialista María Cristina Molina, en el Blog, Contrato de Arrendamiento, Diccionario Jurídico, Funciones Notariales de 19 de diciembre de 2017). En esencia, se definió que la primera autorización por parte de la asamblea de copropietarios era solo el paso inicial para obtener la aclaración del nombre de la persona jurídica en la escritura que contiene el reglamento de propiedad horizontal.

Así, entonces, es evidente que existe un pronunciamiento judicial en firme, por parte de un tribunal de cierre de instancia, en el que se estableció que el término de caducidad para impugnar la asamblea de socios celebrada el 26 de marzo de 2017 debe contarse desde el mismo momento de la reunión. Por ende, si bien la providencia en cita y la resolución del caso radicado con el No. 2018-00062 en línea de principio no tendría el alcance para constituir una cosa juzgada, por falta del elemento de la identidad en el demandante (en el litigio en mención demandó un copropietario distinto de los aquí accionantes), lo cierto es que la determinación que allí se adoptó irradia efectos en el *sub lite* y no puede obviarse, en razón a que concretó un aspecto medular de cara a la solución de este proceso; además que fijar una posición distinta conllevaría a que hubiera dos sentencias contradictorias sobre un mismo punto.

No debe olvidarse que el ordenamiento jurídico positivo ha instituido desde antaño que los fallos en un momento determinado han de quedar investidos de la calidad de inmutables, obligatorios y definitivos, a fin de brindar certeza a las relaciones jurídicas definidas como culminación de un proceso por la rama judicial del Estado, lo que conlleva a que respecto de los mismos, de ahí en adelante, no pueda pronunciarse

decisión para modificarlos ni el Juez que los profirió, ni ningún otro funcionario judicial.

Y mal podría hacerlo ahora, so pretexto de haberse suscitado otro debate, distinto no más que en apariencia por cuanto la esencia, a no dudarlo, es idéntica al clausurado, proceder que, al fin de cuentas, implica reabrir el litigio sobre una relación jurídica que a estas alturas goza de particular y definitivo pronunciamiento de la jurisdicción.

En resumen, para esta Sala la sentencia proferida en el otro proceso de impugnación de actas, que zanjó la discusión sobre la forma en que debe analizarse la caducidad de la acción respecto de las determinaciones de la misma asamblea, tiene incidencia o efecto en esta controversia, terreno sobre el cual estaría vedado cualquier debate posterior, pues de lo contrario “...nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)”⁵.

Así las cosas, como en este caso el cuestionamiento se refiere a un acto jurídico en el que por su naturaleza participaron o están involucrados varios sujetos, las determinaciones judiciales definitivas adoptados frente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de agosto de 2003, Exp. No. 7325, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

a la acción que algunos de ellos promovieron, necesariamente deben cobijar las instauradas de modo paralelo o concomitante por otros, específicamente en punto a los referentes para tener por formuladas las demandas en oportunidad, pues si se parte de unos hechos equivalentes debe haber una misma consecuencia jurídica, o de lo contrario, como sucedería en este caso, lo referido a la caducidad de la acción estaría fatalmente expuesto a pronunciamientos contrapuestos; así que en ese aspecto las diferentes demandas deben tratarse como si hubiera habido una acumulación de pretensiones, sin las contingencias que apareja no haberse efectuado una acumulación de los procesos. Esta situación se equipara a la figura del agotamiento de jurisdicción postulada por el Consejo de Estado⁶, con mayor razón ante la circunstancia de que el proceso anterior llegó al punto de sellarse con una declaración de caducidad que deviene infranqueable, dado que ante la ocurrencia de ese fenómeno decadente se cierra el paso a cualquier pronunciamiento judicial en una materia en la que no se accionó a tiempo por alguno de aquellos a quienes asistía el derecho de demandar.

3. Con respaldo en las anteriores consideraciones, y sin que haya lugar a adentrarse en profunda motivación, para el asunto que concentra la atención de la Sala se evidencia que el acta de la asamblea cuestionada fue adoptada en reunión ordinaria de copropietarios el 26 de marzo de 2017, hito del que parte el conteo del tiempo de caducidad del artículo 382 del Cgp, porque así ya se determinó en otra providencia judicial.

Por manera que si se tiene en cuenta que la demanda en la que se solicitó la nulidad de la asamblea se presentó el **16 de junio de 2017**⁷, es evidente que ya se había extinguido la posibilidad de promover la acción, motivos por lo que se revocará la sentencia apelada y en su lugar

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV; citada en sent. SU 658/15 MP Alberto Rojas Ríos.

⁷ Página 113 ‘archivo 01Cuaderno01Folio240’ del expediente digital.

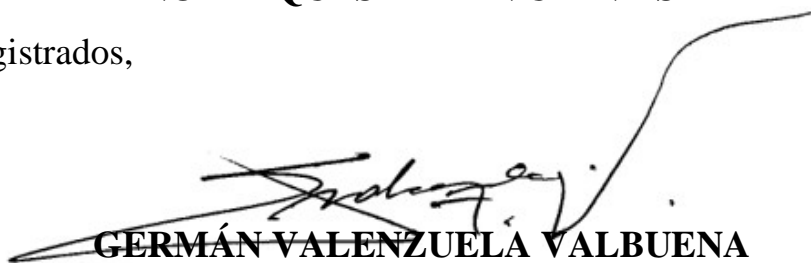
se declarará la decadencia de la acción por caducidad, excepción formulada por la parte demandada, y por consiguiente, la terminación del proceso de la referencia. Ante los resultados del recurso y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas de ambas instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se resuelve: **1°**. DECLARAR probada la excepción denominada ‘caducidad de la acción’ propuesta por la parte demandada. **2°**. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso. **3°**. **CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

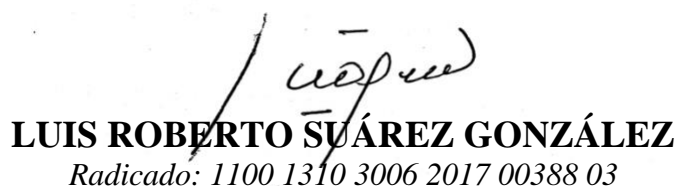
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3006 2017 00388 03



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3006 2017 00388 03



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3006 2017 00388 03

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103006-2017-00622-01
Demandante: Sandro Rafael Burgos
Demandado: Banco de Occidente S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – inadmite

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325, inciso 4°, del Código General del Proceso, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este caso, no puede admitirse porque dejaron de cumplirse los requisitos para su concesión.

En efecto, el apelante dejó sin preciar “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” dentro del término allí previsto¹, por lo cual ese medio de impugnación quedó desierto, conforme al art. 322, numeral 3°, del citado estatuto procesal.

De manera que, así el juzgado no lo hubiese declarado, es evidente la deserción del recurso, que por eso deberá declararse inadmisibile.

Aparte de lo anterior, no puede efectuarse ningún pronunciamiento respecto de la renuncia al poder del apoderado de la parte demandante, presentada el 26 de marzo de 2021 (*pdf: 13RenunciaPoder*), vale decir, mucho tiempo después de haberse cumplido el término para formular los reparos concretos, pues dicho medio de impugnación quedó desierto desde el mismo momento en que venció el término para

¹ Audiencia de 24 de noviembre de 2020, a partir de 2:44:08 en adelante, en ningún momento la intervención del apoderado del demandante estuvo dirigida a exponer reparos concretos, y en los archivos 07 a 13 del expediente digital tampoco se encuentra memorial en tal sentido.



adelantar esa carga procesal que se incumplió y, en consecuencia, el Tribunal carece de competencia para resolver cualquier trámite en sede de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisible** el recurso de apelación, y ordénase la devolución de las diligencias al juzgado de origen, de acuerdo con el artículo 325 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is centered on a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	:	LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA
RADICACIÓN	:	110013103 006 2018 00105 01
DECISIÓN	:	MODIFICA
DISCUTIDO Y APROBADO	:	29 de abril de 2021
FECHA	:	Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial BBVA COLOMBIA S.A. promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA y GUSTAVO FLOREZ ARIAS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del pagaré hipotecario No. 01307449600727249: i) \$9.805.040 por concepto de cuotas vencidas del 30 de marzo de 2017 al 30 de enero de 2018; ii) por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, que para el 31 de enero de 2018 eran de \$46.053.136; iii) por los intereses de mora, sobre los valores de las cuotas vencidas; iv) por el saldo de capital insoluto acelerado, que ascendía a \$458.591.504,59 para el 14 de febrero de 2018.

1.2. Respecto del pagaré hipotecario No. 08079600033451: i) \$6.154.472 por concepto de cuotas vencidas del 28 de abril de 2017 al 28 de enero de 2018; ii) por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, que para el 28 de enero de 2018 eran de \$17.729.743; iii) por los intereses

de mora, sobre los valores de las cuotas vencidas; iv) por el saldo de capital insoluto acelerado, que ascendía a \$141.586.230,47 para el 14 de febrero de 2018.

1.3. Respecto del pagaré hipotecario No. 08075000063052: i) \$37.997.154 por el saldo de capital insoluto para el 14 de febrero de 2018; y, ii) por los intereses de mora sobre el capital insoluto.

1.4. Se decreta la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria, para que con el producto de la venta decretada se pague al ejecutante, como acreedor hipotecario con mejor derecho, las anteriores sumas de dinero.

2. La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Los demandados suscribieron el pagaré hipotecario No. 01307449600727249, por la suma de \$644.000.000, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2.2. Desde el 30 de marzo de 2017 se dejaron de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda atrasados en 11 cuotas de las pactadas, lo que facultó al banco para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones.

2.3. Los demandados suscribieron el pagaré hipotecario No. 08079600033451, por la suma de \$150.000.000, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2.4. Desde el 28 de abril de 2017 se dejaron de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda atrasados en 11 cuotas de las pactadas, lo que facultó al banco para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones.

2.5. LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA suscribió el día 9 de junio de 2015, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., el pagaré con espacios en blanco No. 08075000063052, junto con la respectiva carta de instrucciones.

2.6. En cumplimiento de la carta de instrucciones los espacios en blanco fueron diligenciados por BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de \$37,997.154, como saldo de capital adeudado por crédito de consumo.

2.7. En su calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-120669, los demandados constituyeron una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía para garantizar las obligaciones adquiridas con BBVA COLOMBIA S.A.

2.8. Los demandados no se han hecho cargo de las obligaciones a su cargo, a pesar de los diversos requerimientos que se les han realizado a esos efectos.

La actuación surtida

3. Subsana la demanda, mediante auto de 10 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados, así:

3.1. Respecto del pagaré No. 01307449600727249 por las siguientes cantidades: i) \$9.805.040 por concepto de nueve cuota vencidas y no pagadas, más los réditos moratorios causados desde el vencimiento de cada una de aquellas y hasta cuando se efectúe su pago; ii) \$46.053.136 por concepto de intereses remuneratorios; y, iii) \$458.591.504,59 por concepto de capital insoluto.

3.2. Respecto del pagaré No. 08079600033451 por las siguientes cantidades: i) \$6.154.472 por concepto de diez cuotas vencidas y no pagadas, más los réditos moratorios causados desde el vencimiento de cada una de aquellas y hasta cuando se efectúe su pago; ii) \$17.729.743 por concepto de intereses remuneratorios del anterior pagaré; y, iii) \$141.586.230,47 por concepto de capital insoluto.

3.3. Respecto del pagaré No. 0807500063052 por la suma de \$37.997.154, por concepto de capital insoluto, más los réditos moratorios.

4. Notificado de la demanda, el demandado GUSTAVO FLOREZ ARIAS la contestó oportunamente y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) *“cobro de lo no debido al señor Gustavo Florez Arias por estar en curso el cobro de la misma obligación dentro del proceso de reorganización empresarial de Lida Yasmin Jaime Sequeda”*; ii) *“falta de los requisitos formales del pagaré suscrito con espacios en blanco y carencia de mérito ejecutivo del mismo”*; iii) *“falta de los requisitos formales del pagaré no suscrito por el demandado y carencia de mérito ejecutivo del mismo”*; iv) *“inexistencia de la obligación”*; y, v) *“del cobro de lo no debido”*.

5. A su turno, la demandada LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) *“existencia de trámite de insolvencia”*; ii) indebido diligenciamiento del pagaré No. 01307449600727249; iii) Inexistencia de solidaridad respecto del pagaré No. 0807500063052, que fue suscrito únicamente por la señora LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA; iv) abuso de la posición dominante de BBVA COLOMBIA S.A., que ha dilatado el acuerdo de dación en pago.

6. Debido a que la demandada LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA fue admitida por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de un proceso de reorganización de persona natural no comerciante, aquella fue excluida del proceso de cobro coactivo, el cual continuó únicamente con el demandado GUSTAVO FLOREZ ARIAS.

7. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de los alegatos de conclusión, el *a quo* dictó sentencia en la que resolvió: i) *“declarar probadas las excepciones formuladas, de cobro de lo no debido, y de falta de los requisitos legales del título valor respecto del demandado Gustavo Flórez, y respecto de los pagarés terminados en No. 63052 del cual no es deudor solidario, y respecto del pagaré terminado en No. 33451 por ausencia de carta de instrucciones en poder del tenedor de dicho título valor”*; ii) declarar no probada la excepción de uso indebido de la carta de

instrucciones respecto del pagaré terminado en No. 7249; iii) continuar con la ejecución respecto del deudor Gustavo Flórez, respecto del mandamiento de pago librado con relación al pagaré No. 7249; iv) ordenar el remate de los bienes objeto de garantía ya embargados; v) disponer la práctica de la liquidación del crédito; y, vi) CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

8. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

8.1. Inició el estudio por el pagaré No. 08079600033451, respecto del cual encontró la existencia de una disconformidad entre el título valor aportado para el trámite del proceso ejecutivo y aquel que se allegó al proceso concursal de la señora LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA. A partir de esa circunstancia, concluyó que el referido título valor había sido otorgado con espacios en blanco y diligenciado para efectos del ejercicio de la acción ejecutiva. Con todo, a pesar de haberse aceptado por la representante legal de la entidad financiera demandante que, en esos casos, la práctica es que exista una carta para el diligenciamiento del pagaré, aquella no fue allegada, lo que hacía claro que se habían llenado los espacios sin consideración de las instrucciones determinadas por el suscriptor del cartular.

8.2. Continuó con el análisis del pagaré No. 0807500063052, respecto del cual encontró que no era viable el cobro al señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, pues este no había suscrito dicho título valor, lo que dejaba sin sustento la orden de pago librada en su contra. Agregó que no era viable aplicar la solidaridad alegada por la entidad accionante con fundamento en la garantía real, pues lo cierto era que el título únicamente prestaba mérito ejecutivo respecto de su suscriptora –LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA—, motivo suficiente para señalar que era en el trámite de reorganización de aquella en el que se debía estudiar lo atinente al pago de dicha obligación.

8.3. Finalmente, respecto del pagaré No. 01307449600727249 encontró acreditada la existencia de la carta de instrucciones y el diligenciamiento del título valor conforme a aquellas, lo que hacía viable su cobro coactivo.

8.4. De acuerdo con dichas consideraciones, concluyó que había lugar a seguir adelante con la ejecución por la obligación contenida en el pagaré No. 01307449600727249. En contraste, dicha orden no resultaba procedente en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 08079600033451, pues aquel había sido diligenciado sin contar con la carta de instrucciones suscrita por el otorgante. Misma suerte que corrió el pagaré No. 0807500063052, cuyo cobro fracasó al no encontrarse suscrito por el demandado GUSTAVO FLOREZ ARIAS.

III. LA APELACIÓN

9. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte ejecutante lo sustentó oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado alegó que el *a quo* no valoró adecuadamente las documentales obrantes en el expediente, pues hacía parte del material probatorio la carta de instrucciones del pagaré No. 08079600033451. En efecto, aquella se encontraba integrada al cuerpo dicho título valor, por lo aquel reunía los requisitos necesarios para su cobro, máxime cuando no había sido tachado de falso por los ejecutados.

10. Durante el término del traslado del escrito de apelación el apoderado judicial de la parte ejecutada guardó silencio

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme al reparo formulado, inicialmente se verificará si se demostró la existencia de unas instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 08079600033451. Cuestión respecto de la que esta

Colegiatura encuentra que la respuesta es afirmativa, pues en la Cláusula Décima Primera del documento correspondiente a dicho pagaré se encuentra la regulación provista para el llenado de los espacios en blanco¹. En dicha estipulación se señaló:

“En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BBVA COLOMBIA, para llenar el día del desembolso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: El espacio número (1) se deberá diligenciar con el número del pagaré que corresponda al consecutivo que lleve al BBVA COLOMBIA; el espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de los deudores del crédito hipotecario suscriptores del presente título; el espacio (3) debe ser diligenciado con la fecha en la que BBVA COLOMBIA realice el desembolso del crédito a mi (nuestro) cargo; el espacio (4) debe ser diligenciado con el valor del crédito desembolsado en moneda legal Colombia (sic) en números y letras aprobado e informado en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras y/o el valor real desembolsado; el espacio (5) se deberá diligenciar con el plazo acordado expresado en el número de meses definido en la carta aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaro(amos) conocer y aceptar expresamente para el pago total de las obligaciones; el espacio (6) deberá ser diligenciado con la tasa de interés remuneratorio que BBVA COLOMBIA me ha informado en el documento denominado carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaro(amos) conocer y aceptar expresamente; el espacio (7) se diligenciará marcando con una (x) la destinación del crédito definida en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras; el espacio (8) será diligenciando marcando con una (x) el sistema de amortización escogido por los suscriptores del presente título y previsto en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras; el espacio (9) será diligenciado con la fecha de pago de la primera cuota que será la que corresponda al días del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito; el espacio (10) se diligenciará con el número de cuenta informado a la suscripción del presente título, las la cual el (sic) soy(somos) titular(es) el(los) deudor(es), desde la que se debitará la cuota mensual para atender el servicio de la deuda, sin perjuicio de la autorización de débito general y compensación que he otorgado por este mismo instrumento para que se debiten de mis cuentas y/o depósitos a mi favor por cualquier concepto las sumas de dineros adeudadas al Banco por este crédito”.

1.1. De acuerdo con lo anterior, es claro que la conclusión a la que arribó el a quo de la inexistencia de las referidas instrucciones fue el fruto del cercenamiento e indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente. El fallador de primer grado no estudió íntegramente el documento representativo del pagaré No. 08079600033451. Esto se

¹ Fl. 10, Cuaderno No. 1

evidencia en que no realizó pronunciamiento alguno respecto de las reglas para el diligenciamiento del cartular previstas en la Cláusula Décima Primera del instrumento cambiario, sino que, según se colige de las consideraciones, pasó por alto su contenido.

1.2. Debe tenerse en cuenta que no existe en el ordenamiento mercantil precepto alguno que establezca la exigencia de que las reglas para el diligenciamiento del título valor en blanco deban encontrarse contenidas en documento aparte. El artículo 622 del Código de Comercio disciplina la emisión de títulos con espacios sin llenar y establece: “*[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, lo que hace patente que las instrucciones comprendidas en la Cláusula Décima Primera del referido pagaré tenían plena validez y conforme a aquellas era que debía evaluarse si el título había sido diligenciado correctamente.

1.3. Así las cosas, es claro que la argumentación sostenida en la contestación de la demanda y que fue acogida en el fallo de primer grado, relativa a que al pagaré No. 08079600033451 no podía ser objeto de cobro por carecer de instrucciones para su diligenciamiento carece de asidero, pues lo cierto es que aquellas se encontraban contenidas en la Cláusula Décima Primera del referido título valor, lo que resultaba suficiente para su cobro, conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

1.4. Sumado a ello, no se allegó prueba alguna de que BBVA COLOMBIA S.A. haya infringido las reglas establecidas por el artículo 622 del Código de Comercio, al desatender las instrucciones dadas por el suscriptor, es decir el demandado, para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Se trata de una circunstancia que no fue excepcionada por el accionado, puesto que en relación con el pagaré No. 08079600033451 la única excepción esgrimida fue la de la ausencia de instrucción para su diligenciamiento.

1.5. Ahora bien, debe ponerse en evidencia que el *a quo* incurrió en un yerro notorio al valorar el documento aportado por la apoderada del demandado al momento de la práctica del interrogatorio a la representante legal de la sociedad accionante, pues aquel no se decretó válidamente como prueba, por lo que no podía servir para fundar la decisión, según el mandato previsto en el artículo 164 del C.G.P. En la audiencia el juez solicitó a la apoderada judicial del ejecutado que aportara la copia del pagaré No. 08079600033451 presentada por BBVA COLOMBIA en el trámite de reorganización de la señora LIDA YASMIN JAIME SEQUEDA; sin embargo, advirtió que dicho documento se recibía para que sirviera “*como constancia simplemente*”, pues no era momento “*de aportar documentaciones probatorias*”. Entonces, es claro que ninguna conclusión se podía apoyar en dicha documental, pues, además de que no se había aportado dentro de las oportunidades probatorias, tampoco se había decretado como prueba, ni siquiera en ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste al juez, por lo que no era viable evaluar el adecuado diligenciamiento del pagaré No. 08079600033451 con fundamento en una prueba que no había sido regular y oportunamente allegada al proceso.

1.6. Además, en lo que atañe a la exigibilidad de la obligación cambiaria debe tenerse en cuenta que en la declaración de parte rendida por el señor GUSTAVO FLOREZ ARIAS, este confesó que dejó de cancelar los réditos de plazo. Circunstancia que resulta relevante, pues, conforme se acordó en el instrumento cambiario, en ese evento el tenedor del título podía dar por vencido el término de exigibilidad de las obligaciones², de donde se colige que estaban dadas las condiciones para el cobro de la obligación cambiaria, en los términos solicitados en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

1.7. En consecuencia, establecido que está llamado a prosperar el reparo propuesto por la parte apelante, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada para declarar no probada la excepción de ausencia de carta de instrucciones respecto del pagaré No. 08079600033451 y, a su vez, se ordenará seguir adelante la ejecución por las obligaciones contenidas en dicho título valor.

² Cláusula Quinta del pagaré.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, cuyo tenor quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas, de cobro de lo no debido, y de falta de los requisitos legales del título valor respecto del demandado Gustavo Flórez, y respecto del pagaré terminado en No. 63052 del cual no es deudor solidario.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de uso indebido de la carta de instrucciones respecto del pagaré terminado en No. 7249 por lo dicho con anterioridad y la excepción de ausencia de carta de instrucciones respecto del pagaré terminado en No. 33451.

TERCERO: Llevar a cabo la ejecución respecto del deudor Gustavo Flórez, respecto del mandamiento de pago librado con relación a los pagarés terminados en No. 7249 y No. 33451, únicamente por las cifras contenidas en el mandamiento de pago obrante a folio 100 de la encuadernación.”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá en sus demás numerales.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db80ce15e019ffa003aa3e9830473a779ad708ec193c8ef77c30d651d7
3cc581**

Documento generado en 30/04/2021 01:27:44 PM